



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 18

Quinta Época
Año II Junio 2002

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2002**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50018

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNIO DEL 2002. No. 18

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de la Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	9
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales	25
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	145
• Quinta Parte:	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal	157
• Sexta Parte:	
Introducción al Derecho Comunitario, ponencia de la Dra. Marta Villar Ezcurra.....	187

Resultado del Certamen del Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2001	227
--	-----

- **Séptima Parte:**

Índices Generales	231
-------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-J-SS-12

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGO EN PARCIALIDADES.- AL OPERAR IPSO IURE, RESULTA INNECESARIA UNA RESOLUCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, EN LA QUE SE HAGADICHA DECLARATORIA.-

De la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1999, se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el crédito adeudado. Por su parte, el artículo 41, Apartado A, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la misma época, le confiere a las Administraciones Locales de Recaudación la facultad de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales. Por lo tanto, si la revocación de la autorización de pago a plazos se actualiza ipso iure, resulta que las Administraciones Locales de Recaudación se encuentran facultadas para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución resultando irrelevante si se realiza declaratoria alguna respecto a dicha revocación, pues basta con que se actualice la hipótesis normativa contenida en el primero de los numerales en comento, para que surtan efectos las consecuencias contempladas en el mismo. (1)

Contradicción de sentencias No. 173/00-06-02-4/12108/99-11-04-6/95/01-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2002, con un quórum de 10 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 3 de abril de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-J-SS-13

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado. (2)

Contradicción de sentencias No. 2180/00-07-02-5 y otros 8/360/01-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2002, con un quórum de 10 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 3 de abril de 2002)

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-148

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.-

Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean ágiles, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal. En este orden de ideas, uno de los cambios más importantes que han sufrido los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación, que en su caso proceda, de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)

JUICIO DE NULIDAD

V-P-2aS-149

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- El artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1º de enero de 2001, establece que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal resolver los juicios, entre otros casos, los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias. Ahora bien, este último precepto, en su fracción II, establece que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones en materia de certificación de origen. Por lo anterior, si en un juicio de nulidad se controvierte una resolución en donde se aplican cuotas compensatorias y se hacen valer como agravios fundamentales cuestiones relativas para acreditar el origen de las mercancías, exhibiendo el certificado de origen, es evidente que no se da la excepción a que alude el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica citada, toda vez que al ser competentes las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, respecto de la materia que prevé la fracción II, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, aun cuando en la resolución impugnada se apliquen cuotas compensatorias, son competentes las Secciones de la Sala Superior para resolver la legalidad de dicha resolución, pues se está controvirtiendo también la materia de certificación de origen. (2)

Juicio No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-98

Juicio No. 1054/00-08-01-4/141/01-S2-07-01.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

V-P-2aS-144

Juicio No. 1029/00-04-01-1/165/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Al respecto, a juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el agravio a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En primer término, es pertinente transcribir en lo conducente la resolución impugnada, a fojas 33 a 35 de los autos:

“R E S U L T A N D O S .

“1.- Con fecha 20 de septiembre de 1996, mediante pedimento No. 3014-6002730 Clave A1, el Agente Aduanal LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIÉRREZ, tramitó para el importador FILA MÉXICO, S.A. DE C.V., ante esta Aduana para su despacho, las mercancías que manifiesta mismas que consisten entre otras, en: CALZADO QUE CUBRE EL TOBILLO RECONOCIDO PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTE, declarada en la fracción arancelaria 6403.91.02, que de conformidad con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en sus artículos 1º y 2º, y a los textos de la clasificación arancelaria enunciada y a sus notas de sección, de capítulo y textos de partida, se encuentran sujetas al pago de una tasa ad valorem del 35%.

“2.- Al someterse el pedimento referido al mecanismo de selección aleatoria, arrojó como resultado la práctica del reconocimiento aduanero, procediendo a realizar la revisión física y documental de la mercancía el Verificador Aduanal Juana María Banda Torres, con fundamento en los artículos 43, 44 y 144, fracciones VI de la Ley Aduanera vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

“3.- Que con tal motivo, en términos de los artículos 42, apartado ‘A’ fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144, fracción VI de la Ley Aduanera en vigor con fecha 24 de septiembre de 1996 derivado del examen de las mercancías y de la revisión documental del pedimento descrito en el resultando primero esta Aduana procedió a levantar el Acta Circunstanciada de Hechos en la que constan las irregularidades derivadas del Reconocimiento Aduanero número 3996/96 practicado por el verificador aduanal Juana María Banda Torres, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Aduanera, misma que se notificó al C. Gerardo Beltrán Romero, quien presentó las mercancías y el pedimento para su despacho e hizo acto de presencia en el momento en que se llevo (sic) a cabo el examen de dichas mercancías y de los documentos aduanales correspondien-

tes, el cual se identificó con gáfete (sic) número CD6249, que lo acreditó en ese momento como dependiente autorizado del Agente Aduanal LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIÉRREZ, en los términos del artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera, dándose por legalmente notificado a través de la propia acta circunstanciada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se asentaron las siguientes irregularidades: ‘En el número de orden 1/3 declaran 912 pares de calzado que cubre el tobillo reconocido para la práctica del deporte con ad-valorem del 35% país de origen (J6) Hong Kong, pero al realizar la verificación física de las mercancías se encontró que el país de origen es (39) Indonesia, en el certificado de origen no menciona el nombre del exportador que en este caso es Fila Sport (Hong Kong) LTDRm 1111 China HK City, 3 Tsimshatsui, como lo declaran en la factura número BFMX965262IN. El certificado de origen presentado no cumple con el llenado ya que los campos números 1 y 2 no corresponden a los declarados en la factura y pedimento de importación, de conformidad con el anexo 25 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 1996, por lo que se requiere presentar un certificado de origen del anexo 2 que menciona las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación por las que se debe presentar certificado de país de origen de conformidad con el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 6403.91.02 la cual se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria del 323%, por lo anterior se considera como falta de certificado de país de origen.

“4.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente se procedió a notificar al Agente aduanal LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIÉRREZ, el acta circunstanciada de hechos que implicaron la presunta omisión de contribuciones y/o aprovechamientos, en fecha 24 de septiembre de 1996, concediéndole 10 días para el ofrecimiento de pruebas y alegatos que a su derecho convengan, no presentando promoción alguna.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende que la resolución impugnada se deriva del reconocimiento aduanero efectuado por las demandadas, en relación con el pedimento de importación definitiva número 3014-6002730, de 20 de septiembre de 1996, que ampara la mercancía consistente, entre otras, en “calzado que cubre el tobillo reconocido para la práctica de deporte”.

Ahora bien, es importante señalar que con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal de nuestro País, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han hecho reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean ágiles, ciertos y confiables, siendo el único propósito el agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal.

La Ley Aduanera es un ordenamiento jurídico que, entre otras cuestiones, establece los impuestos al comercio exterior y los procedimientos en materia aduanera en los que se verifica el pago de dichos impuestos en forma correcta, así como de otros gravámenes relativos al propio comercio exterior, como es el impuesto al valor agregado, u otros adicionales, con naturaleza de derechos o aprovechamientos, como son las cuotas compensatorias y todos sus accesorios.

Uno de los cambios más importantes que han sufrido los ordenamientos legales en cita, es lo establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1º de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas, entre otros supuestos jurídicos, del reconocimiento aduanero llevado a cabo por las propias autoridades aduaneras.

Dicho precepto, en su texto vigente en 1996, año en que se llevó a cabo el reconocimiento aduanero que nos ocupa, establecía textualmente lo siguiente:

“Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso las aduanas notificarán el acta en las que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que se refiere el párrafo anterior.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En el artículo en cita, se establece que la autoridad aduanera está obligada a emitir la resolución en la que efectúe la determinación que corresponda, en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que el propio precepto se refiere, acta en donde se deben hacer constar, en forma circunstanciada, las irregularidades observadas por la autoridad que impliquen el adeudo de contribuciones, debiendo dar a conocer por escrito al particular tales hechos u omisiones, y señalarle que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Al respecto, en el caso, el acta circunstanciada de hechos que se prevé en el artículo en cita, se levantó el 24 de septiembre de 1996, como así se desprende de lo asentado por la autoridad en la resolución impugnada, así como de la propia acta, cuya copia certificada obra a fojas 107 y 108, y 182 y 183 del expediente.

En este orden de ideas, en el caso, las demandadas determinaron el crédito fiscal a cargo de la actora con base en el reconocimiento aduanero, por lo que la resolución determinante que correspondiera debía emitirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la notificación del acta respectiva, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes al 24 de septiembre de 1996.

Sin embargo, la resolución determinante, que constituye la resolución materia del presente juicio, fue emitida con posterioridad al plazo de cuatro meses referido, esto es, fue emitida el 19 de julio de 1999, y notificada al actor el 3 de septiembre de 1999, como así se desprende de la constancia de notificación, que obra en la foja 30 de los autos.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada en el presente juicio, fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, y por tanto, en la especie se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución materia del juicio se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas.

No es óbice para lo anterior, lo expresado por la autoridad demandada en su contestación, a fojas 88 a 91 y 158 a 167 del expediente, en el sentido de que el artículo 152 de la Ley Aduanera es una norma imperfecta, puesto que de su texto no se deriva consecuencia o sanción alguna respecto a su incumplimiento, por lo que a su juicio, no puede declararse la nulidad de la resolución impugnada, sólo porque se emitió fuera del referido plazo de cuatro meses.

Lo anterior es así, toda vez que el mandato contenido en el precepto de referencia, es de observancia obligatoria para la autoridad, y su transgresión trae como consecuencia la ilegalidad del acto que en dichos términos se haya emitido.

En efecto, si la autoridad deja de cumplir con lo preceptuado en el artículo que nos ocupa, emitiendo la resolución determinante del crédito fuera de los 4 meses a que se refiere dicho numeral, es evidente que incurre en una transgresión a la ley, razón por la cual, un acto que viola lo dispuesto en la ley, no debe ser convalidado, sino que, por el contrario, debe ser anulado en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se demuestre que, entre otros supuestos, se haya dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, como así lo establece la fracción IV, del artículo 238 del ordenamiento que nos ocupa.

Desde luego, el propósito del legislador al establecer en la norma un límite temporal, es precisamente sujetar a la autoridad a llevar a cabo su actuación dentro de un determinado lapso, a fin de brindar seguridad jurídica al particular destinatario del acto, permitiéndole tener certeza de que la autoridad no se encuentra facultada de una manera ilimitada para emitir su determinación en cualquier tiempo, alargando indefinidamente el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, en opinión de esta Juzgadora, no es necesario que dentro del texto del precepto exista una sanción para su incumplimiento, ya que la violación a la ley que cometa una autoridad en un acto dirigido a un particular, al quedar plenamente demostrada, trae como consecuencia la anulación de dicho acto de autoridad, como se ha expresado en líneas precedentes.

En este sentido, si el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 1996, señala para la autoridad una obligación, ésta no puede ser desatendida, y posteriormente dicha actuación legitimada por este Tribunal, por la única razón de que no existe sanción que se contemple en el propio artículo; lo anterior implicaría que lo preceptuado en un cuerpo normativo federal, de observancia obligatoria, expedido por el Congreso de la Unión en uso de sus facultades constitucionales, como es la Ley Aduanera, fuese letra muerta, cuyo incumplimiento no trajera consecuencia alguna.

Lo anterior es inaceptable para esta Juzgadora, máxime que existe un mecanismo previsto en el Código Fiscal de la Federación, que hace posible que este Órgano jurisdiccional anule los actos emitidos por autoridades, cuando se transgreda en su emisión lo dispuesto en la ley.

En este orden de ideas, no son aplicables las jurisprudencias y tesis que cita la autoridad en su contestación de la demanda, toda vez que las mismas se refieren a una situación diversa, consistente en la aplicación del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, respecto a los casos en que se cumplimente una sentencia dictada por este Tribunal, cuestión distinta a la que en el caso nos ocupa, ya que en la especie, no se trata de una resolución que hubiese sido emitida en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, es de resaltar que la causal de anulación que se actualiza en el caso, no obedece a la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la determinación correspondiente, sino a la violación a la ley que cometió la autoridad al emitir la resolución fuera del plazo señalado en el artículo 152 que nos ocupa, de donde es evidente que no se trata de un requisito meramente formal, sino que en la especie, estamos en presencia de una violación a la ley, lo que es una cuestión de fondo que acarrea la anulación de la resolución impugnada.

En este sentido, este Tribunal es un Órgano de control de legalidad, razón por la cual, se encuentra en la posibilidad, e incluso, en la obligación, de declarar la nulidad de los actos que contravengan la ley, estando facultado para ello cuando se actualizan los supuestos que se contemplan en las diversas fracciones del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentra la hipótesis consistente en que la resolución impugnada haya sido dictada en contravención de las disposiciones aplicadas, como en la especie ocurrió, razón por la cual, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que se refiere a las contribuciones y aprovechamientos que en la misma se determinaron a cargo de la actora, a saber: cuota compensatoria y multa por omisión en el pago de dicha cuota, e impuesto al valor agregado y multa por omisión en el pago de dicho impuesto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por haberse dictado en contravención de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 1996.

Son aplicables las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que a continuación se transcriben:

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.-

El artículo 152 de la Ley Aduanera, en su primer párrafo, establece los casos en los que las autoridades aduaneras procederán a la determinación de contribuciones sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo; en el segundo párrafo establece la obligación de esas autoridades de comunicarle al contribuyente por escrito o mediante acta circunstanciada, los hechos o abstenciones que impliquen la omisión de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, los que ameriten la imposición de sanciones, otorgándole un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegar en su derecho; enseguida, en el tercer párrafo, establece el plazo, que no excederá de cuatro meses, para efectuar la determinación correspondiente. En estas condiciones, es inconcuso que dicho precepto regula un procedimiento y, por consecuencia, una vez que las autoridades aduanales ejercitan la facultad que les confiere, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación dentro del plazo indicado; luego, esto último no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues en dicho aspecto, el precepto en cuestión no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, antes bien, le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que además se justifica, ya que implica la culminación de dicho procedimiento y respecto a la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna.

“Revisión fiscal 113/2001.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 5 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benítez.- Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.”

“CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE. SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- La obligación de la autoridad aduanera de emitir, en un plazo no mayor de cuatro meses, la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues el párrafo tercero de dicho precepto le impone la conducta específica a que debe sujetar su actuación. En esta virtud, aunque el referido artículo no establezca alguna sanción para el caso de que la determinación se emita fuera del plazo indicado, esto no implica la imposibilidad de analizar la legalidad de este proceder de la autoridad, ya que tratándose de una facultad reglada u obligatoria, su contravención encuadra en la causal de invalidez prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, pues en dicha circunstancia, la determinación se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, que le imponen la obligación de emitirla dentro de un plazo de cuatro meses.

“Revisión fiscal 113/2001.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 5 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benítez.- Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.”

Es pertinente aclarar que esta Juzgadora no entra al estudio de los demás conceptos de impugnación, ya que, en los términos del artículo 237, segundo párra-

fo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que se ha considerado fundado el agravio vertido por la demandante que dio lugar a una nulidad lisa y llana, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos hechos valer por la actora en su demanda, en virtud de que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el día 25 de enero de 2002, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE
CRITERIOS AISLADOS

PLENO

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ANTICIPOS ACTIVO FIJO.- DEBEN CONSIDERARSE COMO ANTI-
CIPOS A PROVEEDORES.-** Si se parte del hecho de que proveedor es la persona o empresa que provee o abastece de todo lo necesario para un fin a grupos, asociaciones, sociedades, etc., y que dentro de lo necesario para que una empresa pueda cumplir su fin se encuentran los activos fijos, se debe concluir que los “anticipos activo fijo” no son otra cosa que anticipos a proveedores, tratándose de la adquisición de activo fijo. (1)

Juicio No. 7401/98-11-01-4/833/00-PL-09-040.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, aprobada por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1994, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64, NO PREVIENEN NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINEN SUS ESTADOS FINANCIEROS.- De la redacción de las dos primeras fracciones del artículo mencionado se desprende: a) que se determinarán en primer lugar las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990, 1991, 1992 y 1993 y las correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades; b) si se tratare de

contribuyentes cuyos estados financieros hubieran sido dictaminados por contador público autorizado, se considerará como último ejercicio, aquel de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen; y, c) Al comprobarse que durante el período a que se refiere la fracción primera se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrán determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores. De las premisas anteriores, no se desprende que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, tengan el derecho a que únicamente se revise su situación fiscal correspondiente al ejercicio de 1994 o del último ejercicio dictaminado y que sólo en caso de que se encuentre alguna irregularidad se pueda revisar un ejercicio anterior, como lo pretende el actor, sino lo que realmente se previene es que la autoridad puede válidamente revisar cualquier ejercicio que se encuentre dentro del periodo mencionado y además se precisa qué se debe entender como último ejercicio para los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, pero en ningún momento se indica una consecuencia jurídica o se previene un derecho para los mencionados contribuyentes. (2)

Juicio No. 7401/98-11-01-4/833/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2001)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EMPRESAS CONTROLADORAS.- PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE SU RESULTADO FISCAL POR OPERACIONES PROPIAS.- En el régimen de consolidación fiscal se debe distinguir que tratándose de la controladora, la misma en lo individual tiene una utilidad o pérdida fiscal, es decir, la empresa controladora es una persona moral que debe determinar por sus operaciones propias

la utilidad fiscal o la pérdida sufrida en un ejercicio, al igual que cualquiera de las empresas controladas, para posteriormente y con base en esos resultados determinar el resultado fiscal consolidado del ejercicio, que se plasmará en la declaración correspondiente. De ahí que si la autoridad determina que la sociedad controladora a nivel individual en su resultado fiscal, incluyó para la determinación del componente inflacionario de los créditos, partidas que a su criterio no proceden, es claro que esa parte de la resolución no puede dejarse sin efectos, con el argumento de que no se varió de manera definitiva el resultado fiscal de las controladas, ya que el resultado individual de la controladora no depende del de las controladas, ni tiene ninguna injerencia o repercusión aquél sobre éste último. (3)

Juicio No. 7401/98-11-01-4/833/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre del 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE OBSERVACIONES.- NO CONSTITUYE NI PUEDE ASIMILARSE A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 48, fracciones IV, VI y VIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996, el oficio de observaciones no constituye la resolución definitiva, sino que en el mismo se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales y sólo en el caso de que el contribuyente no desvirtúe los mencionados hechos u omisiones se emitirá la resolución correspondiente. En otras palabras, es claro que el oficio de observaciones no tiene el carácter de una resolución definitiva por la que se determinen los efectos jurídicos de una situación o un hecho, los que sí se producen con la liquidación del crédito fiscal a que se refiere el citado artículo 48, en su fracción VIII.

En esa virtud, puede ocurrir que girado el mencionado oficio de observaciones, no exista la resolución determinante de las contribuciones aludidas, porque el contribuyente desvirtúe esas observaciones o porque la autoridad incurra en omisión o en mora prolongada, casos en los que no surgirá la resolución que determine las contribuciones omitidas. (4)

Juicio No. 7401/98-11-01-4/833/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre del 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2001)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- MODIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991, las sociedades controladoras debían determinar el resultado fiscal consolidado del ejercicio, considerando los siguientes conceptos: a) las utilidades o pérdidas fiscales del ejercicio de las sociedades controladas; b) la utilidad fiscal o pérdida del ejercicio por operaciones propias de la controladora; y, c) los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos, así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores; por lo tanto, si la autoridad considera que la utilidad o pérdida fiscal declaradas por las controladas son incorrectas; es claro que debe, en primer término, modificar de manera definitiva esos resultados a nivel individual respecto de cada empresa controlada, para posteriormente, poder modificar el resultado fiscal consolidado, ya que de otra manera su actuación resulta ilegal. (5)

Juicio No. 7401/98-11-01-4/833/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, aprobada por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

De una correcta interpretación del texto de las dos primeras fracciones del artículo antes transcrito, no se desprende el derecho que argumenta el actor, es decir, que respecto de los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros, la autoridad en el año de 1994, tenía la obligación legal de fiscalizar en primer término, el último ejercicio fiscal dictaminado.

En efecto, lo que realmente se previene es:

A) Que se determinarán en primer lugar las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990, 1991, 1992 y 1993 y las correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades, esto es, agrupa en un periodo cuatro ejercicios, pero de ninguna manera se indica que se determinará en primer lugar las contribuciones omitidas en el último ejercicio.

B) Si se tratare de contribuyentes cuyos estados financieros hubieran sido dictaminados por contador público autorizado, se considerará como último ejercicio, aquél de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen. En este punto, la hipótesis legal solamente define qué se debe entender por último ejercicio

respecto de los contribuyentes que se dictaminan, pero no prescribe una consecuencia legal, en otras palabras, en ningún momento se indica que en principio la autoridad tenga que revisar el último ejercicio dictaminado como lo pretende el actor; y,

C) Al comprobarse que **durante el período** a que se refiere la fracción primera se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, mismas que se indican en la propia fracción, se podrán determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores. Al respecto, se debe resaltar el hecho de que el precepto hace mención a “durante el período”, lo que significa que la autoridad debía determinar las contribuciones omitidas en primer lugar, respecto de cualquier ejercicio de los terminados en 1990, 1991, 1992 y 1993; y sólo en el caso de que en su determinación encontrara una irregularidad de las previstas por la propia fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1994, podía determinar contribuciones omitidas en ejercicios anteriores, es decir, del ejercicio de 1989, hacia atrás.

En ese orden de ideas, se debe concluir que la fracción I del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1994, no previene el derecho adquirido para los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, consistente en que la autoridad debe en primer término determinar las contribuciones omitidas en el último ejercicio dictaminado.

Se estima pertinente para corroborar el criterio sustentado en el presente fallo, realizar una comparación entre el texto de la primera fracción del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, con sus subsecuentes reformas hasta llegar al texto de la mencionada fracción del artículo en el año de 1994.

“ARTÍCULO 64.- Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como

sigue para determinar contribuciones omitidas:” (*Texto en vigor hasta el 31-XII-94*)

“**I.-** Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera presentado o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior al en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.” (*Texto del primer párrafo de la fracción I hasta el 31-XII-91*)

“**I.-** Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990 y 1991, por los que se hubiera o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.” (*Texto del primer párrafo de la fracción I del 1-I-92 al 31-XII-92*)

“**I.-** Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990, 1991 y 1992, por los que se hubiera o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.” (*Texto del primer párrafo de la fracción I del vigente del 1º-I-93 al 31-XII-93*)

“**I.-** Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990, 1991, 1992 y 1993, por los que se hubiera o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación del último

ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.” (*Texto del primer párrafo de la fracción I vigente del 1°-I-94 al 31-XII-94*)

“Si se tratare de contribuyentes cuyos estados financieros hubieran sido dictaminados por contador público autorizado, se considerará como último ejercicio, aquel de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen, salvo que hubieran transcurrido cuando menos doce meses desde que presentó dicho dictamen sin haber presentado otro. En estos casos la determinación también podrá abarcar los meses posteriores a la presentación del último dictamen. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también esté dictaminado.” (*Este segundo párrafo conservó su redacción hasta el 31 de diciembre de 1994*)

“II.- Al comprobarse que durante el período a que se refiere la fracción anterior se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrán determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 67 de este Código, inclusive las que no se pudieron determinar con anterioridad, por la aplicación de este artículo.” (*Este primer párrafo de la segunda fracción conservó su redacción hasta el 31 de diciembre de 1994*)

De las transcripciones anteriores se desprende, que hasta el 31 de diciembre de 1991, se previno una limitación a las facultades de las autoridades fiscales, consistente en que tenían que determinar en primer lugar, las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera presentado o debió ser presentada la declaración, así como las correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejercieran las citadas facultades y sólo en el caso de que se hubiese omitido la presentación de la declaración del ejercicio respecto de alguna contribución o que se hubiese incurrido en una de las irregularidades previstas por el propio precepto, la autoridad quedaba autori-

zada para determinar contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores; consecuentemente, es claro que hasta finales de 1991, los contribuyentes que hubiesen pagado correctamente sus contribuciones en el último ejercicio, no podía la autoridad determinarles contribuciones a su cargo de ejercicios anteriores. Sin embargo, esa regla se modificó a partir del 1° de enero de 1992, ya que el texto del primer párrafo de la fracción primera del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, se reformó para incorporar a partir de ese momento y de manera paulatina un período abarcando ejercicios fiscales, para llegar al texto vigente en el año de 1994, en el que se autorizó a la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas en cualquiera de los ejercicios de 1990, 1991, 1992 y 1993; para al final dejar de limitar las facultades de la autoridad al quedar derogado el precepto a partir del 1° de enero de 1995.

Debe llamarse la atención al hecho de que el legislador no modificó la redacción del segundo párrafo de la fracción I, del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, es decir, su texto siguió siendo el mismo, no obstante las reformas al primer párrafo, siendo precisamente esto lo que origina la indebida interpretación que el actor realiza del precepto.

En efecto, en el presente juicio el accionante en su escrito inicial de demanda manifiesta, que de acuerdo al texto del artículo 64, vigente en el año de 1994, su representada al ser una contribuyente que dictamina sus estados financieros tenía derecho a que se fiscalizara, en primer término, el último ejercicio dictaminado que era el de 1992 y únicamente en el caso de que advirtiera irregularidades, la autoridad podía determinar contribuciones omitidas en el ejercicio de 1991, lo cual no resulta cierto, pues como ya se dijo, ese derecho que alega la actora tenía su origen antes de 1992, en la redacción del primer párrafo de la fracción I del precepto en comento, pero al ser reformado precisamente este párrafo en esa parte, para quitar la oración genérica “determinarán en primer lugar, las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses”, para cambiarla por una oración que implica un período el cual abarca varios ejercicios, es claro que se eliminó ese derecho para todos los contribu-

yentes, incluidos los que dictaminan sus estados financieros, ya que dejó de existir la limitación a las facultades de determinación de las autoridades fiscales.

También se debe precisar que por sí sola la afirmación que se mantuvo en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, consistente en : “Si se tratare de contribuyentes cuyos estados financieros hubieran sido dictaminados por contador público autorizado, se considerará como último ejercicio, aquel de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen”; no implica un derecho a favor de esos contribuyentes, ni tampoco una limitación a las facultades de determinación de la autoridad, pues, se insiste, esa limitante estaba regulada en el párrafo primero de la propia fracción, pero no se puede deducir del segundo párrafo.

Por otro lado, con relación a las tesis que cita la actora en su demanda, la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al no ser Jurisprudencia no resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, interpretando a contrario sensu el artículo 193 de la Ley de Amparo, por lo tanto, al considerar esta Juzgadora que esa interpretación no es la correcta, válidamente se puede alejar de ella.

Así mismo, respecto de las otras tesis que también invoca el actor, emitidas por el Poder Judicial Federal, se debe indicar que se sostuvieron en asuntos cuyas demandas se ingresaron en los años de 1986, 1987, 1988 y 1990, por lo que se presume que se referían a determinaciones de ejercicios anteriores, por lo que si se toma en cuenta que hasta el 31 de diciembre de 1991, estuvo vigente la limitación a la facultad de la autoridad, para determinar en primer término las contribuciones omitidas del último ejercicio, se entiende perfectamente el criterio sustentado en las tesis transcritas por el actor, pero al ser reformado el precepto, los mencionados precedentes resultan inaplicables.

En esa tesitura, es claro que el concepto de impugnación en estudio es infundado.

SEXTO.- (...)

Este Pleno estima que el concepto de impugnación planteado por el actor es fundado, en virtud de que previamente a modificar el resultado fiscal consolidado declarado por la actora, la autoridad debió modificar de manera definitiva la utilidad o pérdida fiscal a nivel individual de las empresas controladas y al no hacerlo así, es claro que la actuación de la autoridad se encuentra indebidamente fundada y motivada, en ese rubro.

En efecto, tal y como lo manifiesta el actor en su demanda, de acuerdo con el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991, las sociedades controladoras debían determinar el resultado fiscal consolidado del ejercicio, de la manera ahí establecida y al efecto indicaba:

“ARTÍCULO 57-E.- La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

“I. Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

“a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

“b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas.

“c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate.

“d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdidas fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

“Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

“Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total, sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.

“Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.

“Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago del impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

“Para los efectos del inciso b) de esta fracción, no se considerarán las pérdidas fiscales de las controladas residentes en el extranjero. Estas pérdidas podrán disminuirse de las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes de la misma controlada.

“En el caso de consolidación por niveles, en lugar de incorporar las utilidades o pérdidas fiscales del ejercicio de cada una de las controladas del subgrupo a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I, se incorporará el resultado fiscal consolidado del ejercicio de la subcontroladora como si fuese la utilidad o pérdida de una controlada.

“II. A la utilidad fiscal consolidada, se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

“Para los efectos de lo dispuesto por los incisos b) y c) de la fracción I de este artículo, no se considerarán las pérdidas fiscales que la sociedad controladora o controlada hubieren disminuido de su resultado fiscal del ejercicio anterior, cuando en dicho ejercicio la sociedad de que se trate no se consideró para efectuar la consolidación.”

De la transcripción anterior, se desprende que en primer término lo que debía hacer la sociedad controladora para determinar el resultado fiscal consolidado del ejercicio, era sumar las utilidades o restar las pérdidas del ejercicio correspondientes a las sociedades controladas, por lo tanto, si en el caso concreto la autoridad, para emitir la resolución impugnada, consideró que la utilidad o pérdida fiscal declaradas por las controladas eran incorrectas, al incluir como créditos para el cálculo del componente inflacionario: el IVA acreditable, anticipos activo fijo y anticipo a proveedores, es claro que debió en primer término, modificar de manera definitiva esos resultados a nivel individual respecto de cada controlada, para posteriormente poder modificar el resultado fiscal consolidado, lo cual en el presente juicio no se cumplió, ya que de manera ilegal la autoridad motivó el acto combatido en oficios de observaciones y en resoluciones que no han quedado firmes.

Para corroborar lo anterior, basta con remitirse al texto del acto combatido, que en la parte relativa indica:

“2.- ALUPRINT, S. A. DE C. V.

“Del estudio que se efectuó al dictamen de estados financieros que para efectos fiscales presentó la controlada Aluprint, S.A. de C.V., así como de la información y documentación proporcionada por el contador público y por ella misma, esta Administración conoció que incluyó en el cálculo del componente inflacionario de los créditos, los saldos promedios de la cuenta **‘IVA POR ACREDITAR’**; cuya suma de promedios mensuales en el ejercicio en revisión es de \$10,200,792, (sic) determinándose que dedujo en exceso la cantidad de \$101,353 (sic) por concepto de pérdida inflacionaria y dejó de acumular la cantidad de \$47,724 (sic) por concepto de interés acumulable, por lo que se emitió el oficio de observaciones 388-A-7489 del 22 de noviembre de 1996, girado por esta Administración Especial, notificado el 5 de diciembre de 1996, dándole a conocer a la contribuyente Aluprint, S. A. de C. V. la modificación de su pérdida fiscal; oficio del cual se le envió copia certificada a Empresas la Moderna, S.A. de C.V., anexa al oficio de observaciones 388-A-777 del 18 de febrero de 1997, notificado el 26 del mismo mes y año.

“Por lo anterior y toda vez que esa contribuyente cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal de conformidad con el régimen de consolidación fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el crédito fiscal determinado por esta autoridad a Aluprint, S.A. de C.V., modifica la pérdida fiscal consolidada de Empresas la Moderna, S.A. de C.V. en la cantidad de \$149,077, (sic) que corresponde a la proporción promedio por día en que la sociedad controladora participa en el capital social de Aluprint, S.A. de C.V. como sigue:

“UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996.					
“CONCEPTO	SEGÚN CONTROLADA	SEGÚN ESTA ADMINISTRACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA	DIFERENCIAS QUE AFECTAN LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA
“Pérdida inflacionaria	\$1'415,641	\$1'314,288	\$101,353	100%	\$101,353
“Interés acumulable	1'125,522	1'173,246	47,724	100%	47,724
					\$149,077

“3.- CIGARRERA LA MODERNA, S. A. DE C. V.

“Del estudio que se efectuó al dictamen de estados financieros que para efectos fiscales presentó la controlada CIGARRERA LA MODERNA, S.A. DE C.V., así como de la información y documentación proporcionada por su contador público y por la propia contribuyente, esta Administración conoció que la misma, incluyó en el cálculo del componente inflacionario de los créditos, los saldos promedios mensuales de las cuentas ‘**IVA ACREDITABLE**’ cuya suma de saldos promedios mensuales en el ejercicio en revisión es de \$58’850,391 y ‘**ANTICIPO A PROVEEDORES**’ en cantidad de \$162’202,189 (sic) y se determinó que dedujo en exceso una pérdida inflacionaria en cantidad de \$1’100,648 (sic) y dejó de acumular en el concepto de interés acumulable la cantidad de \$1’967,391, (sic) por lo que se emitió el oficio de liquidación 388-SAT-X-5278 del 15 de diciembre de 1997, notificado legalmente el 18 del mismo mes y año, al C. Gilberto Villarreal Barrientos, en su carácter de representante legal, dándole a conocer a la contribuyente **CIGARRERA** (sic) **LA MODERNA, S. A. DE C. V.**, la modificación de su pérdida fiscal, de este oficio se le notificó copia a Empresas la Moderna, S.A. de C.V., con fecha 18 de diciembre de 1997, al C. Gilberto Villarreal Barrientos en su carácter de representante legal de Empresas la Moderna, S.A. de C.V.

“Por lo anterior y toda vez que esa contribuyente cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal de conformidad con el régimen de consolidación fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el crédito fiscal determinado por esta autoridad a Cigarrera la Moderna, S.A. de C.V., modifica la pérdida consolidada de Empresas la Moderna, S.A. de C.V., en la cantidad de \$3’068,039, (sic) que corresponde a la proporción promedio por día en que la sociedad controladora participa en el capital social de Cigarrera la Moderna, S.A. de C.V., como sigue:

"UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996.					
"CONCEPTO	SEGÚN CONTROLADA	SEGÚN ESTA ADMINISTRACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA	DIFERENCIAS QUE AFECTAN LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA
"Pérdida inflacionaria	\$23'272,514	\$22'171,866	\$1,100,648	100%	\$1,100,648
"Interés acumulable	\$31'377,225	33'344,616	1,967,391	100%	1,967,391
					\$3'068,039

"4.- CIGARROS EL ÁGUILA, S. A. DE C. V.

"Del estudio que se efectuó al dictamen de estados financieros que para efectos fiscales presentó la controlada CIGARROS EL ÁGUILA, S.A. DE C.V., así como de la información y documentación proporcionada por el contador público dictaminador y por la propia contribuyente, esta Administración conoció que la misma, incluyó en el cálculo del componente inflacionario de los créditos, los saldos promedios mensuales de la cuenta **IVA ACREDITABLE**, cuya suma de saldos promedios mensuales en el ejercicio en revisión es de \$32'012,497, (sic) determinándose que dedujo en exceso la cantidad de \$200,221 (sic) por concepto de pérdida inflacionaria y dejó de acumular la cantidad de \$242,721 (sic) por concepto de interés acumulable, por lo que se emitió oficio de observaciones 388-A-3903 del 21 de junio de 1996, notificado el 3 de julio de 1996, dándole a conocer a la contribuyente CIGARROS EL ÁGUILA, S. A. de C. V., la modificación de su utilidad fiscal, oficio del cual se le envió copia certificada a Empresas la Moderna, S.A. de C.V., anexo al oficio de observaciones 388-A-777 del 18 de febrero de 1997, notificado el 26 del mismo mes y año, girado por esta Administración Especial.

"Por lo anterior y toda vez que esa contribuyente cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal de conformidad con el régimen de consolidación fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el crédito fiscal determinado por esta autoridad a Cigarros el Águila, S.A. de C.V., modifica la pérdida consolidada de Empresas la Moderna, S.A. de C.V., en la cantidad de \$442,824 (sic) que corresponde a la proporción promedio por día en que la

sociedad controladora participa en el capital social de Cigarros el Águila, S.A. de C.V., como sigue:

"UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996.					
"CONCEPTO	SEGÚN CONTROLADA	SEGÚN ESTA ADMINISTRACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA	DIFERENCIAS QUE AFECTAN LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA
"Pérdida inflacionaria	\$1'480,368	\$1'280,147	\$200,221	100%	\$200,168
"Interés acumulable	1'114,901	1'357,622	242,721	100%	242,656
					\$442,824

"5.- PUBLIPROMO, S. A. DE C. V.

"Del estudio que se efectuó al dictamen de estados financieros que para efectos fiscales presentó la controlada PUBLIPROMO, S.A. DE C.V., así como de la información y documentación proporcionada por el contador público que dictaminó y por Empresas la Moderna, S. A. de C. V., en su carácter de tercero relacionado y por la propia contribuyente, esta Administración conoció que PUBLIPROMO, S.A. DE C.V., incluyó en el cálculo del componente inflacionario de los créditos, los saldos promedios mensuales de la cuenta '**ANTICIPO A PROVEEDORES**', cuya suma de saldos promedios mensuales en el ejercicio en revisión es de \$73'814,209 (sic) y '**PAGOS ANTICIPADOS**', en cantidad de \$3'206,238, (sic) determinándose que dedujo en exceso la cantidad de \$989,899 (sic) por concepto de pérdida inflacionaria y dejó de acumular la cantidad de \$203,146 (sic) por concepto de interés acumulable, por lo que se emitió el oficio de observaciones 388-A-173 del 10 de enero de 1996, notificado el 22 de enero de 1997, dándole a conocer a la contribuyente PUBLIPROMO, S.A. de C.V., la modificación de su pérdida fiscal, oficio del cual se le envió copia certificada a Empresas la Moderna, S. A. de C. V., anexo al oficio de observaciones 388-A-777 del 18 de febrero de 1997, notificado el 26 del mismo mes y año, girado por esta Administración Especial.

“Por lo anterior y toda vez que esa contribuyente cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal de conformidad con el régimen de consolidación fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el crédito fiscal determinado por esta autoridad a Publipromo, S.A. de C.V., modifica la pérdida consolidada de Empresas la Moderna, S.A. de C.V., en la cantidad de \$1,193,045 que corresponde a la proporción promedio por día en que la sociedad controladora participa en el capital social de Publipromo, S.A. de C.V., como sigue:

“UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996.					
“CONCEPTO	SEGÚN CONTROLADA	SEGÚN ESTA ADMINISTRACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA	DIFERENCIAS QUE AFECTAN LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA
“Interés acumulable	\$987,523	\$1'190,669	\$203,146	100%	\$203,146
“Pérdida inflacionaria	999,079	9,180	989,899	100%	989,899
					<u>\$1,193,045</u>

“6.- PUBLIEXTERIOR, S. A. DE C. V.

“Del estudio que se efectuó al dictamen de estados financieros que para efectos fiscales presentó la controlada PUBLIEXTERIOR, S.A. DE C.V., así como de la información y documentación proporcionada por el contador público autorizado y por la contribuyente, esta Administración conoció que la misma, incluyó en el cálculo del componente inflacionario de los créditos, los saldos promedios mensuales de las cuentas ‘**IVA ACREDITABLE**’ en cantidad de \$507,459 (sic) y ‘**ANTICIPO A PROVEEDORES**’, en cantidad de \$17'291,562, (sic) determinándose que dedujo en exceso la cantidad de \$253,578 (sic) por concepto de pérdida inflacionaria y dejó de acumular la cantidad de \$3,105 (sic) por el concepto de interés acumulable, por lo que se emitió el oficio de liquidación número 388-A-1021 del 7 de marzo de 1997, notificado el 12 del mismo mes y año, dándole a conocer a la contribuyente **PUBLIEXTERIOR, S.A DE C.V.**, la modificación de su utilidad fiscal y del cual nuevamente se le adjunta a este oficio copia certificada para Empresas la Moderna, S.A. DE C.V.

“Por lo anterior y toda vez que esa contribuyente cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal de conformidad con el régimen de consolidación fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el crédito fiscal determinado por esta autoridad a Publiexterior, S.A de C.V., modifica la pérdida consolidada de Empresas la Moderna, S.A de C.V., en la cantidad de \$192,512 (sic) que corresponde a la proporción promedio por día en que la sociedad controladora participa en el capital social de Publiexterior, S.A. de C.V., como sigue:

“UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996.					
“CONCEPTO	SEGÚN CONTROLADA	SEGÚN ESTA ADMINISTRACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA	DIFERENCIAS QUE AFECTAN LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA
“Interés acumulable	0	\$3'105	\$3'105	74.9999%	\$2,329
“Pérdida inflacionaria	253,992	414	253,578	74.0000%	190,183
					\$192,512

“**Esta Administración Especial procede a determinar el componente inflacionario de Empresas la Moderna, S. A. de C. V. por operaciones propias**, excluyendo los saldos promedios mensuales de las cuentas que se rechazan ‘IVA ACREDITABLE’ en cantidad de \$5’058,435, (sic) ‘ANTICIPOS ACTIVO FIJO’ en cantidad de \$16’159,021 (sic) y ‘ANTICIPO A PROVEEDORES’ en cantidad de \$371,107, (sic) así como la PÉRDIDA INFLACIONARIA deducida en exceso por esa contribuyente en cantidad de \$149,530 (sic) y el interés que dejó de acumular en cantidad de \$173,022, (sic) como sigue:

“(…)

“Además esta Administración Especial objetó de las empresas controladas: Aluprint, S, A. de C. V., mediante oficio 388-A-7489 del 22 de noviembre de 1996, la cuenta IVA por acreditar; de Cigarrera la Moderna, S, A. de C. V., con oficio 388-A-251 del 23 de enero de 1997 y oficio 324-SAT-X-5278 del 15 de

diciembre de 1997, las cuentas IVA acreditable y Anticipo a proveedores; de Cigarros el Águila, S. A. de C. V., mediante oficio 388-A-3903 del 21 de julio de 1996, la cuenta IVA acreditable; de Publipromo, S. A. de C. V., con oficio 388-A-173 del 10 de enero de 1997, las cuentas Anticipo a proveedores y Pagos anticipados; de Publiexterior, S. A. de C. V., mediante oficio 388-A-1711 del 10 de enero de 1997, las cuentas IVA acreditable y Anticipo a Proveedores; y de la empresa controladora Empresas la Moderna, S. A. de C. V., las cuentas IVA acreditable, Anticipo activo fijo y Anticipo a proveedores, como le fue comunicado en su oportunidad a la controladora Empresas la Moderna S.A. de C.V. , mediante oficios números 388-A-7489, 388-A-251, 388-A-3903, 388-A-173, 388-A-171 y 388-A-777, notificados el 26 de febrero de 1997 al C. Modesto Vega Torres en su carácter de tercero.

“Dichas cuentas no se deben incluir en la determinación del componente inflacionario de los créditos de las citadas sociedades, por no constituir un crédito en los términos del artículo 7-B, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, y de acuerdo a los fundamentos descritos en los párrafos anteriores, modificando consecuentemente la utilidad o pérdida fiscal de las citadas controladas.

“Por lo antes expuesto, esta Administración Especial concluye que la contribuyente EMPRESAS LA MODERNA, S.A. DE C.V., para efectos del impuesto sobre la renta, determinó un resultado fiscal consolidado menor en cantidad de \$5'368,049, (sic) como sigue:

"UTILIDAD (PÉRDIDA FISCAL)			
"CONTRIBUYENTE	DECLARADA	DETERMINADA	DIFERENCIA
"1.- EMPRESAS LA MODERNA, S.A. DE C.V. "(individual controladora)	(\$5'770,236)	(5'447,684)	\$322,552
"CONTROLADAS SEGÚN PARTICIPACIÓN ACCIONARIA			
"2.- ALUPRINT, S.A. DE C.V.	(6,534)	142,543	149,077
"3.- CIGARRERA LA MODERNA, S.A. DE C.V.	(7'667,077)	(4'599,038)	3'038,039
"4.- CIGARROS EL ÁGUILA, S.A. DE C.V.	22'947,103	23'389,927	442,824
"5.- PUBLIEXTERIOR, S.A. DE C.V.	526,124	718,636	192,512
"6.- PUBLIPROMO, S.A. DE C.V.	(14'378,732)	(13'185,687)	<u>1'193,045</u>
			<u>\$5,368,049</u>

"Esta Administración Especial determina que **EMPRESAS LA MODERNA, S.A. DE C.V.**, debe modificar su resultado fiscal consolidado en cantidad de \$5'368,049, apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo **57-E, fracción I, inciso a) y b)** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, en virtud de tratarse de una empresa controladora que cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, en los términos del Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que procede a determinar el resultado fiscal consolidado y, consecuentemente, el crédito fiscal a su cargo, como sigue:"

De la transcripción anterior, se desprende respecto de cada una de las empresas controladas, lo siguiente:

1.- Con relación a ALUPRINT, S.A. DE C.V., CIGARROS EL ÁGUILA, S.A. DE C.V. y PUBLIPROMO, S.A. DE C.V., como claramente lo expresa la autoridad en la resolución impugnada, se realizó la revisión de sus estados financieros y con fechas 22 de noviembre, 21 de junio y 10 de enero de 1996 respectivamente, se emitieron por la autoridad los oficios de observación, en los que se hizo constar, que determinaron de manera ilegal el componente inflacionario del ejercicio y como consecuencia, su utilidad o pérdida fiscal se modificó; sin embargo, en ningún

momento se indica que se emitió la resolución que determine la situación fiscal de las empresas mencionadas.

En efecto, resulta patente que en la resolución combatida la autoridad se limita a indicar que giró los oficios de observaciones, lo cual no significa desde ningún punto de vista que los mismos puedan constituir o se puedan asimilar a una resolución definitiva, en la que se determine la situación jurídica de la empresa revisada.

Cabe destacar que el artículo 48, fracciones IV, VI y VIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996, cuando se emitieron los oficios de observaciones, al respecto establecía:

“**ARTÍCULO 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“(…)

“**IV.-** Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales **formularán oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

“(…)

“**VI.-** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción. **El contribuyente contará con un pla-**

zo de cuando menos quince días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto exceda, para todos los ejercicios revisados, de un máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al en que se notificó el oficio de observaciones, **para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.**

“(…)

“**VIII.-** La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.” (lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende, que el oficio de observaciones no constituye la resolución definitiva, sino que en el mismo se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales y sólo en el caso de que el contribuyente no desvirtúe los mencionados hechos u omisiones se emitirá la resolución correspondiente; de ahí que, en la especie, la autoridad no pueda variar el resultado fiscal consolidado del ejercicio con apoyo en los oficios de observaciones.

A mayor abundamiento, si bien el oficio de observaciones servirá de base para la emisión, en su caso de la liquidación, de ninguna manera se le puede asimilar a la misma, como lo pretende la autoridad en el presente caso. En otras palabras, es claro que el oficio de observaciones no tiene el carácter de una resolución definitiva por la que se determinen los efectos jurídicos de una situación o un hecho, los que sí se producen con la liquidación del crédito fiscal a que se refiere el citado artículo 48, en su fracción VIII. En esa virtud, puede ocurrir que girado el mencionado oficio de observaciones, no exista la resolución determinante de las contribuciones aludidas, porque el revisado desvirtúe esas observaciones o porque la autoridad incurra en omisión o en mora prolongada, casos en los que no surgirá la resolución que determine las contribuciones omitidas.

2.- Respecto de CIGARRERA LA MODERNA, S.A. DE C.V., se indica en la resolución combatida que se emitió la liquidación correspondiente a través del oficio 324-SAT-X-5278, de fecha 15 de diciembre de 1997, mediante la cual se modificó su pérdida fiscal del ejercicio; sin embargo, la actora desde su escrito inicial de demanda hizo valer que la mencionada resolución se encontraba subjudice, en virtud de que la empresa controlada promovió en su contra juicio de nulidad ante este Tribunal, con fecha 6 de marzo de 1998, mismo que se turnó a la Octava Sala Regional Metropolitana. Lo anterior lo acreditó con la minuta original de notificación del acuerdo de fecha 13 de marzo de 1998, mediante el cual se admitió a trámite la demanda de nulidad, respecto de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-X-5278 de 15 de diciembre de 1997, visible a fojas 92 y 93 de autos.

Asimismo, con fecha 8 de febrero de 2000, el actor ofreció pruebas supervenientes, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a) De la foja 514 a 521 de autos, copia certificada de la sentencia de fecha 12 de octubre de 1998, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio 3858/98, promovido por Cigarrera la Moderna, S.A. de C.V., a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-X-5278, de fecha 15 de diciembre de 1997, con fundamento, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

b) De la foja 481 a 490 del expediente, copia fotostática simple de la sentencia de fecha 21 de junio de 1999, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio 3858/98, promovido por Cigarrera la Moderna, S.A. de C.V., a través de la cual se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión R.F. 726/99 y se resuelve declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-X-5278 de fecha 15 de diciembre de 1997, con fundamento en lo dispuesto, entre otros, por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

c) A fojas 496 y 497 de autos, copia fotostática simple de la aclaración de sentencia de fecha 13 de septiembre de 1999, promovida por Cigarrera la Moderna, S.A. de C.V., dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en relación a la sentencia de 21 de junio de 1999, a través de la cual se modificó la sentencia antes citada, sólo en los puntos resolutive, para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es decir, la contenida en el oficio 324-SAT-X-5278 de fecha 15 de diciembre de 1997.

De los elementos de prueba antes mencionados, se desprende que la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-X-5278 de fecha 15 de diciembre de 1997, fue declarada nula de manera lisa y llana por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en consecuencia si la resolución impugnada en este juicio se apoya en esa resolución, es claro que se encuentra indebidamente fundada y motivada en esa partida, esto es, en la modificación de la pérdida fiscal de la empresa controlada antes mencionada.

En ese orden de ideas, es claro que en relación a la empresa Cigarrera la Moderna, S.A. DE C.V., al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que modificaba su pérdida fiscal, no puede modificarse el resultado fiscal consolidado incluyendo sus resultados.

3.- Por último, en relación con PUBLIEXTERIOR, S.A. DE C.V., se indica en la resolución combatida que se emitió la liquidación correspondiente a través del oficio 388-A-1021, de fecha 7 de marzo de 1997, mediante la cual se modificó su utilidad fiscal del ejercicio; sin embargo, la actora desde su escrito inicial de demanda hizo valer que la mencionada resolución se encontraba subjudice, en virtud de que la empresa controlada solicitó amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose la demanda ante el Juzgado Quinto de Distrito del Cuarto Circuito Judicial y al efecto exhibió original del citatorio de notificación del acuerdo de fecha 18 de julio de 1997 y copia al carbón de este último, del que se desprende la admisión de la demanda de amparo, promovida por la empresa Publiexterior S.A. de C.V., misma a la que se le asignó el número 362/97/A; documentales visibles a fojas 90 y 91 de autos y las

cuales no fueron objetadas por la autoridad en su contestación, ni tampoco negó el hecho de que se hubiese presentado la demanda de amparo en contra del oficio de liquidación.

En ese mismo sentido, se localizan en autos diversos informes emitidos por el Juez Quinto de Distrito en Monterrey, Nuevo León, a través de los cuales informa que el juicio No. 362/97/A, se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la quejosa PUBLIEXTERIOR, S.A. DE C.V.

En ese orden de ideas, es claro que la resolución contenida en el oficio No. 388-A-1021 de fecha 7 de marzo de 1997, mediante la cual se modificó la utilidad fiscal de la empresa controlada Publiexterior, S.A. de C.V., se encontraba sub-judice al momento en que se emitió la resolución impugnada y por tal razón, ésta última deviene ilegal, al apoyarse en una determinación que todavía no se encontraba firme.

De todo lo antes expuesto, es evidente que la situación individual de las empresas controladas no ha sido determinada de manera definitiva por la autoridad, lo que impide que se cambie el resultado fiscal consolidado del ejercicio y, por lo tanto, la resolución impugnada en la parte que varía el resultado fiscal consolidado tomando en cuenta las modificaciones a las empresas controladas, deviene ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, ya que la situación jurídica fiscal de las controladas ALUPRINT, S.A. DE C.V., CIGARROS EL ÁGUILA, S.A. DE C.V., PUBLIEXTERIOR, S.A. DE C.V. y PUBLIPROMO, S.A. DE C.V., se encontraba sub-judice al momento en que se emitió la resolución impugnada; y respecto de CIGARRERA LA MODERNA, S.A. DE C.V., la liquidación correspondiente fue declarada nula de manera lisa y llana por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

Ahora bien, cabe mencionar que no obstante ser fundado el concepto de impugnación planteado por el actor, el mismo sólo demuestra la ilegalidad parcial de la resolución impugnada, esto es, quedó acreditado que la autoridad no podía modifi-

car el resultado fiscal consolidado del ejercicio en relación con las controladas, hasta en tanto no se modificara de manera definitiva el resultado de manera individual de cada una de ellas; sin embargo, con relación a la determinación que realiza la autoridad por las operaciones propias de la empresa actora en su calidad de controladora, la mencionada determinación no queda desvirtuada con los argumentos analizados.

Al efecto, en el régimen de consolidación fiscal se debe distinguir que tratándose de la controladora, la misma en lo individual tiene una utilidad o pérdida fiscal, es decir, la empresa controladora es una persona moral que debe determinar por sus operaciones propias la utilidad fiscal o la pérdida sufrida en un ejercicio, al igual que cualquiera de las empresas controladas, para posteriormente y con base en esos resultados determinar el resultado fiscal consolidado del ejercicio, que se plasmará en la declaración correspondiente. De ahí que si en la resolución impugnada se determina que la hoy actora a nivel individual incluyó como créditos para la determinación del componente inflacionario, partidas que a criterio de la autoridad no proceden, es claro que esa parte de la resolución no puede dejarse sin efectos, con el argumento de que no se varió de manera definitiva el resultado fiscal de las controladoras, ya que el resultado individual de la controladora no depende del de las controladas, ni tiene ninguna injerencia o repercusión aquél sobre éste último.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la hoy actora ofreció como prueba superveniente la sentencia definitiva emitida por la Décima Primer Sala Regional Metropolitana, visible a fojas 457 a 471 de autos, fallo en el que se declaró fundado el agravio en estudio y por esa razón se determinó declarar la nulidad lisa y llana de toda la resolución impugnada, no obstante que también se modificó el resultado fiscal individual de la controladora; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 263 del Código Fiscal de la Federación sólo se está obligado a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal y en el presente caso, el criterio sustentado por la Sala Regional antes mencionada, no cumple con esa calidad.

En ese orden de ideas, lo procedente es que este Pleno realice el estudio de los otros conceptos de impugnación, únicamente relacionándolos con la situación indivi-

dual de la controladora, para saber si la determinación que realizó la autoridad del resultado fiscal por las operaciones propias de la controladora resulta legal.

SÉPTIMO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación planteado por el actor resulta parcialmente fundado, por lo siguiente:

En primer término, resulta fundado el agravio en estudio en la parte que indica que para el cálculo del componente inflacionario de los créditos, se debían incluir como cuentas por cobrar los anticipos a proveedores y anticipos al activo fijo, en virtud de que mediante Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir entre la contradicción de tesis 28/98, de las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, así lo determinó, misma que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo es obligatoria para este Tribunal.

La Tesis de Jurisprudencia antes mencionada resulta aplicable por analogía en el presente asunto y a la letra indica:

“RENDA. DEL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA A DICHO IMPUESTO, VIGENTE EN 1989 Y 1990, SE INFIERE QUE LOS ANTICIPOS A PROVEEDORES CONSTITUYEN CUENTAS POR COBRAR PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS.- Para efectos de calcular el componente inflacionario que deberán aplicar las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales para la determinación, por cada uno de los meses del ejercicio, de los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulable o deducible, el artículo 7o.-B, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se considerarán créditos las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de

los que especifica en los diversos puntos del referido inciso b); por otra parte, para efectos de determinar si los anticipos a proveedores constituyen cuentas por cobrar, debe partirse, por una parte, del hecho de que el legislador, en la fracción V de dicho precepto, establece, como deudas para efectos de la determinación del componente inflacionario a los anticipos de clientes y, por la otra, de que uno de los objetivos de las reformas y adiciones de que fue objeto la Ley del Impuesto sobre la Renta en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1986 en que se adicionó el artículo 70.-B, estableciéndose ya un reconocimiento integral al fenómeno inflacionario, fue la de reintegrar al impuesto sobre la renta la característica de justicia y equidad, eliminando las distorsiones en el aparato productivo y distributivo nacional causado por el proceso inflacionario y un esquema tributario que no estaba diseñado para operar en esas circunstancias, partiéndose del hecho de que existía una asimetría en la base gravable de las sociedades mercantiles, asimetría que las reformas planteaban corregir en el tratamiento de algunos rubros de la base gravable, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial relativa. Lo anterior significa que partiendo del objetivo de lograr la simetría en la causación del impuesto, si el legislador determinó que los anticipos de clientes debían considerarse como deudas para efectos del cálculo del componente inflacionario, lógicamente, como contrapartida, debe considerarse a los anticipos a proveedores como créditos para efectos del componente inflacionario y, concretamente, como cuentas por cobrar. Corrobora la anterior determinación, el hecho de que la Cámara de origen, al dictaminar las diversas propuestas de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta que contenía la iniciativa presidencial presentada en el año de 1987, haya rechazado la relativa a que se eliminaran los anticipos de clientes como deudas a considerar para determinar el componente inflacionario y haya propuesto que se eliminara la exclusión del concepto de créditos diferidos como deudas para el cálculo del citado componente porque ‘su contrapartida de cargos diferidos’ estaba conceptuada en la Ley como una inversión deducible ajustada con un factor de actualización, cuestión esta última que revela la simetría buscada por el legislador y que lleva a concluir que si los anticipos de

clientes se encuentran conceptuados como deudas en el artículo 7o.-B, fracción V, los anticipos a proveedores deben también considerarse como créditos en los términos de su fracción IV, inciso b).

“Contradicción de tesis 28/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en cuya ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Tesis de jurisprudencia 55/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tomo: IX, Junio de 1999; Tesis: 2a./J. 54/99; Página: 224.”

Así mismo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó el porqué se apartaba del criterio sustentado por ese mismo Órgano Judicial con anterioridad y para ese efecto emitió la tesis de Jurisprudencia 54/99, que es del tenor siguiente:

“RENTA. LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE QUE LOS ANTICIPOS A PROVEEDORES NO SON DEDUCIBLES COMO CUENTAS POR COBRAR PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA A DICHO IMPUESTO, VIGENTE EN 1981, RESULTA INAPLICABLE AL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN IV, INCISO B), VIGENTE EN 1989 Y 1990.- La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 48/96, y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 214, que lleva por rubro: ‘RENTA, LEY DEL IMPUESTO

SOBRE LA. ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO B), VIGENTE EN 1981. LOS ANTICIPOS A PROVEEDORES, NO SON DEDUCIBLES COMO CUENTAS POR COBRAR. es inaplicable para efectos de determinar si los anticipos a proveedores deben incluirse como cuentas por cobrar para la determinación del componente inflacionario conforme al artículo 7o.-B, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los años de 1989 y 1990, pues en el precepto objeto de análisis en la jurisprudencia señalada, que establecía en el impuesto al ingreso global de las empresas una deducción de la utilidad fiscal, o en su caso, un incremento a la pérdida fiscal correspondiente a ejercicios regulares, para lo cual, entre otras operaciones debía aplicarse un factor predeterminado por el Congreso de la Unión al promedio de los activos financieros expresamente señalados, entre los que se encontraban las cuentas y documentos por cobrar, el legislador no daba definición alguna de tales conceptos, ni pauta alguna para atribuir a los anticipos a proveedores una naturaleza específica, lo que llevó a que en la jurisprudencia relativa se acudiera a la doctrina en materia contable y a las disposiciones del derecho civil y mercantil que regulan el contrato de compraventa, a diferencia del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años de 1989 y 1990, en el que se establece la forma en que las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales determinarán mensualmente los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria acumulables o deducibles, que calcularán multiplicando un factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas para obtener el componente inflacionario, pues en su fracción V, se definen a los anticipos de clientes como una de las deudas que deben tomarse en cuenta para el cálculo del componente inflacionario, diferencia sustancial que impide la libertad de interpretación de los conceptos de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores y lleva a concluir que se está ante una hipótesis diversa a la del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1981, pues si los anticipos de clientes constituyen una deuda por disposición expresa del legislador, los anticipos a proveedores deben tener el carácter de créditos y, concretamente, de cuentas por cobrar.

“Contradicción de tesis 28/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Tesis de jurisprudencia 54/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tomo: IX, Junio de 1999; Tesis: 2a./J. 54/99; Página: 280.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que la primer tesis de Jurisprudencia transcrita, se refiere de manera expresa al artículo 7°-B, fracción IV, inciso B) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1989 y 1990 y que en el presente asunto, la Ley aplicable es la que estuvo vigente en 1991; sin embargo, basta con remitirse al texto del artículo 7°-B, fracciones IV, inciso b) y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991, para percatarse de que en la parte relativa, que fue el sustento del criterio Jurisprudencial, sigue igual. Es decir, en la fracción V, antes mencionada se sigue considerando como deudas, entre otras, los anticipos de clientes, por lo que siguiendo el pensamiento de nuestro más alto Tribunal, se debe concluir que para lograr la simetría fiscal, al considerarse como deudas los anticipos a clientes, como contrapartida debe considerarse a los anticipos a proveedores como créditos, máxime que la fracción IV, inciso b) del precepto en comento, no modificó ni adicionó alguna parte que se relacionara con el tema.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la Jurisprudencia se refiere de manera lisa y llana a anticipos a proveedores y no anticipos activo fijo; sin embargo, este Pleno considera que a éstos últimos se les debe dar el mismo tratamiento que a los primeros, pues realmente comparten la misma naturaleza, lo cual se acredita con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de lo asentado de la hoja 18 a la 20 de la resolución impugnada se desprende que la autoridad trata jurídicamente igual a las cuentas: “anticipo activo fijo”, “anticipo a proveedores” y “pagos anticipados”, por lo tanto, si para la autoridad demandada esas tres cuentas tienen la misma naturaleza contable y las engloba como anticipos, esta Juzgadora no tiene porque apartarse de ese criterio; máxime que en el penúltimo párrafo de la hoja 20 de la resolución impugnada, de manera textual se indica: “Cabe resaltar, que aun cuando esa contribuyente argumenta que los anticipos a proveedores, (que incluye anticipos a activo fijo y pagos anticipados) (...)”

En segundo término, es claro que los “anticipos activo fijo” no son otra cosa que anticipos a proveedores, es decir, tratándose de la compra de activo fijo, una empresa también otorga anticipos a sus proveedores, para llevar a cabo la operación.

En ese sentido, vale la pena transcribir la definición que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, de los términos proveer y proveedor:

“Proveer. (Del lat. *Providēre*.) tr. Preparar, reunir las cosas necesarias para un fin. Ú. T. C. Prnl. 2. Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.”

“Proveedor, ra. M. y f. Persona o empresa que provee o abastece de todo lo necesario para un fin a grandes grupos, asociaciones, comunidades, etc.”

De las transcripciones anteriores, se desprende que los anticipos activo fijo, también se deben considerar como anticipos a proveedores, en virtud que dentro de lo necesario para que una empresa pueda cumplir su fin, se encuentran los activos fijos, por lo que los anticipos que se otorguen por ese concepto, tienen el carácter de anticipos a proveedores.

Por último, cabe mencionar que tratándose de los anticipos que realiza una empresa para la adquisición de activo fijo, la persona física o moral que los recibe

debe registrarlos dentro de sus cuentas de naturaleza acreedora, en el rubro anticipos de clientes, por lo que resulta claro la aplicación del criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, respecto de los anticipos activo fijo.

En conclusión, este Pleno estima que los “anticipos activos fijos” constituyen una especie de anticipos a proveedores, si se parte del hecho de que proveedor es la persona o empresa que provee o abastece de todo lo necesario para un fin a grupos, asociaciones, sociedades, etc., y que dentro de lo necesario para que una empresa pueda cumplir su fin se encuentran los activos fijos, por lo que los “anticipos activo fijo” no son otra cosa que anticipos a proveedores, tratándose de la adquisición de activo fijo.

En ese orden de ideas, es claro que por analogía procede aplicar en el presente asunto el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, determinar la ilegalidad de la resolución impugnada en lo relativo al rechazó de los anticipos a proveedores y anticipos activo fijo, en virtud de que los mismos sí se debían considerar por la empresa controladora, para determinar el componente inflacionario de los créditos por operaciones propias.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en la parte relativa a la modificación de la pérdida fiscal de la controladora, en términos de lo precisado en el considerando décimo de este fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en las partes no afectadas por el resolutivo anterior.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc y 5 en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y María Guadalupe Aguirre Soria. El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia con modificaciones se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 16 de enero de 2002 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual emitió en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 7401/98-11-01-4/833/00-PL-09-04

En el considerando cuarto del presente fallo, la mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior estimaron que, en la especie, no caducaron las facultades de la autoridad para liquidar las contribuciones que se imputan omitidas por el ejercicio de 1991, en la medida que del día siguiente al en que se presentó la declaración complementaria de tal ejercicio, que fue el 15 de abril de 1994, a la fecha en que se emitió la liquidación controvertida, esto es, el 6 de marzo de 1998, no transcurrieron los 5 años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. La mayoría hace especial hincapié en el hecho de que no es óbice que el actor diga que en la declaración complementaria no fueron modificados los conceptos que fueron observados por la autoridad durante la revisión y que dieron lugar a la determinación de contribuciones omitidas, pues consideran que la demandante no acredita su afirmación al no haber exhibido la referida declaración complementaria.

Disiento de la postura anteriormente resumida, pues en mi opinión, indebidamente se revierte la carga de la prueba a la actora, cuando era la autoridad la que debía probar la no configuración de la caducidad de sus facultades, según me permito explicar en los siguientes párrafos.

En los términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios que se causan por ejercicios fiscales caducan, por regla general, en el plazo de cinco años contados a partir de que se presentó la declaración del ejercicio, de tal modo que en principio, siempre que hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de presentación de la declaración del ejercicio, sin que la autoridad hubiese ejercido sus facultades de liquidación, éstas caducarán, impidiendo a la autoridad el legal ejercicio de tales atribuciones fuera de ese plazo.

Desde luego, la regla general citada tiene excepciones, entre otras, que se hubiese presentado una declaración complementaria, en cuyo caso, la autoridad cuenta con cinco años a partir de la presentación de esta nueva declaración para liquidar contribuciones omitidas, pero sólo por lo que toca a los conceptos modificados, pues los no alterados, obviamente quedan sujetos al plazo original iniciado con la presentación de la declaración normal.

Ahora bien, las cargas procesales para las partes en el juicio contencioso administrativo se regulan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 a 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

“Art. 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Art. 82. El que niega sólo está obligado a probar:

“I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante,
y

“III. Cuando se desconozca la capacidad.”

“Art. 83. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”

Por otro lado, el argumento de la parte actora consiste en que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, caducaron las facultades de la autoridad para liquidar contribuciones omitidas, pues de la fecha en que presentó su declaración normal correspondiente al ejercicio de 1991, esto es, del 30 de abril de 1992, a la fecha en que se le notificó la resolución determinante de

los créditos combatidos, que fue el 11 de marzo de 1998, transcurrieron más de los cinco años a que se refiere el numeral en comentario. En otras palabras, la demandante, con su planteamiento, pretende ubicarse en el supuesto de la regla general de extinción de las facultades de la autoridad por el paso del tiempo tratándose de contribuciones que se causan por ejercicios.

Para satisfacer los extremos de la regla general en comentario, bastaba que hubieren transcurrido más de cinco años de la fecha de presentación de la declaración normal del ejercicio sin que la autoridad ejerciera sus facultades liquidadoras, como indudablemente sucedió en el caso, pues aun cuando la autoridad emitió su liquidación, lo hizo una vez que habían transcurrido cinco años desde la fecha de presentación de la declaración normal.

Ahora bien, de conformidad con las normas legales que regulan las cargas probatorias para las partes en el juicio contencioso administrativo, la demandante no estaba obligada a probar que siguió la regla general, en cambio, a quien correspondía probar que el caso se encuentra en un supuesto de excepción como el comentado, era a la contraparte de la actora, esto es, la autoridad demandada.

En efecto, era a la autoridad a la que correspondía probar que, en la especie, se actualiza el supuesto de excepción que impedía la configuración de la caducidad a pesar de haber transcurrido cinco años entre la fecha de la presentación de la declaración normal y la fecha de notificación de la liquidación combatida, probando que se presentó una declaración complementaria. Sin embargo, cabe apuntar que no bastaba para probar el supuesto de excepción la sola existencia de una declaración complementaria, sino que era indispensable acreditar también que se modificaron los conceptos que fueron liquidados por la autoridad, porque esto es parte de los elementos que integran el supuesto de excepción previsto en la norma.

En efecto, el supuesto de excepción a la regla general comentada no es sólo la existencia de una declaración complementaria, sino es menester que en ésta se modifiquen algunos conceptos, pues es sobre ellos que se altera el plazo de caducidad original.

Así, si en la especie la autoridad ni siquiera intentó acreditar el supuesto de excepción, pues en ninguna parte de la contestación de demanda o incluso de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad hubiese alegado y mucho menos probado, que se presentó una declaración complementaria en la que se modificaran los rubros que fueron objeto de liquidación, es claro que debió considerarse que las facultades de la autoridad caducaron.

No es óbice para esta conclusión el que fuera la propia actora la que manifestara que el 15 de abril de 1994 se presentó una declaración complementaria, para que se le revirtiera la carga de la prueba, en primer término, porque tal carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles correspondía a su contraparte y no existe precepto legal alguno que avale el revertirla y, en segundo lugar, porque incluso la demandante negó categóricamente que se hubiesen modificado los rubros objeto de la liquidación, negativa que no lleva implícita la afirmación expresa de hecho alguno y, por lo tanto, en los términos del artículo 82 del mismo cuerpo legal, no tenía porque probar lo que pretende la mayoría. En todo caso, era la autoridad la que tenía que desvirtuar tal negativa, tanto por lo que ordena el citado precepto, como por lo que dispone el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación, que dice que cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos en que la autoridad sustenta su determinación, corresponde a ella probarlos.

En otras palabras, el relevo de prueba para la actora deriva tanto porque se ubica en una regla general, como por la negativa expresada, en cambio, la carga de la prueba de la autoridad deriva precisamente de tener que probar el supuesto de excepción a la regla general, como por tener que desvirtuar la negativa de la actora.

Por las razones expresadas, considero que el agravio de la parte actora debió estimarse fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resultando, por tanto, innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación vertidos.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO PERJUDICADO QUE ES EL TITULAR DE UNA CONCESIÓN.- El artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que son parte en el juicio, entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, si en un juicio el particular demanda la nulidad de un título de concesión de exploración minera del que no es titular sino otra persona diversa, se debe emplazar a juicio al titular de la concesión, corriéndosele traslado de una copia de la demanda para que la conteste dentro del término de ley, ello para no afectar los derechos jurídicos y la garantía de audiencia de dicho tercero, de no actuarse de esa manera se comete una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio emplaze al tercero perjudicado. (6)

Juicio No. 3782/01-17-10-3/629/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, advierten del análisis efectuado al expediente de nulidad, que existe una violación sustancial del procedimiento que impide a esta Juzgadora dictar la sentencia definitiva.

Esa violación sustancial consiste en que el Magistrado Instructor no emplazó a los terceros perjudicados “MINERA ROMER”, S.A. DE C.V, e ING. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no obstante que tienen un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Para llegar a esa determinación es preciso tener en cuenta los siguientes elementos que se precisan en la resolución impugnada:

Con fecha 23 de septiembre de 1994, MINAS ARGENTA, S.A. de C.V., hoy actora, demandó ante la autoridad respectiva la nulidad de la concesión de exploración del lote denominado “2ª AMPL. DE LA PURÍSIMA” título 185623, así como su cancelación en el Registro Público de Minería, alegando que había sido concedida indebidamente a “MINERA ROMER”, S.A. de C.V.

En oficio 610.-8388, la Dirección General de Minas negó dar trámite a la petición de nulidad de la concesión de exploración, denominada “2ª AMPL. DE LA PURÍSIMA” título 185623, en virtud de que, según la autoridad, las nulidades a que se refiere la fracción II del artículo 40 de la Ley Minera no se tramitan a petición de parte interesada.

En contra de ese oficio la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto en el oficio 600.-000079 de 29 de noviembre de 2000, por el Coordinador General de Minería, de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, a través del cual sobresee por improcedente el recurso de revisión, pues la nulidad que pretende no se sigue a petición de parte interesada, por lo que, señala, queda intocada la resolución contenida en el oficio 610.-8388 de 5 de octubre de 1994. La resolución recaída al recurso constituye la resolución impugnada en este juicio.

De los anteriores antecedentes, se desprende que la actora demandó la nulidad ante la autoridad respectiva, de la concesión de exploración del lote denominado “2ª

AMPL. DE LA PURÍSIMA”, título 185623, otorgado a MINERA ROMER, S.A. de C.V.

En autos, folio 82 del expediente en estudio consta copia certificada del título de concesión minera de exploración No. 185623, otorgada a MINERA ROMER, S.A. de C.V., en el año de 1989.

En la parte respectiva de este título se consigna:

“TÍTULO NÚM. 185623

“El C. SECRETARIO DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL, EN REPRESENTACIÓN DEL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA, SIN PERJUICIO DE TERCERO QUE MEJOR DERECHO TENGA, EXPIDE, SUJETO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LA EXPRESADA LEY Y SU REGLAMENTO, EL PRESENTE TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA DE EXPLORACIÓN, DE ACUERDO CON LOS DATOS QUE SE EXPRESAN EN SEGUIDA. (SIC)

‘MINERA ROMER, S.A. DE C.V.

‘CLASE DE CONCESIÓN	EXPLORACIÓN.
‘NOMBRE DEL LOTE	2ª AMPL. DE LA PURÍSIMA
‘SUSTANCIAS POR EXPLORAR	ORO, PLATA, PLOMO, COBRE Y ZINC.
‘LA SUPERFICIE AMPARADA POR ESTE TÍTULO SERÁ LA QUE RESULTE DESPUÉS DE RESPETAR EL TERRENO NO LIBRE	

EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y NUNCA MAYOR DE 2256.5046 HAS.

ESTADO, MUNICIPIO Y UBICACIÓN ESTADO DE DURANGO, MUNICIPIO DE OTAEZ SOBRE AMBAS MÁRGENES DEL RÍO DE BASIS, PARTE ALTA DEL CERRO DE LA BUFA. EN TERRENOS EJIDALES DE CARDOS. COORD. GEOG. LAT.N. 24°33' LONG.W.G. 105°57'.”

De lo anterior se desprende que el título de concesión 185623, fue otorgado a la empresa MINERA ROMER, S.A. de C.V., y que la actora pretende su nulidad desde la etapa administrativa. En esa virtud MINERA ROMER, S.A. DE C.V., es parte en el juicio al ser tercero perjudicado que tiene un derecho incompatible con la petición del actor.

Ahora bien, en autos, folio 404 del expediente en estudio consta el oficio 610.-2172 de 14 de mayo de 1996, dirigido al ING. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ y emitido por el Director General de Minas, de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el que en la parte conducente se señala:

“En virtud de que según constancias (sic) que obran bajo acta 255 del volumen 2 del Libro de Actos y Contratos del Registro Público de Minería, dependiente de la Dirección General de Minas, de esta Secretaría, la concesión de explotación del lote denominando (sic) “2ª AMPL. DE LA PURÍSIMA”, se encuentra inscrita a su favor, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Minera en vigor en su artículo 89, fracciones III y IV, se le da vista, en copia simple, del recurso intentado, para que, dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exhiba las documentales que estime pertinentes, relacionadas con los hechos controvertidos en el recurso de mérito, debiendo dirigirse para tal efecto a esta Unidad Administrativa.”

De dicho oficio, en la parte transcrita se desprende también que el ING. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ tiene relación con la concesión de exploración del lote denominado “2ª AMPL. DE LA PURÍSIMA”, pues se encuentra inscrita a su favor en el Registro Público de Minería de la Dirección General de Minas.

Más aún, en el folio 420 del expediente en estudio, consta testimonio de la escritura pública No. 2115, volumen 39, de la Notaría Pública No. 22, cuyo titular es el Lic. Eduardo G. Gutiérrez Ruiz, en el que se contiene contrato de cesión de derechos mineros de la sociedad mercantil denominada “MINERA ROMER,” S.A. de C.V., con el ING. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ, respecto del título de concesión minera de exploración del fondo minero denominado 2ª AMPLIACIÓN DE LA PURÍSIMA, localizado en el Municipio de Santa María de Otaez, del Estado de Durango.

En la parte conducente de dicho testimonio se consigna:

“CUARTA.- El señor Ingeniero ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ acepta la Cesión hecha a su favor en los propios términos en que ha quedado consignada, y con el otorgamiento de este instrumento se dá (sic) por recibido de la representación objeto de la cesión, con todos los derechos concedibles para explorar las substancias ORO, PLATA, PLOMO, COBRE, ZINC del Fondo Minero denominado “2ª AMPLIACIÓN DE LA PURÍSIMA” localizada en el Municipio de Santa María de Otaez del Estado de Durango, con substancias por explorar de: ORO, PLATA, PLOMO, COBRE, ZINC, amparado con el Título número 185623, expediente número 17551, registrado bajo el Acta número 683 del volumen 251 del Libro General de Concesiones Mineras con fecha 14 catorce de diciembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve del Registro Público de Minería.”

Por lo que se advierte que el C. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ, también es parte del juicio, al ser tercero interesado, ya que MINERA ROMER, S.A. de C.V., le transmitió los derechos derivados de la concesión minera antes citada.

De donde se sigue que si el hoy actor, desde la etapa administrativa solicita la nulidad de un título de concesión minera, cuyo titular era MINERA ROMER, S.A. de C.V., y que fue transmitido en cesión al C. ALFREDO VALDÉS SUÁREZ, es evidente que estas personas deben ser llamadas a juicio, toda vez que se está ventilando la nulidad de su título de concesión.

Y si bien, la resolución impugnada en el presente juicio es la recaída al recurso de revisión que sobreseyó por improcedente el mismo, es evidente que en caso de que tal determinación resultara nula y así fuese declarada por este Tribunal, afectaría a los titulares de dicha concesión, pues se analizarían los argumentos vertidos por la actora que irían encaminados a demostrar la nulidad del título referido; y ello traería consecuencias para los terceros interesados ya citados.

En ese sentido, se debe dar intervención en el juicio a los terceros interesados MINERA ROMER, S.A. de C.V., y C. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ, pues en caso contrario se estarían afectando sus derechos jurídicos y su garantía de audiencia, al impedir ejercer un derecho, no obstante ser titulares de la concesión cuya nulidad se demanda.

En efecto, el Magistrado Instructor en el auto admisorio de demanda de 12 de marzo de 2001, (folio 314 del expediente en estudio), señala en la parte conducente:

“(...) haciendo la aclaración que no se emplaza a los terceros, toda vez que se considera que la resolución que para el efecto emita este Órgano Jurisdiccional no les afecta de manera alguna.”

Contrario a ello, por las razones ya anotadas, es evidente que la resolución que pronuncie este Cuerpo Colegiado sí afecta a los terceros perjudicados, al ser titulares de la concesión minera que la actora demandó su nulidad desde la etapa administrativa.

Ahora bien, la propia actora, en la hoja No. 2 de su demanda, señala como terceros interesados, a los siguientes:

“a).- CÍA. MINERA ROMER, S.A. de C.V., con domicilio en calle Jardín Juárez No. 224 del Barrio de Analco de la Ciudad de Durango, Dgo.

“b).- C. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ, con domicilio en Calle Distrito Federal No. 321 de la Colonia República de Saltillo, Coah.”

Lo que quiere decir que la propia actora reconoce la existencia de los terceros interesados, tan es así que los señala en su demanda, y el Magistrado Instructor no los consideró por los motivos ya expresados.

Además de que en el propio oficio controvertido en este juicio, la autoridad ordenó dar vista a estos terceros perjudicados, en los términos siguientes:

“6.- Con fecha 16 de febrero de 1996 y por oficio y (sic) **610.-716**, la Dirección General de Minas informó a ‘**MINERA ROMER**’, S.A. de C.V., que se admite a trámite el recurso de revisión promovido por ‘**MINAS ARGENTA**’, S.A. de C.V., emplazándolo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

“7.- Con fecha 14 de mayo de 1996 y por oficio **610.-2172**, la Dirección General de Minas notifica al **C. ING. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ**, como titular de la concesión minera ‘**2ª AMPL. DE LA PURÍSIMA**’, título 185623, a la interposición del recurso de revisión por parte de ‘**MINAS ARGENTA**’, S.A. de C.V., emplazándolo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

“8.- Con fecha 17 de mayo de 1996 y por escrito de 16 del mismo mes y año, **‘MINERA ROMER’, S.A. de C.V.**, contestó el oficio **610.-715**, ya citado, en el cual expresó los antecedentes y alegatos efectuando diversas consideraciones de hecho y de derecho lo que a sus intereses conviene, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este resultando como si a la letra se insertaran.

“9.- En dicho escrito **‘MINERA ROMER’, S.A. de C.V.**, ofreció como pruebas de su parte, las documentales públicas relacionadas a lo largo de su ocurso, mismas que fueron acompañadas a su referida promoción, las cuales se admiten y en atención a su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas.

“10.- Con fecha 28 de junio de 1996 y por escrito de 27 del mismo mes y año el **C. ING. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ** dio respuesta al oficio **610.-2172**, ya aludido, en el cual expresó antecedentes, alegatos y consideraciones de hecho y de derecho que a sus intereses conviene y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este resultando como si a la letra se insertaran.

“11.-En dicho escrito, el **C. ING. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ**, ofreció como pruebas de su parte, las documentales públicas relacionadas a lo largo de su ocurso, mismas que fueron acompañadas a la referida promoción, las cuales se admiten y en atención a su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas.”

En esa virtud, se acredita que en el caso existió una violación sustancial del procedimiento al no emplazarse a los terceros perjudicados **MINERA ROMER, S.A. de C.V.**, y **C. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ**, amén de que la propia autoridad también los consideró para que alegaran lo que a su derecho conviniera en relación al escrito que contiene el recurso de revisión, para que estas personas comparecieran al mismo.

Por lo que, en términos de la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, las personas MINERA ROMER, S.A. de C.V., y C. ALFREDO RAFAEL VALDÉS SUÁREZ, son parte en el juicio, y al no haber sido emplazadas a éste, se ha cometido una violación sustancial al procedimiento al negarles la oportunidad de intervenir en el juicio manifestando los motivos que consideren pertinentes para demostrar la legalidad de la resolución impugnada, así como aportar las pruebas respectivas.

En virtud de ello, a fin de regularizar el procedimiento, conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado Instructor deberá subsanar dicha violación y, una vez instruido debidamente, remitir el expediente a esta Sala Superior para su resolución definitiva.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia III-JSS-A-30, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año VII, No. 73, enero 1994, página 9, y también en la Compilación denominada Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1998, página 251, cuyo texto establece:

“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- SALA SUPERIOR ES COMPETENTE PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO COMETIDAS POR LA SALA REGIONAL INSTRUCTORA DURANTE LA TRAMITACIÓN.- En términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 239 Bis del Código Fiscal de la Federación, a la Sala Superior compete resolver los juicios con características especiales, por lo que debe considerarse que dentro de esa competencia queda comprendida la facultad de estudiar de oficio las violaciones sustanciales procedimentales cometidas por la Sala Regional instructora durante la substanciación y, en su caso, devolver los autos respectivos a dicha Sala Regional, a fin de que ésta subsane esas violacio-

nes y, una vez debidamente cerrada la instrucción, remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que se formule el fallo correspondiente.

“Juicio atrayente No. 126/93/12/93.- Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.-Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“PRECEDENTE SS-159

“Juicio atrayente No. 258/91/293/91.- Resuelto en sesión de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“PRECEDENTE SS-160

“Juicio atrayente No. 250/91/293/91.- Resuelto en sesión de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“(Texto aprobado en sesión de 20 de enero de 1994)”

Asimismo es aplicable la tesis III-PSS-123, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto señala:

“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala

Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

“Juicio de competencia atrayente número 142/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“PRECEDENTE SS-44:

“Juicio de competencia atrayente número 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.”

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Época. Año V, número 49, enero de 1992, página 15.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 198, fracción IV, 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se ordena devolver los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos expuestos en este fallo.

II.- En su oportunidad se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y 3 en contra de los C.C. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva el derecho de formular voto particular, y María Guadalupe Aguirre Soria, estando ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de enero de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO N° 3782/01-17-10-3/629/01-PL-07-04

En el considerando cuarto de la presente resolución, la mayoría de los miembros integrantes de este Pleno de la Sala Superior determinaron que, en la especie,

existió una violación sustancial al procedimiento y que, por tanto, debe devolverse el presente asunto a la Sala Regional de origen para que se subsane. Esta violación de procedimiento consiste, según la mayoría, en que el magistrado instructor omitió emplazar a juicio a la empresa denominada Minera Romer, S.A. de C.V., que consideran tercero interesado, por ser la persona jurídica a quien se le otorgó la concesión minera cuya nulidad solicitó la demandante (a la que por cierto le recayó resolución de la autoridad en el sentido de no darle trámite a la petición, resolución que se intentó controvertir vía recurso de revisión, que fue sobreseído).

Disiento de la postura anteriormente resumida, pues al margen de determinar si en el presente caso la empresa referida en el párrafo previo puede tener jurídicamente el carácter de tercero interesado (que no tercero perjudicado como indebidamente se le denomina en las hojas 16, 18, 23 y 25 del fallo, pues esta es una figura que existe en el juicio de amparo), considero que en el caso concreto no procede regularización alguna, por existir un impedimento de índole procesal, según me permito explicar en los siguientes párrafos.

En los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, la regularización del procedimiento procede cuando se pretenda **subsanan toda omisión que se notare en la substanciación del juicio.**

En efecto, el numeral en análisis es del tenor literal siguiente:

“Artículo 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

En otras palabras, para que jurídicamente pudiera operar la determinación de esta Sala Superior de ordenar la regularización del procedimiento, no es suficiente con que aparentemente exista una posible irregularidad en la tramitación del juicio,

sino que es necesario que esa irregularidad esté constituida por una omisión en la tramitación, pues de lo contrario, no es posible ordenar la regularización, ya que en todo caso, la deficiencia que exista en el procedimiento, debe ser combatida por la o las partes que pudieran verse afectadas por la determinación irregular.

En la especie, la mayoría del Pleno señala que existió una violación en el procedimiento porque no se emplazó al tercero interesado, es decir, se imputa al magistrado instructor la omisión de emplazar a ese supuesto tercero, sin embargo, lo cierto es que no existe tal omisión, en la medida que tal y como se hace notar en el propio fallo, específicamente en el resultando 4º, el instructor del juicio, mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2001, determinó expresamente que no procedía emplazar a la persona señalada como tercero, al considerar que la resolución que en su caso emita este Órgano Jurisdiccional no le afecta de manera alguna.

Esta circunstancia claramente significa que no se trató de una omisión en la sustanciación del procedimiento, es decir, en ningún momento del juicio el magistrado instructor dejó de hacer o realizar un acto procedimental que jurídicamente tuviera que realizar, pues existió una determinación expresa, motivada y fundada de las razones del porqué no se emplazaba al tercero señalado en la demanda.

Ahora bien, una determinación así emitida por el magistrado instructor, para poder ser modificada o revocada, debe ser combatida a través de los medios de defensa establecidos ex profeso para tal efecto, que en el caso lo es el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, que establece como uno de los actos susceptibles de impugnarse por esa vía, aquel que niegue la participación del tercero interesado.

En efecto, una vez emitido un acto jurisdiccional, por irregular que pueda parecer, no es posible que el propio juzgador lo revoque oficiosamente sin que medie gestión de parte interesada que lo considere lesivo a sus intereses.

En este orden de ideas, si no existió una omisión en la sustanciación del procedimiento, sino, tal vez, una indebida determinación del magistrado instructor, que en todo caso es impugnabile por una vía de defensa prevista en el Código Fiscal de la Federación, como lo es el recurso de reclamación, que no fue intentado, es claro que no puede unilateralmente revocarse el acuerdo que expresamente negó la participación del supuesto tercero interesado, por no considerarlo como tal.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. CUANDO NO OPERA.- En términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, también lo es que ello no se puede oponer como excepción una vez que se ha pagado un crédito legalmente adeudado y aceptado por el contribuyente, alegando para ello que es un pago de lo indebido al haber prescrito el mismo y así solicitar su devolución, pues contrariamente a esto, el pago de un crédito que nunca fue impugnado y que por lo tanto quedó firme, es un pago de lo debido si antes no se hizo gestión alguna para lograr la declaratoria de prescripción, por lo que en tal sentido no procede su devolución al no acreditarse que fue un pago de lo indebido. (1)

Juicio No. 1318/01-05-02-5.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, de 22 de octubre de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el único agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado** para lograr su pretensión, como a continuación se expone.

En efecto, como antecedentes del caso tenemos que mediante Oficio No. 102-A-22-D-19997 de fecha 25 de noviembre de 1992, la entonces Administración Fiscal Federal de Saltillo determinó a cargo del demandante un crédito fiscal en cantidad de \$3,001,500.00 viejos pesos en materia de Comercio Exterior, liquidación que se controló con el No. de crédito C-010137 y que fue notificada con fecha 26 de noviembre de 1993, tal y como expresamente lo reconoce el enjuiciante y así consta en autos a folios del 015 al 018 del expediente en que se actúa; ahora bien, con fecha 09 de octubre del 2000, se requirió de pago al contribuyente por la Administración Local de Recaudación de Piedras Negras, el crédito anteriormente citado al no haberse pagado o garantizado dentro del plazo legal correspondiente, tal y como consta en el acta de requerimiento de pago de esa fecha y que obra agregada en autos a foja 008 y con fecha 13 de noviembre del 2000, la parte actora mediante formulario múltiple de pago MP 7011496 cubrió el adeudo correspondiente ante la Institución Bancaria Bancomer, Sucursal de Sabinas Coahuila; mediante la forma 32 de solicitud de devoluciones presentada ante la autoridad demandada con fecha 19 de febrero del 2001, el contribuyente solicita la devolución del pago anterior aduciendo para ello que es un pago de lo indebido y a través de la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad resuelve que no es posible autorizar su solicitud de devolución del crédito 010137, ya que no se acredita con documentación alguna que el pago que realizó haya sido indebido.

Ahora bien, se dice que el agravio de la parte actora es infundado en atención a que tal y como se resolvió en la resolución impugnada, en el presente caso **no se acredita que el pago por el cual solicita la devolución de la cantidad de \$15,944.00 haya sido un pago de lo indebido**, ya que éste deriva de una determinación de la autoridad mediante la resolución contenida en el Oficio No. 102-A-22-D-19997 de fecha 25 de noviembre de 1992 a cargo del enjuiciante, *resolución ésta que efectivamente tiene el carácter de firme al no haber sido impugnada a través del medio de defensa alguno*, esto es, es un crédito fiscal legítimo a favor del Fisco Federal que la parte actora por voluntad propia acudió a pagar con fecha 13 de noviembre del 2000, por lo que en principio su pago no puede ser un pago de lo indebido sino de lo **debido**.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que la parte actora, una vez que realizó el pago del crédito, pretenda exponer como excepción el hecho de que el crédito fiscal de que se habla se encuentra prescrito pues desde la fecha de su notificación que fue el 26 de noviembre de 1993 a la fecha en que realizó su pago, 11 de noviembre del 2000, transcurrió en exceso el término que contempla el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para tal efecto, y ello lo pretenda sostener para obtener la devolución de su pago aduciendo que constituye un pago de lo indebido, pues lo cierto es que el reconocimiento expreso de la existencia de tal crédito, lo cual lo hizo a través de su entero, constituye una aceptación del mismo; ello aunado a que esta Juzgadora no pierde de vista que mediante el acta de requerimiento de pago que se diligenció con fecha 09 de octubre de 2000, la autoridad demandada le requirió de pago el crédito fiscal de que se habla, sin que en momento alguno en su contra se hubiera expuesto como excepción que no procedía su pago al haber operado la figura de la prescripción, **requerimiento de pago que también es un acto firme**, al no haberse impugnado a través de medio de defensa alguno y que en todo caso era en aquel entonces y contra tal acto de molestia cuando procedía la impugnación que ahora pretende vertir el demandante.

Esto es, antes de haber realizado el pago del crédito adeudado por la parte actora, si consideraba que en su caso había operado respecto del mismo la figura de

la prescripción, así lo debería de haber hecho valer como excepción ante su requerimiento de pago e incluso antes de la realización de éste podría haber solicitado a la autoridad la declaratoria de prescripción de su crédito, como así se contempla en el último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pudiendo haber realizado su pago con posterioridad a ello y al obtener, una respuesta favorable de la autoridad, entonces sí acreditar que su pago fue indebido y no como lo hace en la especie el demandante, que una vez que cubrió su adeudo **respecto del cual nunca puso objeción y que por lo tanto es un pago de lo debido** al ser un crédito fiscal del cual tiene derecho a percibir el Fisco Federal, con posterioridad pretenda obtener su devolución alegando que supuestamente es un pago de lo indebido sin nunca acreditarse.

Por lo anterior es de concluirse que en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, también lo es que ello no se puede oponer como excepción una vez que se ha pagado un crédito legalmente adeudado y aceptado por el contribuyente, alegando para ello que es un pago de lo indebido al haber prescrito el mismo y así solicitar su devolución, pues contrariamente a esto, el pago de un crédito que nunca fue impugnado y que por lo tanto quedó firme ***es un pago de lo indebido*** si antes no se hizo gestión alguna para lograr la declaratoria de prescripción, por lo que en este sentido al no haberse probado por el actor los extremos de su pretensión, como era su responsabilidad en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo procedente es que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **VENTURA GUTIÉRREZ PERRY**, en este juicio **NO. 1318/01-05-02-5, NO probó su acción**, en consecuencia:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado señalada en el resultado 1º, del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados José Mauricio Fernández y Cuevas Ponente en el presente juicio y Presidente de la Sala, Héctor Carrillo Maynes y M.D.F. Nora Elizabeth Urby Genel, ante la C. Secretaria Licenciada Lilia del Socorro Fernández Márquez, quien da fe.

INFONAVIT

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA SU LEGALIDAD RESULTA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Si un gobernado manifiesta en el Juicio Contencioso Administrativo, que le causa perjuicio que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, apoye una determinación de pago y/o cédula de liquidación, en un Convenio de Colaboración que no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación y que supuestamente celebró con el diverso Instituto Mexicano del Seguro Social, tal argumento resulta fundado, virtud a que la autoridad no se ajustó al requisito de debida fundamentación y motivación para emitir su acto, conforme lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que al no haberse publicado el mencionado Convenio en el Diario Oficial de la Federación, no puede obligar ni surtir efectos legales; no siendo suficiente para tratar de justificar tal situación, la cita de una Bitácora publicada en una editorial privada. (2)

Juicio No. 1491/01-05-02-9.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, de 30 de enero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Este Órgano Colegiado con fundamento en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que faculta a este Tribunal a estudiar en primer término aquellos conceptos de impugnación que puedan traer como consecuencia la

nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se ocupa del estudio del **tercer agravio** expresado por la parte actora en virtud a que se considera es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, acorde a las siguientes consideraciones:

La accionante manifiesta sustancialmente que la liquidación impugnada, resulta ilegal y viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional en relación con el 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fundamenta el monto de las mismas en un Convenio de Colaboración su-puestamente celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin mencionar la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ni cuándo entró en vigor.

Por su parte la autoridad demandada manifiesta esencialmente que no le asiste la razón a la accionante, en virtud de que si fundamentó debidamente el monto de las liquidaciones materia de la *litis*, toda vez que en las mismas se señala que se tomó en consideración para su emisión la base de datos compartida que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Convenio de Colaboración celebrado entre ambos de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Ley del invocado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en la Bitácora Normativa, No. 66, de la segunda quincena de mayo de 1997, editorial Sicco, página 07.

En las relacionadas condiciones, esta Juzgadora considera fundado el concepto de impugnación en estudio, para declarar la nulidad de la resolución combatida, toda vez que del análisis realizado a la misma, que obra a fojas 14 de autos, se conoce que no reúne el requisito de debida fundamentación ordenado por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no citarse en su texto la fecha de publicación del Convenio de Colaboración que faculta al Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores para celebrar Convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo suficiente además la cita que realiza la autoridad en su oficio de contestación de demanda, referente a que fue dada a conocer en la Bitácora Normativa, No. 66, de la segunda quincena de mayo de 1997, **editorial**

Sicco, página 07, esto es, en una editorial privada que realiza diversas obras literarias y no en el Diario Oficial de la Federación y en base a ello determinar Cédulas de Liquidación; numeral infringido del Código Fiscal, que señala:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“(...)”

“III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“(...)”

Es suficiente consultar el texto de la Resolución Impugnada para darnos cuenta que al momento de su emisión, la autoridad no fundó adecuadamente su actuación, al no señalar la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Convenio de Colaboración respectivo, pretendiendo justificar tal aspecto en mención, indicando lo siguiente:

“Las cantidades resultan de aplicar el salario integrado en los términos de los artículos 29, fracción II de la Ley del Instituto y 27 de la Ley del Seguro Social y registrados en la base de datos conjunta de este Instituto con la del Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud del convenio de colaboración celebrado entre ambos Institutos de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Ley del INFONAVIT (...)”

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad demandada es omisa en fundar en el texto de la resolución materia de la *litis* el fundamento de la publicación del Convenio de Colaboración entre ambos Institutos en el Diario Oficial de la Federación, para poder ejercer sus atribuciones, toda vez que en el presente caso sólo se limitó a citar un Convenio, sin precisar de manera concreta a cuál se refiere,

de qué fecha es, quién lo emitió, cuándo fue emitido y dónde fue publicado, elementos que al no haber sido dados a conocer al contribuyente dentro de ese acto de autoridad, viola en su perjuicio el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual este Órgano Colegiado procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Al no estar fundada la Resolución Impugnada, en cuanto a la publicación del Convenio de Colaboración entre ambos Institutos, **en el Diario Oficial de la Federación**, surte la hipótesis prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual es de declararse la nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, dado que no se desprende que el Convenio de Colaboración este publicado en el Diario Oficial de la Federación, en lugar de en una editorial privada.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora **MAQUILAS Y CONFECCIONES LA CASA, S.A. DE C.V.**, en este Juicio Contencioso Administrativo No. 1491/01-05-02-9, **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**; en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado indicada en el resultado 1º, del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, M.D.F. Nora Elizabeth Urby Genel como Instructora del juicio y Presidenta de la Sala y Licenciados Héctor Carrillo Maynes y José Fernández y Cuevas, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado Mario Rodríguez Junco, quien autoriza con su firma.- DOY FE.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado de seguridad social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que lo coloca dentro de la Administración Pública Federal Paraestatal, según lo establecido en los artículos 1° y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y dado que tiene el carácter de autoridad federal, conforme al artículo 251 de la citada Ley del Seguro Social, se encuentra obligado a colaborar con el Instituto Federal Electoral, en la forma como éste se lo solicite, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Electorales, el cual establece que las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales sin más condición. Así las cosas, si el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán, solicitaron al referido Instituto Mexicano del Seguro Social, el apoyo vehicular de 8 unidades, con dotación de combustible y chofer, por cinco días, para la organización de los comicios federales del día 6 de junio de 1997, y el Asesor Administrativo Financiero de la Dirección Regional Oriente y Encargado de la Jefatura Delegacional de Servicios Administrativos en la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizó tal apoyo, resulta que estaba legalmente obligado a ello y en ese tenor, no incurre en infracción a lo establecido en el artículo 47, fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, máxime que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el Instituto Federal Electoral, tienen como objeto, dentro de su propia esfera competencial, apoyar al Estado para lograr sus fines últimos, uno, en la proveeduría de seguridad social y otro, en la organización electoral, por lo que, el utilizar recursos materiales,

humanos y financieros del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la consecución del objeto del Instituto Federal Electoral, no produce un daño patrimonial al Estado, dado que tales recursos fueron aprovechados para lograr parte de la función estatal, consistente en organizar los referidos cotejos electorales. (3)

Juicio No. 260/00-10-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, el 24 de octubre de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala Juzgadora, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes, con relación a las constancias que obran en autos, estima que el agravio que hace valer el actor, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- (...)

“(...)

“III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya

integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley (...)"

De la transcripción anterior, se desprende que este artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en forma clara y contundente que será el Instituto Federal Electoral el organismo público autónomo que se encargará de todo lo relacionado con la organización de las elecciones federales.

Por su parte, el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Electorales, establece en toda su extensión lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.”

Transcripción la anterior, que nos lleva a concluir que en este precepto, 2° del Código Federal de Procedimientos Electorales, en forma contundente se establece que para el desempeño de las funciones de las autoridades electorales, establecidas en la Constitución y por el propio Código Federal de Procedimientos Electorales, éstas contarán con el apoyo y colaboración que las autoridades federales, estatales y municipales, sin que al caso dicho precepto limite en tipo o cuantía el apoyo y colaboración que las autoridades federales, estatales y municipales deben otorgar a la referida autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.”

Efectivamente, se desprende de lo anterior, que la Administración Pública Federal se encuentra organizada en dos grupos, que son centralizada y paraestatal, siendo que en el primer grupo se encuentran contenidos la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería del Ejecutivo Federal; y en el segundo grupo, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Asimismo, el artículo 3º de la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

“I.- Organismos descentralizados:

“II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

“III.- Fideicomisos.”

De la transcripción anterior, se desprende que el Poder Ejecutivo de la Unión, a fin de poder conseguir la realización de sus objetivos, se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, entre otros, de los organismos descentralizados.

Por su parte, el artículo 45 de la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Como puede observarse, este precepto antes transcrito, define a los organismos descentralizados como aquellas entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Por su parte, los artículos 2º, 4º, 5º y 251 fracciones II, IV, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXI de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

“Artículo 2º. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”

“Artículo 4º. El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.”

“Artículo 5°. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente Ley”.

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

“(…)

“II.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

“(…)

“IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

“(…)

“XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto; así como la recaudación y el cobro de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“(…)

“XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad

líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

“Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

“XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o, bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

“(…)

“XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

“XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

“XX.- Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

“XXI.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.”

De las transcripciones anteriores, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el organismo descentralizado encargado de organizar y administrar la seguridad social, que consiste en garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado; para lo cual, entre otras cosas, puede realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales; determinando los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios, y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables; e incluso, pudiendo ejercer para tal efecto, facultades de comprobación.

Por ende, de un análisis armónico a los preceptos antes transcritos, esta Sala juzgadora llega a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien es cierto, como reconoce la demandada, es un organismo descentralizado, tal carácter no le exime de ser una autoridad federal, pues, por una parte, se encuentra contenido en su carácter de organismo descentralizado como parte de la Administración Pública Federal, pudiendo, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Presidente de la República, auxiliarse en dicho Instituto, por el cual, si el Poder Ejecutivo de la Unión es concebido como miembro de la Administración Pública Federal teniendo así el carácter de autoridad federal, evidentemente el citado Instituto, al participar de la naturaleza del referido Presidente de la República y actuar en auxilio de éste, también goza del carácter de autoridad federal, máxime que el mismo, en cuanto realiza su objeto, participa en la función estatal de brindar seguridad social a los particulares, mediante la determinación y recaudación de las aportaciones correspondientes.

Esto es, que tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley del Seguro Social, debe concluirse que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado de seguridad social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que coloca a dicho Instituto dentro de la Administración Pública Federal Paraestatal, según lo establecido por los artículos 1° y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y siendo que dicho Instituto, por disposición del propio Legislador, tiene el carácter de autoridad, en los términos del invocado artículo 251 de la Ley del Seguro Social, investida de facultades de comprobación y determinación, a quien corresponde dentro de sus atribuciones, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley de la materia y de las disposiciones que de ella emanen, atento a lo dispuesto por este último artículo, de lo que se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí es una autoridad federal.

Sentado lo anterior, cabe destacar que en ese sentido, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estaba obligado a apoyar y colaborar con el Instituto Federal Electoral, en los términos de lo establecido en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Electorales y en la forma en que se solicitara, pues como se mencionó con anterioridad, este último artículo no limita la colaboración y ayuda a dicha autoridad electoral a cierto tipo o cantidad, sino que precisamente, al señalar que contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales sin más condición, debe entenderse que dicha ayuda y colaboración es ilimitable, entendiéndose con esto que la misma podía ser a través de cualquier recurso del Instituto de mérito.

En la especie, tal como se observa de la resolución impugnada, misma que obra agregada a folios del 10 al 53 de los autos, misma que se valora de conformidad con el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que en su página 2, la propia demandada señala lo siguiente:

“b) Por lo que respecta al C. MIGUEL ÁNGEL NOVELO MÉNDEZ, en el cargo de Asesor Regional Oriente y Encargado de la Jefatura Delegacional de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del

Seguro Social en Yucatán, en autorizar indebidamente con su firma cuatro pliegos de comisión para actividades políticas ajenas al Instituto Mexicano del Seguro Social, mismas que se denominaron apoyo al I.F.E., distraendo recursos humanos materiales y financieros, por la cantidad de \$6,848.80 (...) de viáticos, y \$2,586.29 (...) de salarios pagados al personal comisionado, haciendo un total de \$ 9.435.00 (...).”

Asimismo, a foja 32 de la misma resolución, se observa lo siguiente:

“De la probanza señalada con el numeral 1) consistente en el original del oficio de fecha 18 de junio de 1997, dirigido al Lic. Victor Manuel Zavala Adams, Director Regional Oriente, por el Lic. Luis Guillermo Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se le otorga valor probatorio pleno y del cual se desprende la solicitud de apoyo vehicular de 8 unidades y que serán devueltas en un término no mayor a cinco días hábiles, con motivo de los comicios federales del día 6 de junio de 1997 (...).”

Asimismo, a foja 33 de la misma resolución se observa:

“De la señalada con el numeral 2) consistente en copia simple de la solicitud de vehículos para el I.F.E. de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en oficio DMDCPIA/011/97 de fecha 24 de junio de 1997, constante de dos hojas escritas por un solo lado, a la que se le otorga valor probatorio y de la misma únicamente se desprende que en la carátula del seguimiento de correspondencia aparece el texto manuscrito ‘Miguel, cuántos podemos apoyar’, y en el cuerpo del oficio, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, solicita 8 vehículos con dotación de combustible y de ser posible con chofer, para ser utilizados en las 5 juntas distritales del Estado (...).”

De las transcripciones anteriores, resulta claro que la propia autoridad reconoce que los pliegos de comisión firmados por el hoy actor y que constituyen la responsabilidad administrativa que se le imputa, tuvieron su origen en las solicitudes del

Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y del Oficial Mayor del Gobierno del Estado, mediante las cuales se pedía apoyo vehicular de 8 unidades que serían devueltas en un plazo no mayor de 5 días, de preferencia con dotación de combustible y chofer, lo que se confirma con base a los cuatro pliegos de comisión suscritos por el C. Miguel Ángel Méndez Novelo, mismos que obran a folios 375 al 378 de los presentes autos, por haber sido ofrecidos y exhibidos por la demandada al contestar la demanda inicial, mismos que se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y de los cuales se aprecia que los mismos fueron emitidos a fin de otorgar apoyo al Instituto Federal Electoral en los distritos electorales 3 y 4.

Y no obstante lo anterior, la demandada, en forma por demás ilegal, considera que al haber firmado los pliegos de comisión respectivos, el hoy actor distrajo recursos del Instituto Mexicano del Seguro Social para un objeto diverso al referido Instituto, perdiendo de vista que el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Electorales, obligaba a dicho Instituto sin limitación alguna a apoyar y colaborar con las autoridades electorales.

En mérito de lo anterior, quedan sin sustento alguno los argumentos de la autoridad demandada, en el sentido de que por ser el Instituto Federal Electoral un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía necesidad de prestar colaboración con su patrimonio, pues como hemos visto, el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Electorales, no limita de manera alguna dicho apoyo y colaboración, mucho menos señala que porque la autoridad electoral tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, ya no existe la posibilidad o necesidad de que el organismo descentralizado que la apoye, no pueda hacerlo a través de recursos humanos, materiales y financieros; visto de otra forma, si el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Electorales no distingue al respecto, entonces resulta del todo ilegal que la autoridad demandada pretenda distinguir en donde la Ley no lo hace.

Por último y a manera de conclusión, es importante destacar que tanto el Instituto Federal Electoral, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el primero, como organismo público y el segundo, como organismo descentralizado, forman parte del propio Estado, toda vez que el objeto que se les encomienda a cada uno, consiste en apoyar al propio Estado para lograr sus fines últimos, uno en la organización electoral y otro en la proveeduría de seguridad social a los particulares, por ende, si el hoy actor, distrajo recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor y en apoyo del Instituto Federal Electoral, esto para que este último alcanzara su objetivo, entonces evidentemente resulta que no existe un daño patrimonial al Estado, toda vez que dichos recursos humanos, materiales y financieros fueron aprovechados para lograr parte de la función estatal, consistente en organizar los cotejos electorales.

De lo anterior, es evidente que el C. Miguel Ángel Méndez Novelo, no incurrió en la responsabilidad administrativa precisada en el resultado I, incisos a) y b) de la resolución impugnada y, en consecuencia, tampoco infringió con su conducta lo establecido en el artículo 47, fracciones I, II, XXII, Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, actualizándose la causal de nulidad establecida en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 239, fracción II, del mismo Código Tributario, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, debiéndose entender que dicha declaratoria tiene efectos restitutorios, a fin de que el servidor público sea reintegrado a su cargo, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada al producir la contestación a la demanda, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio, por las razones precisadas en el considerando tercero del presente fallo.

III.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que quedó debidamente precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos señalados en su último considerando.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Licenciado Manuel Carapia Ortiz, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIANZAS FISCALES.- REQUISITOS DEL ACTA DE INCUMPLIMIENTO.- Conforme a lo señalado en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que se deba notificar deberá estar fundado y motivado, por su parte, el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al referirse al acta de incumplimiento mediante la cual se acredita la exigibilidad de la garantía otorgada por la afianzadora, determina de forma expresa que dicha acta de incumplimiento es de aquellos actos administrativos que se deben notificar a las fiadoras; cabe mencionar, que el artículo 143, inciso a), del mismo Código Tributario, establece que la autoridad exactora requiere acompañar constancia de la existencia y de la exigibilidad del crédito garantizado para así, iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el objeto de hacer efectiva una fianza otorgada para garantizar un crédito fiscal; siendo que la constancia de exigibilidad del crédito garantizado, resulta ser la referida acta de incumplimiento, la cual por ser un acto administrativo que debe ser notificado, debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, pues toda resolución emitida por la autoridad hacendaria que deba ser del conocimiento de los particulares debe satisfacer los requisitos mínimos que permitan determinar la legalidad o ilegalidad de la misma, dado que de no cumplir con tales requisitos dejarían de producir efecto legal alguno, lo que llevaría a la ilegalidad del requerimiento de pago que fuere sustentado en tal actuación. (4)

Juicio No. 1493/00-10-01-8.- Sentencia de la Sala Regional del Peninsular, de 26 de septiembre del 2001, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta juzgadora, los argumentos que la actora hace valer y, que obran transcritos, resultan fundados de conformidad con las siguientes consideraciones.

En efecto, le asiste la razón a la actora, pues como señala en su escrito de demanda, conforme a lo señalado en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener los requisitos que señala dicho precepto, entre los cuales se encuentra el de estar fundado y motivado, lo anterior se corrobora del contenido de tal precepto el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“(...)”

“III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“(...)”

Por su parte, el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al referirse al acta de incumplimiento mediante la cual la autoridad acredita la exigibilidad de la garantía otorgada por la afianzadora, determina de forma expresa que dicha acta de incumplimiento es de aquellos actos administrativos que deben notificarse a éstas, tal y como se aprecia del contenido de tal precepto, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 67.- (...)”

“IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“(...)”

Lo anterior encuentra sustento a su vez en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las fianzas otorgadas para garantizar créditos fiscales, se harán efectivas mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y que para ello debe quedar acreditada su exigibilidad, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV, y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

“(...)”

“Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución con las siguientes modalidades:

“a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad (...)”

Atento a lo señalado en los preceptos que anteceden, se tiene que la autoridad exactora, requiere para iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el objeto de hacer efectiva una fianza otorgada para garantizar un crédito fiscal, levantar el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, siendo que, como se aprecia,

dicha acta de incumplimiento debe ser notificada a la Afianzadora, y por efecto de lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de acto administrativo por ser de aquellos que deben ser notificados, deben reunir los requisitos establecidos en tal numeral, en particular el de estar fundados y motivados.

A mayor abundamiento, se tiene que el artículo 143, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, determina que para hacer efectivas las fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, la autoridad debe seguir para su cobro el procedimiento administrativo de ejecución, debiendo acompañar a dicho requerimiento copia de las constancias con las que se demuestre la existencia del crédito garantizado y su exigibilidad.

En efecto, al requerimiento de pago deberá acompañarse copia de la determinación en que conste la obligación del fiado de enterar al fisco cierta contribución, y la constancia de que en el plazo previsto por la ley o, en su caso, dentro del término concedido por la autoridad hacendaria, el contribuyente no cumplió con su obligación.

Por otro lado, si bien el artículo 143 citado, no prevé que los documentos con los que se acredite la existencia del crédito garantizado y su exigibilidad referidos, deban cumplir con determinados requisitos, lo cierto es que implícitamente el legislador lo estableció, puesto que de no ser así se dejaría en estado de indefensión a la institución fiadora para conocer el origen de la obligación que garantizó y la procedencia del pago requerido, circunstancia que se corrobora al interpretar en forma conjunta dicho dispositivo legal en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente caso, del análisis efectuado al acta de incumplimiento de fecha 8 de marzo de 2000, levantada por el Titular de la Subdelegación Mérida Norte de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los actos y omisiones de la empresa denominada PROMOTORA CAE, S. DE

R. L. DE C.V., respecto de las obligaciones fiscales garantizadas por la actora, documento que obra a fojas de la 41 a la 43 de los autos que integran el expediente en que se actúa, al cual se le reconoce pleno valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se hizo constar el incumplimiento del fiado, se observa que la autoridad que procede a levantar dicha acta omite señalar en la misma los preceptos que le confieren competencia, tanto material como territorial para llevar a cabo ese tipo de actos administrativos, pues, como se ha dicho, en tal documento únicamente se relaciona el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación el cual establece la obligación de hacer constar el incumplimiento del fiado.

Pero tal y como se ha señalado, tratándose dicha acta de un documento que debe notificarse a la Afianzadora, debe cubrir los requisitos que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pero es el caso de que la autoridad que emite tal constancia no cumple con ese requisito, lo que nos permite concluir que esa actuación contraviene lo dispuesto en ese mismo numeral y, por ende, resulta ilegal.

En esta tesitura, al resultar del todo ilegal el acta de incumplimiento por carecer de la fundamentación de la competencia del funcionario emisor, no produce efecto alguno, lo cual nos lleva a que el requerimiento de pago impugnado resulta ilegal, puesto que se trata de un acto viciado de origen, al derivar del acta de incumplimiento ya señalada.

Cabe señalar que uno de los requisitos que deben cubrirse para poder llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el objeto de hacer efectiva una póliza de fianza otorgada a favor de la Federación, resulta ser el de acreditar su exigibilidad a través de la correspondiente acta de incumplimiento del fiado, por tanto, así como ha quedado de manifiesto, el acta de incumplimiento que precede al requerimiento de pago impugnado es ilegal por no contener los requisitos exigidos por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con ello no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, el requerimiento de pago no cumple

con el requisito de exigibilidad a que se refiere el artículo 143 del mismo Código Tributario.

(...)

Esta Sala Juzgadora se abstiene de pronunciarse respecto a los demás agravios hechos valer por la parte actora, pues cualquiera que fuere el resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos indicados en su último considerando.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrada Instructora en el presente juicio, la Licenciada Silvia Lavín Hernández, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Luis Alfonso Marín Estrada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL OFICIO DE AMPLIACIÓN DE VISITA, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, PERO NO ACREDITA QUE DICHO OFICIO SE HAYA EMITIDO FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si se acredita la ilegal notificación del oficio de ampliación de visita, en contravención a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, existe una violación de procedimiento dentro de la visita domiciliaria de la cual deriva la resolución controvertida, que afecta la defensa del particular y trasciende el sentido de la resolución liquidatoria, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 238, fracción III, y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, para que de considerarlo pertinente y actuando dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, siendo material y jurídicamente posible reponga el procedimiento, pero sin que se encuentre obligado a ello por virtud de la sentencia de nulidad. Resultando conveniente precisar que aun con la irregularidad de la notificación de referencia, formalmente y, en su oportunidad, la autoridad fiscalizadora cumplió con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado que el oficio de ampliación del plazo de la visita domiciliaria se emitió dentro del término a que se refiere el artículo en comento, y se dio a conocer mediante una notificación el contenido del mismo a la contribuyente, por lo que se debe tener que la autoridad amplió tal plazo y, por ende, continuó con la visita domiciliaria, por lo que es infundada la pretensión de la actora en el sentido de que la autoridad revisora se excedió del plazo para concluir la visita domiciliaria. (5)

Juicio No. 1983/00-10-01-1.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 1º de octubre de 2001, aprobada por mayoría de votos en cuanto al criterio antes precisado, habiendo votado en contra el Magistrado Manuel Carapia Ortiz, formulando voto particular razonado, respecto del considerando tercero.- Magistrado Ponente: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Le asiste la razón a la actora al manifestar que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida al efectuar la notificación del oficio número 324-SAT-MER-3-04641 de 3 de mayo de 2000, no siguió los requisitos que para dicho efecto señalan las leyes fiscales, por lo que al ser ilegal la notificación del aludido oficio, mediante el cual se le comunicó la primera ampliación del plazo de la visita domiciliaria que se le estaba practicando, dicho oficio no nació a la vida jurídica.

A foja 129 de los autos del juicio en que actúa, obra agregada copia certificada del documento denominado “Acta de Notificación”, de 4 de mayo de 2000, respecto del oficio por el que se comunica la primera aplicación del plazo de la visita domiciliaria número 324-SAT-MER-3-04641 de 3 de mayo de 2000, documento que esta Sala valora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, documento que en lo conducente indica:

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“ (...)

“CLASE DE DOCUMENTO: OFICIO 324-SAT-MER-3-04601 DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.
FECHA 03-MAYO-2000

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“DOMICILIO DONDE SE EFECTÚA LA DILIGENCIA:

“CALLE (...)

“FECHA: 04 de mayo de 2000 Hora: (...)

“Hora: 11:00 - - - FECHA: 3 DE JUNIO DE 1997. - - -

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA FECHA SE LE NOTIFICA A: MÉNDEZ MAY SANTOS DE JESÚS EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN LA PARTE RELATIVA A, ‘DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR’, QUIEN LO RECIBE EN SU CARÁCTER DE TERCERO DE LA CONTRIBUYENTE _____

“ACREDITANDO O IDENTIFICÁNDOSE CON: (...)

“CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO MENCIONADO SE LE HACE ENTREGA DE LA COPIA DE LA PRESENTE ACTA DONDE SE HACE CONSTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO.

“PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CITADO CÓDIGO SE HACE CONSTAR QUE SÍ PROCEDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO.

“(...)”

En esta tesitura, le asiste la razón al actor al considerar que la autoridad no cumplió con notificar legalmente el oficio número 324-SAT-R7-MER-3-04641 de 3 de mayo de 2000, mediante el cual se comunica a la actora la ampliación del plazo de

visita domiciliaria de conformidad con lo señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, puesto que, como se ha podido constatar, la notificación efectuada por la autoridad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dado que si bien el notificador de la autoridad demandada hizo constar que se le notificó a Méndez May Santos de Jesús, en su carácter de tercero de la contribuyente; sin embargo, no asentó en el acta de notificación que nos ocupa el hecho por el cual llevó a cabo la notificación con dicho tercero, y en el supuesto de que lo que el notificador pretendió al asentar en el acta de notificación que nos ocupa que para los efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es que precedió citatorio a dicha notificación, también lo es que no precisa, que en la segunda búsqueda, o sea, que al comparecer dicho notificador en la fecha y hora indicadas en el citatorio previo para llevar a cabo la notificación de que se trata, requirió la presencia del representante legal de la empresa actora y que al no haber atendido dicho citatorio, se llevó a cabo la diligencia de notificación con un tercero, y al no haber procedido así el notificador, resulta evidente que su actuación es contraria a lo que prevé el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que aun y cuando se dan las irregularidades señaladas al notificar el oficio que contiene la ampliación del plazo de la visita domiciliaria, formalmente y en su oportunidad la autoridad fiscalizadora cumplió con lo señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que emitió el referido oficio dentro del plazo a que se refiere el artículo en comento, y dar a conocer mediante una notificación el contenido de tal documento a la actora, se tiene que la autoridad amplió tal plazo, por ende, continuó con la visita domiciliaria y procedió a levantar el acta final dentro del plazo establecido en ley, por lo cual se consideran infundadas las pretensiones de la actora en el sentido de que la autoridad fiscal revisora se excedió del plazo para concluir una visita domiciliaria contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Pero es el caso, de que como señala la parte actora, la autoridad procede a notificar el multicitado oficio contraviniendo lo señalado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, al notificarse de forma indebida el oficio de

ampliación, ello conduce a esta Sala, a considerar que existe una violación de procedimiento dentro de la visita domiciliaria de la cual deriva la resolución controvertida, vicio que afecta indudablemente las defensas del particular y que trasciende al sentido de la resolución liquidatoria.

Ante tal tesitura, esta Sala procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 238, fracción III, y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, para que de considerarlo pertinente y actuando dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, siendo material y jurídicamente posible, reponga el procedimiento, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.

(...)

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo ordenado en los artículos 235, 236, 237, 238, fracciones III y IV, 239, fracciones II y III, in fine, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada que quedó precisada en el resultando 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en sus considerandos cuarto y quinto.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Licenciado Manuel Carapia Ortiz, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Irma M. G. Serralta Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DECLARACIÓN ANUAL.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO LIMITA EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales; por su parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 6°, dispone que cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponde en los meses siguientes, hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor; del contenido de los artículos antes citados no se desprende limitación alguna para que proceda la devolución de cantidades que el contribuyente tiene a su favor, sino por el contrario se señala, que si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidad a su favor, podrá acreditarla en declaraciones posteriores o solicitar su devolución, por lo que en estos términos, la presentación de las declaraciones anuales, fuera de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, no es motivo suficiente para negar la devolución a que tenga derecho el contribuyente, en virtud que ni el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni el artículo 22 del Código Tributario antes referido, establecen que para que se tenga derecho a la devolución, se deban presentar las declaraciones anuales a que se esté obligado en los plazos establecidos por las leyes fiscales. (6)

Juicio No. 1064/01-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre del 2001, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

El agravio que se analiza, esta Juzgadora lo considera fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A fojas 31 a 34 de los presentes autos, obra agregado el oficio 322-SAT-R7-L45-I-1777 de 11 de octubre de 2000, emitido por la Administración Local de Recaudación de Villahermosa y que constituye el acto impugnado, del cual se desprende que, en esencia, la negativa de la autoridad para proceder a la devolución de los saldos a favor del contribuyente, que por concepto de impuesto al valor agregado, derivan de sus declaraciones anuales de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997 y 1998, en cantidades de \$21,833.00; \$26,368.00; \$35,637.00 y \$14,015.00, se sustenta en la circunstancia de que, aun cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, ese supuesto no se cumple, en virtud de que no cumplió en tiempo y forma con las obligaciones establecidas en las Reglas 19 y 20 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995 y 30 de marzo de 1996, respectivamente aplicables para el ejercicio 1995 y 1996, así como las obligaciones establecidas en las Reglas 1.3.2 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1997 y 30 de marzo de 1998, aplicables para el ejercicio 1997 y 1998, respectivamente, de lo que se desprende que ejerció la opción de quedar liberado de todas las obligaciones del impuesto al valor agregado, de conformidad con las Reglas 19, 20 y 1.3.2 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, 30 de marzo de 1996 y 14 de marzo de 1997 y 30 de marzo de 1998, aplicables para 1995, 1996, 1997 y 1998.

Conclusión que es ilegal, pues al respecto el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales (...)”

En relación a lo anterior, el 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1995, 1996, 1997 y 1998, dispone, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 6°.- Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes, hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

“Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlo en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total.

“Los saldos cuya devolución se solicite, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”

Resultando de una interpretación estricta a los citados numerales, que de éstos no se desprende limitación alguna, sino por el contrario se señala que si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidad a su favor, podrá acreditarla en declaraciones posteriores o solicitar su devolución.

En estas condiciones, la presentación fuera de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales de las declaraciones anuales, no es motivo suficiente para negar la devolución a que tenga derecho el contribuyente, dado que el numeral en cita no establece que para que se tenga derecho a la devolución, se deban presentar las declaraciones anuales a que se esté obligado en los plazos establecidos por las leyes fiscales.

Por eso, la circunstancia de que en la especie el contribuyente hubiera presentado sus declaraciones anuales del impuesto al valor agregado correspondientes a los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997 y 1998, en forma extemporánea, no implica que no pudiera solicitar la devolución del saldo a su favor de dicho impuesto, pues en el caso bastaba con que presentase ante la autoridad fiscal la declaración anual del ejercicio reflejando su saldo a favor, así como la solicitud de la devolución, para que ésta, previa verificación, procediese a su devolución por la cantidad total.

En estas condiciones, resulta infundado el argumento de las autoridades al producir su contestación a la demanda, en el sentido de que al no haber cumplido la actora con la obligación de presentar declaraciones provisionales trimestrales conjuntamente con las del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, incluyendo retenciones, en los mismos plazos y formatos, así como respecto a la declaración anual, la hoy actora no tenía derecho a la devolución.

Pues como antes se señaló, el artículo 6° de la citada Ley no establece limitante alguna para que se proceda a la devolución de un saldo a favor reflejado en una declaración anual del ejercicio fiscal de que se trate, pues sólo es necesario que se acredite la existencia de dicho saldo, previa verificación de la autoridad, para que se proceda a su devolución, máxime que no existe precepto legal que establezca que si una declaración no se presenta dentro del plazo señalado, ya no procederá la devolución, por lo que resulta infundado el presente argumento.

Además, de que lo establecido en las Reglas Misceláneas 19 y 20, y 1.3.2., en el sentido de que los contribuyentes que opten por obtener una devolución deberán cumplir con las obligaciones que se contienen en las mismas, no puede coartar el derecho del contribuyente para solicitar las cantidades que legalmente tiene a su favor, ya que para proceder a su devolución, sólo debe considerarse el término de prescripción a que alude el artículo 22, en su antepenúltimo párrafo, en relación al 146, ambos del Código Fiscal de la Federación, es decir, de 5 años contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la declaración de la que deriva el saldo a favor, que es cuando nace el derecho para obtener la devolución. Por tanto, si se está dentro de este plazo, es procedente la devolución del impuesto solicitada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que se presenta una antinomia entre los preceptos citados en el párrafo que antecede, la cual debe resolverse atendiendo al principio de rango legal, según el cual en caso de concurrencia de normas contradictorias de distintas jerarquías ha de atenderse con preferencia a la disposición principal; esto es, en este caso a lo estudiado en la Ley y no en una regla establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que ésta sólo tiende a facilitar a los destinatarios de la Ley la observancia de ésta a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contrariar la Ley respectiva, por lo que en estas condiciones, atendiendo al principio de rango legal, es que la resolución impugnada en el presente juicio resulta ilegal, ya que prevalece conforme a dicho principio lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 235, 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y último párrafo, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, misma que quedó debidamente precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos, fundamentos y para el efecto indicado en su considerando último.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrate Instructor en el presente juicio, el Licenciado Fausto Gerardo Hidalgo Ezquerro, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE PRECISARSE EN ELLAS LA FECHA DE SU EMISIÓN.- Para establecer la competencia de la autoridad emisora de una resolución en la que se determina un crédito por concepto de omisión en el pago de cuotas obrero patronales, debe atenderse a los fundamentos vigentes que le den competencia al funcionario que las suscribe, al momento de su emisión, y en su caso, para determinar las atribuciones de quien en su ausencia firma por suplencia, por lo que si del análisis a la resolución se aprecia que fue emitida por el Secretario del Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco, por ausencia del Delegado de dicho Instituto, pero dicha resolución carece de fecha de emisión, sin que se advierta la fecha en que dicho Secretario firmó en ausencia del funcionario competente, es inconcusos que dicho acto transgrede lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que no se puede determinar la competencia de la autoridad emisora del acto, ni tampoco se demuestra que se haya dado la suplencia por ausencia de ésta, al momento de emitirse la resolución, actualizándose la violación a la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (7)

Juicio No. 5/99-10-01-2.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 13 de noviembre de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el argumento de impugnación propuesto por la demandante en el concepto de impugnación que se analiza, deviene fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, así como de la que fue materia de su estudio, atento a las siguientes consideraciones:

A foja 32 de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, obra agregada, por haber sido ofrecida y exhibida como prueba por la actora, la resolución combatida en la instancia del recurso de inconformidad, consistente en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales por omisión en la presentación de comprobantes SEC-06, en la que se determina el crédito número 959700330; misma que al ser valorada en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que fue emitida por el Lic. Héctor Alejandro Cruz González, Secretario del Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco, por ausencia del C. Delegado de dicho Instituto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento por el que se Determinan las Atribuciones de Diversas Dependencias del I.M.S.S., publicado en el Diario Oficial del día 15 de abril de 1983.

Asimismo, se observa del estudio literal e íntegro de la resolución liquidatoria de cuotas obrero patronales en la que se determinó a la actual demandante el crédito número 959700330, por la cantidad total de \$13,738.28, que carece de fecha de emisión, es decir, que no se aprecia la fecha en que el C. Secretario del Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco, firmó por ausencia del C. Delegado de dicho Instituto, ante lo cual es inconcuso que dicho acto transgrede lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que no se puede determinar la competencia de la autoridad emisora del acto, ni tampoco se demuestra que se haya dado la suplencia por ausencia de esta autoridad en los términos que establece el artículo 11° del Reglamento por el que se Determinan las Atribuciones de Diversas Dependencias del I.M.S.S., publicado en el Diario Oficial del día 15 de abril de 1983, a pesar que la suplencia se hace para los efectos de que el Secretario del Consejo Consultivo

Delegacional ejerza todas las atribuciones que la Ley le otorga a la autoridad competente al momento de emitirse la resolución, actualizándose la violación a la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente al momento mismo de su emisión, por lo que deben señalarse los fundamentos de la competencia de la autoridad emisora, vigentes al momento de emitirse el acto de molestia; cuyas formalidades también las exige el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que el acto administrativo debe tener como requisitos: que conste por escrito, el señalamiento de la autoridad que lo haya emitido, estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y precisarse el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; lo cual implica que los actos administrativos que causen molestias a los particulares, necesariamente deben cumplir con el requisito *sine qua non*, de estar emitido, por quien para ello, esté facultado expresamente, y para que el gobernado pueda tener la certeza de ello, deben señalarse los fundamentos vigentes al momento de la emisión de la resolución que le den competencia al funcionario que la suscribe, ello, para establecerse la competencia del funcionario respectivo, y, en su caso, para determinar las atribuciones de quién en su ausencia firma por suplencia, y, con ello, establecer la autenticidad de dicho acto.

Por lo tanto, si para determinar la competencia de la autoridad emisora de la resolución en que se liquidan cuotas obrero patronales, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de la emisión de dicho acto, pues solamente así se puede determinar si la autoridad emisora era competente en la fecha de iniciación del procedimiento, y de la emisión de la resolución, así como que se dio la suplencia por ausencia de esta autoridad en los términos que establece el artículo 11 del Reglamento por el que se Determinan las Atribuciones de Diversas Dependencias del I.M.S.S., publicado en el Diario Oficial del día 15 de abril de 1983; es inconcuso que al no

contener la resolución de que se trata, la fecha de su emisión, es decir, al no precisarse en ella la fecha en que el C. Secretario del Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco, firmó por ausencia del C. Delegado de dicho Instituto, impide determinar como se ha venido señalando, la competencia de la autoridad emisora, así como de quién firma en suplencia por ausencia.

Resulta aplicable analógicamente la tesis II-TASS-8477, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, página 790, Año VII, No. 75. Marzo 1986, que la letra dice:

“RESOLUCIONES.- DEBEN SER EMITIDAS POR AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO EN LA FECHA DE SU EMISIÓN.-

Para determinar la competencia de una autoridad emisora de una resolución en la que se establecen diferencias de impuesto a cargo de un causante, debe atenderse a las disposiciones vigentes en el momento de la emisión y no a las vigentes en la fecha de los ejercicios revisados, sin que ello implique retroactividad alguna, toda vez que tratándose de facultades de autoridades con respecto a la emisión de resoluciones liquidadoras de impuestos, basta con que la autoridad sea competente en la fecha de iniciación del procedimiento de investigación y de la emisión de la resolución, porque de lo contrario se impediría la facultad revisora de la autoridad.(48)

“Revisión No. 644/84.- Resuelta en sesión de 11 de marzo de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 747/80.- Resuelta en sesión de 2 de diciembre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.”

Abundando lo anterior, es de señalarse que si bien es verdad que quien suscribe la resolución impugnada, señala que lo hace en ausencia del Delegado en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante lo cual, no sustituye en su voluntad o responsabilidad a dicho Titular, pues es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor del acto, y aquél sólo firma en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, cuya finalidad consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien le otorga la ley la facultad indelegable, constituyendo esto una labor de suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido, en el que basta mencionar que con ese carácter se está actuando; no menos verdad es que es menester que se encuentre fundada su actuación en el precepto que le otorgue dichas atribuciones en el momento mismo de su actuación, es decir, al momento de suscribir el acto con tal carácter, lo cual no se cumple en la especie, al no establecerse la fecha de emisión de dicha resolución, pues ante tal carencia no puede analizarse la competencia a la luz de las disposiciones vigentes en la fecha en que se inició el procedimiento correspondiente y de la emisión de la resolución.

No pasa desapercibido a esta Juzgadora, que al calce de la resolución materia del recurso de inconformidad, se señala que dicho acto autoritario se notificó el 11 de enero de 1997, sin embargo, con ello no se puede determinar si en su momento contó la autoridad con las atribuciones necesarias que le dieran plena competencia para la expedición de la resolución, ni tampoco que el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional haya suplido al funcionario competente en los términos del artículo 11º del Reglamento por el que se Determinan las Atribuciones de Diversas Dependencias del I.M.S.S., publicado en el Diario Oficial del día 15 de abril de 1983, pues dicha actuación notificatoria de la autoridad es una consecuencia del ejercicio de atribuciones que previamente fueron ejercidas.

En efecto, la competencia debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se emitió el acto administrativo de que se trate,

toda vez que es en este momento cuando las autoridades ejercen legalmente sus facultades, y no las vigentes al momento en que dicho acto se notifica, dado que la emisión de la resolución correspondiente constituye por sí misma un presupuesto indispensable e independiente de su notificación, toda vez que como se ha mencionado, la notificación es una consecuencia del ejercicio de las atribuciones que previamente fueron ejercidas.

Resulta aplicable la tesis IV-TA-1aS-10, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, página 225, Año II. No. 10. Mayo 1999, que a la letra dice:

“COMPETENCIA.- DEBE JUZGARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD Y NO AL DE SU NOTIFICACIÓN.- Cuando se controvierta la competencia de la autoridad, ésta se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se emitió el acto administrativo de que se trate, toda vez que es en este momento cuando las autoridades ejercen legalmente sus facultades y no las vigentes al momento en que dicho acto se notifica, dado que la emisión de la resolución correspondiente constituye por sí misma un presupuesto indispensable e independiente de su notificación, habida cuenta que esta última actuación de la autoridad es una consecuencia del ejercicio de las atribuciones que previamente fueron ejercidas, razón ésta por la que no afecta la legalidad del acto de molestia, el que a la fecha de notificarlo haya quedado abrogado el precepto que le confería a la autoridad facultades para emitirlo, debido a que en su momento contó con las atribuciones necesarias que le daban plena competencia para su expedición.
(2)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)40/98/1558/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada

Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de diciembre de 1998)”

Así mismo, resulta aplicable la tesis III-PSS-438, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, página 25, Año VIII. No. 86. Febrero 1995, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- SU CONTROVERSIA DEBE ANALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA FECHA EN QUE SE EJERCITARON LAS ATRIBUCIONES Y NO LAS VIGENTES AL MOMENTO DE NOTIFICAR EL ACTO.- Si se controvierte la competencia de la autoridad para emitir un determinado acto, el órgano juzgador, a fin de dirimir dicha controversia, debe atender a las disposiciones vigentes en la fecha de emisión del mismo y no a las que rijan en el momento de la notificación de la resolución, en virtud de que ésta última actuación es diversa al ejercicio de dichas facultades. (19)

“Juicio Atrayente No. 177/93/4173/93 y acum.- Resuelto en sesión de 17 de febrero de 1995, por mayoría de 4 votos a favor, 2 con los resolutivos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

“PRECEDENTE.

“SS-97

“Juicio de Competencia Atrayente No. 67/90.- Resuelto en sesión de 20 de agosto de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silva Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Martha Gladys Calderón Martínez.

“(Texto aprobado en sesión de 17 de febrero de 1995)”

Igualmente, resulta aplicable el precedente sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 44, de agosto de 1991, página 25 que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- SU CONTROVERSIA DEBE ANALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA FECHA EN QUE SE EJERCITARON LAS ATRIBUCIONES Y NO LAS VIGENTES AL MOMENTO DE NOTIFICAR EL ACTO.- Si se controvierte la competencia de la autoridad para emitir un determinado acto, el órgano juzgador, a fin de dirimir dicha controversia, debe atender a las disposiciones vigentes en la fecha de emisión del mismo, y no a las que rijan en el momento de dicha notificación de la resolución, en virtud de que ésta última actuación es diversa al ejercicio de dichas facultades. (2)”

En este orden de ideas, resulta incontrovertible que en el caso concreto se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción I, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto por el diverso numeral 239, fracción II, del propio Ordenamiento fiscal, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la que fue materia de su estudio.

Atenta la nulidad declarada, este Cuerpo Colegiado considera innecesario estudiar los demás argumentos de impugnación que hace valer la demandante en su escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, ello en nada variaría el sentido de este fallo.

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la que fue materia de su estudio, mismas que quedaron debidamente precisadas en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos indicados en su considerando tercero.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrada Instructora en el presente juicio, la Licenciada **SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ**, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado Rigoberto Jesús Zapata González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA APLICAR EL ACTIVO CIRCULANTE DE LA EMPRESA, COMO SON LOS SALDOS DE SUS CUENTAS BANCARIAS, PARA CUBRIR LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES.- De conformidad con los artículos 145 y 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución, requiriendo de pago al deudor y, en caso de falta de pago, podrán embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer dichos créditos y sus accesorios, para lo cual deberán de observar el procedimiento que al efecto prevén los artículos 153, 164, 165, 166, 167, 171 y 172 del citado Código, en esta medida, resulta ilegal en la especie, que la autoridad demandada, con motivo del embargo a la negociación realizado a la empresa enjuiciante conforme a los numerales antes invocados, hubiere ordenado a la institución bancaria la detención de los movimientos y aplicación de los saldos existentes de sus cuentas bancarias a los adeudos a su cargo, pues de los dispositivos que regulan la interventoría a las negociaciones cuando se embarguen con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, no se prevé ese proceder de la autoridad, aun cuando dichas cuentas forman parte de su activo circulante, por lo que la exactora debió de continuar con el cobro de los créditos fiscales mediante la interventoría a la caja de la empresa, reteniendo el 10% de los ingresos en dinero, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios e indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, y enterarla en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto, como lo ordenó originalmente en su oficio 8873, de 23 de octubre de 2000. Máxime que la autoridad no acredita que hubiera embargado las cuentas bancarias del caso, de conformidad con el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (8)

Juicio No. 376/01-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sala Juzgadora, el concepto de impugnación que nos ocupa es fundado para declarar la nulidad de la resolución que se impugna, por lo siguiente:

La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la Administración Local de Recaudación de Cancún precedió con apego a derecho en el oficio 322-SAT-R7-157-III-2-9563, de 10 de noviembre de 2000, al solicitar al Banco Santander Mexicano que detuviere los movimientos y aplicase los saldos que existían a favor de la hoy enjuiciante en sus cuentas bancarias 65-500-20468-5, 65-500-20469-9, 65-500-21599-4, 82-500-1428-5, 65-500-26714-2 y 65-500-20465-4, a los créditos fiscales H-73146, H-73147, H-73148, H-73149 Y H-73150 que tiene a su cargo con dicha autoridad.

A folios 12 de los presentes autos, obra agregado el oficio impugnado en el presente juicio, el cual se emite en los siguientes términos:

“La Administración Local de Auditoría de Cancún, mediante oficio 324-A-VII-2-E-0533 de fecha 7 de junio de 1995, determina crédito fiscal por \$1,716,472.00 (un millón setecientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) a TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA URBANA DE CANCÚN, S.A. DE C.V., el cual fue notificado legalmente el 9 de junio de 1995, previo citatorio un día anterior, al C. Lic. J. P. Rafael Torres Herrera, en su carácter de representante legal de la citada contribuyente.

“Esta Administración Local de Recaudación de Cancún, al amparo de los artículos 145 y 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con fecha 25 de febrero de 1998, realizó embargo de la NEGOCIACIÓN denominada TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA URBANA DE CANCÚN, S.A. DE C.V., con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, lo que incluye además sus activos y pasivos de la misma.

“Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 7º, fracciones I y XIII, tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como en las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en los artículos 21 primer párrafo, apartado “B”, fracción XI y último párrafo de dicho apartado, apartado “F”, en el Estado de Quintana Roo, de Cancún, en relación con los artículos Primero y Tercero Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, en vigor al día siguiente de su publicación; Artículo Segundo, segundo párrafo, punto 57 y Primero Transitorio, del Acuerdo por el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, en vigor al día siguiente de su publicación, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y con relación al oficio 322-SAT-R7-L57-III-2-9098 de fecha 01 de noviembre del presente, en el que se solicitó la DETENCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS de las cuentas Núm. 65-500-20468-5, 65-500-20469-9, 65-500-21599-4, 82-500-1428-5, 65-500-26714-2, 65-500-20465-4, a nombre de TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA URBANA DE CANCÚN, S.A. DE C.V.

“Solicito con carácter de urgente aplique en su totalidad el saldo que existe a favor de la citada contribuyente, al adeudo que tiene con esta Administración Local de Recaudación de Cancún, en virtud de que estas cuentas pertenecen al activo circulante de la negociación.

“CRÉDITO	CONCEPTOS	IMPORTE A APLICAR
“H-73146	Pago del impto. al comercio exterior.	\$2,302,836.00
“H-73147	Pagos provisionales del I.V.A.	\$2,325,326.00
“H-73148	Multas establecidas en la Ley Aduanera	\$1,401,236.00
“H-73149	Multas por infracciones a las leyes tributarias	\$ 615,421.00
“H-73150	Recargos, Gastos Extraordinarios Gastos de Ejecución, honorarios por Intervenciones.	\$395.645.00

“Esta Administración Local de Recaudación de Cancún, es una Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

“Por último, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sesión del 23 de agosto de 1990, según el acta 2384, acordó:

“Segunda: conforme al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es necesario que las Autoridades Hacendarias Federales cuando requieran información de las Instituciones de Crédito para fines fiscales deban hacerla de manera particular, debiendo incluso atenderse las peticiones de información sin que ello implique violación al secreto bancario en dicho precepto.”

Como se puede apreciar, la autoridad demandada, para solicitar a la citada Institución Bancaria la detención de los movimientos y la aplicación de los saldos existentes de las cuentas bancarias de la hoy actora a los adeudos fiscales que tiene a su cargo con ella, parte de la circunstancia de que con fecha 25 de febrero de 1998, con fundamento en los artículos 145 y 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, realizó el embargo de la negociación denominada TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA URBANA DE CANCÚN, S.A. DE C.V., con todo lo que de hecho y

por derecho le corresponde, incluyendo sus activos y pasivos, y en tal virtud las cuentas bancarias, considerando que forman parte de su activo circulante.

Proceder que a juicio de esta Sala resulta ilegal, pues, si bien, a folios 181 y 182 de los presentes autos por haber sido ofrecido y exhibido como prueba por la representante de las autoridades demandadas, obra el acuerdo de ampliación de embargo de 19 de febrero de 1998 y acta relativa del día 25 de ese mismo mes y año, de la cual se desprende que en efecto, entre otros bienes muebles embargados, se embargó, con fundamento en el artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la negociación denominada “TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA URBANA DE CANCÚN” S.A. DE C.V., con registro TTU7409218C2, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, así como todos aquellos bienes que al momento de la diligencia no se encontraban en el domicilio fiscal y sean propiedad de esa razón social, no por eso podía ordenar la detención de los movimientos y la aplicación a los adeudos a cargo de la enjuiciante los saldos existentes en sus cuentas bancarias, sino en todo caso, como bien sostiene la enjuiciante en el presente juicio, se encontraba obligada a hacer efectivos los adeudos, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en los artículos 153, 164, 165, 166, 167, 171 y 172 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son categóricos al establecer en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 153.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

“En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este Código.

“La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

“El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

“(...)”

“Artículo 164.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

“En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este capítulo.”

“Artículo 165.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

“Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

“Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 166.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

“Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.”

“Artículo 167.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

“I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

“II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

“El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 172 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo.”

“Artículo 171.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la

negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.”

“Artículo 172.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.”

Como se puede apreciar de los numerales que se transcriben, en éstos se establece de forma clara y precisa el procedimiento que debe seguir la autoridad para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los particulares cuando se embarguen las negociaciones, y es el caso que en ninguno de esos dispositivos se establece como facultad de la autoridad, el que, cuando con motivo de ese tipo de embargo conozca la existencia de cuentas bancarias de la negociación embargada, ordene a la institución bancaria la determinación de los movimientos y aplicación de los saldos existentes en las mismas a los adeudos fiscales, y en esta medida, aun cuando dichas cuentas de cheques forman parte del activo circulante de la negociación embargada, éstas no podían ser afectadas por la autoridad recaudadora a fin de hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de la enjuiciante, toda vez que éstos no fueron embargados conforme a la Ley de la materia.

Esto es así, pues el Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 155, fracción I, la posibilidad de que se puedan embargar entre otros bienes, los depósitos bancarios, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 161 de ese mismo Ordenamiento Legal, como lo es solicitar al depositario que al efecto se designe la entrega de las cantidades que las mismas amparan, previo inventario, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, y es el caso que ni de la resolución impugnada, ni del acta de ampliación de embargo de fecha 25 de febrero de 1998, se desprende que la autoridad hubiere embargado dichos depósitos bancarios, por lo

que en esas condiciones no podía ordenar al Banco Santander Mexicano, la detención de los movimientos y aplicación de los saldos existentes en esas cuentas bancarias propiedad de la enjuiciante a los adeudos que se estaban haciendo efectivos, máxime que la representación de las autoridades demandadas al contestar la demanda ofrece como prueba el oficio 8873 de 23 de octubre de 2000, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Cancún, mismo que obra a folios 259 de los presentes autos, de cuyo contenido se desprende que la autoridad demandada designó Depositario Interventor con cargo a la caja de la negociación, en la que se le ordenó hacer la retención del 10% de los ingresos en dinero, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, de créditos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos y aquellos conceptos de indemnización a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, y enterarla en cualquier institución bancaria autorizada para tal afecto, lo que deja en claro que la intención de la autoridad de hacer efectivos los adeudos a su cargo, con base en el procedimiento establecido por los artículos antes transcritos, y en esas condiciones no podía de una manera por demás ilegal, con motivo del conocimiento que tenía de los activos de la empresa intervenida, aplicar los saldos existentes a favor del contribuyente en sus cuentas bancarias, pues esa no fue la intención del legislador al permitir a la autoridad embargar la negociación de un contribuyente, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, sino que ésta es que los créditos se vayan cubriendo conforme el particular vaya percibiendo los ingresos con motivo de la actividad que realice y se vayan aplicando de una manera gradual hasta cubrir el monto de los créditos, incluso se prevé, con ciertas condiciones, la posibilidad de que se enajene la negociación intervenida, pero de ninguna manera se establece la posibilidad de que con motivo de esa intervención se apliquen los activos circulantes de la empresa como son sus cuentas bancarias, para obtener de una forma más rápida el entero de los créditos fiscales, soslayando con ello los mecanismos que establece el Código Fiscal de la Federación para hacer efectivos los adeudos fiscales a cargo de los contribuyentes, incluso con el proceder de la autoridad se corre el riesgo de que la empresa intervenida no pueda cumplir con su objeto social, lo cual redundaría en una afectación al fisco federal al no poder hacer efectivos los adeudos fiscales a su cargo por falta de solvencia de la misma.

Tampoco obsta a lo anterior, el argumento de defensa que hace valer la enjuiciante, en el sentido de que en el acta de ampliación de embargo de 25 de febrero de 1998, que le da motivación a la resolución impugnada, se hizo constar que se realizaba el embargo con apoyo en lo previsto en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación en todos sus párrafos, con lo que se entendía que se estaba considerando lo previsto en la fracción I de dicho numeral, pues del contenido de dicha acta de ampliación no se desprende que hubiere embargado las cuentas bancarias antes precisadas, esto es, el funcionario ejecutor en ningún momento circunstancia esos depósitos bancarios como bienes embargados, por lo que es inconcuso que la autoridad no podía ordenar a la Institución Bancaria del caso, la detención de los movimientos y aplicación de los saldos existentes en dichas cuentas a los créditos que se estaban haciendo efectivos. Razón por la cual procede, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 239, fracción II, de ese mismo Ordenamiento Legal, declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239 fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado, mismo que quedó debidamente precisado en el resultando primero, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando tercero del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Licenciado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerria, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Cámara Maldonado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL NO LA INTERRUMPE.- De lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que regula lo relativo a la figura de la prescripción, se desprende que el término de cinco años inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, el cual se interrumpe por cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por cualquier reconocimiento de éste del crédito. De esta manera el numeral citado es categórico al establecer que únicamente se interrumpe el plazo de cinco años con la gestión de cobro, la cual resulta ser la actuación de la autoridad realizada dentro del procedimiento administrativo de ejecución; por lo que en esa tesitura el procedimiento penal resulta ser un procedimiento completamente distinto y ajeno al que realiza la autoridad para el cobro de un crédito fiscal, y, por ende, no queda contemplado ni constituye una gestión de cobro, que es la condición que establece dicho numeral 146, para interrumpir la prescripción. (9)

Juicio No. 70/01-10-01-3.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 27 de noviembre de 2001, aprobada por unanimidad de votos en lo relativo al criterio que se sostiene en la presente tesis.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sala, los argumentos expresados por la parte enjuiciante resultan fundados, y, por lo mismo, suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De la resolución impugnada, la cual obra en autos a folios 16-20, se advierte que la autoridad demandada expresa como motivos y fundamentos que sustentan su negativa a declarar que se han extinguido por prescripción los créditos fiscales números 143732, 143734, 143736 y 143737, en cantidad histórica de \$400,452.07, determinados a cargo de CONSTRUCTORA DE TABASQUEÑOS ASOCIADOS, S.A. DE C.V., mediante resolución número 102-A-37-B-0681 de fecha 30 de abril de 1993, señala que del análisis efectuado a diversa documentación, como lo es, la constancia levantada el 14 de enero de 1994, por el Notificador-Ejecutor, se evidencia que sin presentar aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, la hoy actora desocupó el inmueble donde tenía establecido su domicilio fiscal, por lo que basándose en el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 26, fracción III, tercer párrafo y 110, fracción V, del mismo Código, se procedió a formular querrela en contra de la contribuyente actora y/o la C. Mildred Sasso Bernal en su carácter de representante legal, mediante oficio número 325-A-VII-2-210 de 21 de enero de 1996; por lo que en virtud de dicha querrela el plazo previsto por el artículo 146 de la Codificación citada, se interrumpió, proceso penal que a la fecha de la emisión del oficio combatido se encontraba pendiente de resolución, concluyendo la autoridad, en consecuencia, que los créditos de referencia no se encuentran prescritos.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que la parte actora estima como violado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad

dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

Del numeral preinserto, se aprecia que el término para que un crédito fiscal se extinga por prescripción es el de cinco años, el cual se inicia a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido, señalándose que dicho término se interrumpe por cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por cualquier reconocimiento de éste al crédito. En dicho precepto legal, se señala además que debe entenderse por la expresión “por cada gestión de cobro”, el cual consiste en cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Es decir, para que pueda considerarse que existe gestión de cobro deben reunirse dos requisitos indispensables, que son: a) que sea una actuación realizada dentro del procedimiento de ejecución y, b) que dicha actuación se haya hecho del conocimiento del deudor.

En el caso particular, la parte actora niega que la autoridad le hubiere notificado la ampliación del embargo, señalando que la última gestión de cobro le fue legalmente notificada el día 4 de noviembre de 1993, la cual dio como resultado que con fecha 16 de noviembre de ese mismo año, hiciera entrega de los diversos bienes muebles embargados, como señala en el hecho 5 del capítulo respectivo de la demanda.

En relación a lo anterior, y, para desvirtuar el dicho de la enjuiciante, el Órgano representativo de las enjuiciadas aporta como prueba, el informe del asunto no diligenciado de fecha 14 de diciembre de 1994, el cual a consideración de esta Juzgadora no es suficiente para estimar que con dicha actuación se interrumpió el término prescriptorio, toda vez que, como bien sostiene la parte actora en el escrito inicial de demanda, la autoridad no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 134 y

137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen las formalidades del procedimiento de notificación, ya que en el caso de que el domicilio fiscal de la contribuyente actora se haya encontrado cerrado en la fecha en que se pretendió notificar la ampliación del embargo, la notificación de dicho acto debió ajustarse a lo preceptuado por dichos numerales, sea con el interesado, con el representante legal o con un vecino, o en su caso, conforme lo dispone la fracción III del numeral 134 en cita, es decir debió notificar tal acto por estrados, diligencia que es susceptible de realizarse cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca, después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del propio Código Fiscal, diligencia que entre otros efectos, habría producido el de interrumpir el plazo de la prescripción, pero que al no haberse realizado de esa manera, el simple informe de asunto no diligenciado no produce efecto jurídico alguno, como infundadamente pretende la parte demandada.

Recapitulando con lo ya expuesto, es claro que los créditos fiscales ya se encuentran prescritos por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, y así debió haber sido considerado por la autoridad emisora de la resolución combatida, toda vez que la última gestión de cobro por parte de la autoridad recaudadora del procedimiento administrativo de ejecución se dio el 4 de noviembre de 1993, cuando requirió a la hoy actora la entrega de los bienes embargados mediante diligencia de fecha 12 de agosto de 1993; sin que en modo alguno pueda considerarse, como inexactamente lo pretende la autoridad demandada, que la formulación de querrela mediante oficio 325-A-VII-2-210 de fecha 21 de enero de 1996 interrumpió dicho término, toda vez que el dispositivo legal en comento, es categórico al establecer que únicamente se interrumpe el aludido término con la gestión de cobro, el cual ineludiblemente resulta ser una actuación realizada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y, en la especie, el procedimiento penal es un procedimiento ajeno al que realiza la autoridad para el cobro de un crédito fiscal, el cual no queda contemplado ni constituye una gestión de cobro, que es la condición que establece el numeral 146, para que el término de la prescripción sea interrumpido, sino que el fin que persigue la causa penal seguida

con motivo de la querrela interpuesta es el de imponer sanciones, pero no por la demandada sino por la autoridad judicial, ya sea pecuniaria, privativa de la libertad del inculpado o la que corresponda según sea el caso.

En las consideraciones ya apuntadas, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, cabiendo destacar que aun cuando en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al derivar la resolución impugnada de una solicitud de declaratoria de prescripción de créditos fiscales, la nulidad que se declare debe ser para el efecto de que la autoridad emita otra en la que por razones y fundamentos dados, resuelva que los créditos 143732, 143734, 143736 y 143737 determinados a cargo de la empresa hoy actora se encuentran prescritos, sin que exista impedimento para ello, de conformidad con la jurisprudencia 210 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal que es de observancia obligatoria para esta Sala y que textualmente dice:

“NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS.- LOS ARTÍCULOS 238 Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR NO LIMITAN LOS CASOS EN QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE DICTARSE EN ESA FORMA.- El artículo 239 del Código Fiscal de la Federación en vigor establece en su fracción III, primera parte, que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, sin limitar los casos en que la sentencia puede dictarse en esta forma, y el último párrafo del mismo precepto tampoco es limitativo, sino simplemente señala que en los supuestos previstos en las fracciones II, III y V, del artículo 238 se deberá declarar la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución, lo cual no excluye que este mismo tipo de nulidad pueda decretarse en otros casos, si así procede.

“Revisión No. 778/84.- Resuelta en sesión de 30 de noviembre de 1984, por unanimidad de votos.

“Revisión No. 1192/84.- Resuelta en sesión de 30 de noviembre de 1984, por unanimidad de 6 votos.

“Revisión No. 977/85.- Resuelta en sesión de 8 de marzo de 1985, por unanimidad de 7 votos. (texto aprobado en sesión de 17 de abril de 1985)

“R.T.F.F. Año VI. No. 64. Abril 1985, p. 791.”

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión , en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos, fundamentos y para el efecto indicado en su considerando último.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Licenciado **FAUSTINO GERARDO HIDALGO EZQUERRA**, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Ligia Elena Aguayo Martín**.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias N° 173/00-06-02-4/12108/99-11-04-6/95/01-PL-08-01, el 27 de febrero de 2002 con un quórum de diez magistrados; se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-12 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGO EN PARCIALIDADES.- AL OPERAR IPSO IURE, RESULTA INNECESARIA UNA RESOLUCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, EN LA QUE SE HAGA DICHA DECLARATORIA.- De la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1999, se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el crédito adeudado. Por su parte, el artículo 41, Apartado A, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la misma época, le confiere a las Administraciones Locales de Recaudación la facultad de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales. Por lo tanto, si la revocación de la autorización de pago a plazos se actualiza ipso iure, resulta que las Administraciones Locales de Recaudación se encuentran facultadas para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución resultando irrelevante si se realiza declaratoria alguna respecto a dicha revocación, pues basta con que se actualice la hipótesis

normativa contenida en el primero de los numerales en comento, para que surtan efectos las consecuencias contempladas en el mismo.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día 3 de abril de dos mil dos, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano jurisdiccional.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-13

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias N° 2180/00-07-02-5 y otros 8/360/01-PL-09-01, el 1° de marzo de 2002 con un quórum de diez magistrados; se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-13 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día 3 de abril de dos mil dos, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano jurisdiccional.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2002

ADSCRIPCIÓN DEL LICENCIADO LUIS MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º., 15 y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado al Licenciado Luis Moisés García Hernández, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; se acuerda su adscripción, a partir del lunes 8 de abril del año en curso, en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día cinco de abril de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2002

OTORGAMIENTO DE GASTOS DE INSTALACIÓN, PASAJES Y MENAJE DE CASA AL PERSONAL TRASLADADO PARA EL DESARROLLO DE FUNCIONES EN OTRA CIUDAD DISTINTA A LA DE SU ADSCRIPCIÓN DE ORIGEN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, y 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a fin de otorgar las condiciones mínimas para los Magistrados, Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Funcionarios y demás personal de confianza de este Tribunal que sean cambiados de adscripción o los de nuevo nombramiento, se acuerda:

PRIMERO.- El Tribunal cubrirá a los Magistrados, Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Funcionarios y demás personal de confianza que, por acuerdo del Pleno de la Sala Superior, sean trasladados por necesidades del servicio a una nueva adscripción, sus gastos de transporte e instalación, en los términos que fije el presente acuerdo. De igual manera se les cubrirán los gastos de empaque, transporte y seguro de menaje de casa familiar.

SEGUNDO.- Los Magistrados, Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Funcionarios y demás personal de confianza que soliciten voluntariamente ser cambiados de adscripción, no tendrán derecho al otorgamiento de los conceptos señalados en el artículo primero, aun cuando el traslado haya sido autorizado.

TERCERO.- El presente acuerdo, sólo estará limitado por la solvencia presupuestal en las siguientes partidas.

3402 Fletes y Maniobras (Gastos de empaque, transporte y seguro de menaje de casa familiar)

3820 Gastos de Instalación

3811 Pasajes.-Boleto de avión (viaje sencillo)

CUARTO.- Cuando a los Magistrados, Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Funcionarios y demás personal de confianza, se les notifique una orden de traslado, deberán viajar por la vía más rápida, sin interrupciones injustificadas, y tomarán posesión de su nuevo puesto en la fecha que se precise en la notificación correspondiente, atento a lo acordado por el Pleno de la Sala Superior.

Los Magistrados Presidentes de las Salas, de donde salga y a donde llegue el personal trasladado, deberán otorgar las facilidades necesarias para una rápida salida e instalación.

QUINTO.- Los Magistrados, Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Funcionarios y demás personal de confianza que sean trasladados a otro lugar a prestar sus servicios, tendrán derecho a gastos de instalación que se ministrarán en la siguiente proporción:

Por el equivalente a quince días de viáticos a la tarifa que corresponda en la entidad a donde hayan sido trasladados, según el nivel relativo al puesto de Magistrado, Secretario de Acuerdo, Actuario, Funcionario y demás personal de confianza.

SEXTO.- Respecto a los gastos de pasaje, mencionados en el artículo primero, éstos serán cubiertos por el Tribunal y lo proporcionará al servidor público de que se trate, por la vía aérea (clase turista) más directa entre el lugar de adscripción y el de nuevo destino.

SÉPTIMO.- Para que proceda la autorización del pago del menaje de casa, el servidor público presentará ante la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, tres cotizaciones de las empresas que, a su elección, garanticen el servicio del traslado de los bienes de menaje de casa, de las cuales se elegirá la de menor costo, siempre que ésta se encuentre dentro de los límites del monto autorizado. En caso de que el presupuesto consignado en las cotizaciones presentadas por el servidor público, rebasen el monto autorizado, el excedente será cubierto de su peculio personal.

OCTAVO.- El pago del transporte del menaje de casa de los Magistrados, Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Funcionarios y demás personal de confianza, será cubierto por el Tribunal y tendrá un límite de hasta 3,200 kilogramos o 30 metros cúbicos, según resulte conveniente al interesado.

El equivalente del peso o volumen a que se refiere el párrafo anterior, o parte del mismo, podrá ser utilizado para transportar un automóvil.

Cuando se utilice la vía aérea para el transporte del menaje de casa, o de efectos personales, el Tribunal pagará hasta el equivalente del costo del transporte por vía de superficie, según lo especificado en el primer párrafo de este artículo.

El pago de los gastos de empaque del menaje de casa, será cubierto por el Tribunal hasta el equivalente a un 25% del costo de transporte por vía de superficie autorizado.

El Tribunal pagará la prima del seguro del menaje de casa, hasta por la suma asegurada equivalente a las percepciones netas anuales del interesado en su adscripción de origen o de destino, según le convenga a éste.

El Tribunal pagará el transporte, el empaque y la prima de seguro del menaje de casa de acuerdo con los lineamientos señalados en el presente artículo, una vez que

se haya aprobado la cotización correspondiente. Cuando los costos excedan los límites señalados, el interesado pagará, de su peculio, las diferencias que hubiere.

NOVENO.- En cualquier caso de traslado, se deberá presentar una lista pormenorizada de los artículos que conformen el menaje de casa o los efectos personales, según el caso, al Delegado Administrativo de la nueva adscripción, quien deberá certificarla con firma y sello y la enviará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto para el registro correspondiente.

DÉCIMO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se apruebe por el Pleno de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de abril de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/1/2002

DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN

En la sesión privada celebrada el día tres de enero de dos mil dos, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección, de la Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acordaron designar como Presidente de la misma al Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, así como el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

RENTA, CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO. LA DEDUCCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ARRENDAMIENTO DE CASA-HABITACIÓN, ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO).- El legislador se encuentra constitucionalmente facultado para establecer distinciones en el tratamiento de los contribuyentes, con tal que dicha regulación no resulte caprichosa o injustificada. El artículo 90, fracción VI, segundo párrafo que establece como opción de los contribuyentes el deducir el cincuenta por ciento de los ingresos recibidos por arrendamiento si el inmueble se destina a casa-habitación y el treinta y cinco por ciento a otro uso no viola el principio constitucional de equidad tributaria, dado que la distinción no resulta injustificada o caprichosa, al desprenderse que se trata de incentivar el que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles para vivienda, lo que no sólo pretende alentar la solución de una necesidad socioeconómica, sino además se encuentra establecido como un derecho programático en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el penúltimo párrafo del artículo 4o. (P./J. 151/2001)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, enero 2002, p. 6

SEGUNDA SALA

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LAS AFIANZADORAS NO ESTÁN OBLIGADAS A CUBRIR LOS RECARGOS

Y ACTUALIZACIONES DEL CRÉDITO FISCAL, GENERADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE ÉSTE ES EXIGIBLE Y AQUELLA EN QUE SE REQUIERE DE PAGO.- Si de lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la obligación de la afianzadora, cuando se trata de una fianza expedida a favor de la Federación otorgada para garantizar un crédito fiscal a cargo de terceros, consiste en que cuando aquélla se haga exigible y se requiera el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cubra su monto, es indudable que la afianzadora no está obligada a responder de los recargos y actualizaciones del crédito fiscal generados en el periodo comprendido entre la fecha en que éste es exigible y aquella en que se le requiere de pago, ni durante el plazo de un mes que, en términos del inciso b) del artículo citado en primer lugar, dicha institución tiene para cumplir con tal obligación fiadora, toda vez que la autoridad fiscal, en su carácter de beneficiaria, está en aptitud de requerir desde luego el cumplimiento de la fianza a partir de que se vuelve exigible la obligación garantizada, por lo que la omisión o tardanza en hacerlo, sólo es atribuible a ella misma al generar su propia mora, que no puede perjudicar a quien es su contraparte en el contrato de fianza. (2a./J. 78/2001)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, enero 2002, p. 42

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de

forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo. (2a./J. 81/2001)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, enero 2002, p. 72

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22, en concordancia con el artículo 73, fracción XII, y demás relativos de la Ley de Amparo, existen tres momentos para la promoción del juicio de garantías contra leyes: I. Dentro de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, si se reclama como ley autoaplicativa; II. Dentro de los quince días siguientes a partir del primer acto de aplicación; y III. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que

se notifique la resolución del recurso o medio de defensa, si el interesado optó por ello previamente a la promoción del amparo. Ahora bien, por virtud de competencia constitucional y legal, corresponde a los tribunales de la Federación analizar la contradicción planteada entre una norma legal y otra perteneciente a la Carta Magna. Así, para que su análisis se justifique legalmente en un amparo directo, es menester que se impugne, aun a través de medios ordinarios de defensa, a partir del primer acto de aplicación de la ley, verbigracia, autodeterminación de pago y no a partir de un acto de autoridad posterior que deriva del primero ya consentido, a propósito de una solicitud del propio particular, ya que tal proceder implicaría estudiar una norma ya aceptada legalmente, so pretexto de un acto de autoridad provocado para tal efecto (vía simple consulta), o bien, porque se declaró tal precepto inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándose la aplicación de la jurisprudencia relativa, lo que implicaría una cuarta oportunidad o posibilidad de impugnar la ley, para todos aquellos que la hubieren consentido por no haberla combatido a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o a partir de su primera aplicación por parte del propio contribuyente o por la autoridad, o habiéndola impugnado no hubieren obtenido el amparo correspondiente, acorde con el principio de relatividad de las sentencias, previsto en el artículo 76 de la ley de la materia. Por tanto, al no controvertirse la ley de inconstitucional en el término de quince días siguientes al primer acto de aplicación, es obvio que se consintió y los conceptos de violación que en el amparo directo se formulen deben declararse inoperantes. (IV.1o.A. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 4o. C., enero 2002, p. 1107

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. AL-
CANCE.-** Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*

1917-1995, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional. (VI.3o.A. J/9)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1125

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.- Si de las constancias existentes en el juicio fiscal respectivo, se advierte que la sentencia impugnada mediante el juicio de amparo directo, fue dictada en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado, los conceptos de violación aducidos resultan inoperantes, cuando se advierte que tienden a cuestionar situaciones jurídicas que precisamente ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria, las que por constituir la verdad legal ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse; amén de que resulta inaceptable pretender cuestionar lo que ya fue decidido en definitiva por la Justicia Federal. (VI.3o.A. J/8)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1141

DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.-

La ley que establece este tipo de derechos, a diferencia de los que se generan por la obtención de un servicio público que presta el Estado en sus funciones de derecho público, tiene el carácter de autoaplicativa para todas aquellas personas que se encuentren dentro de la hipótesis de causación, como lo es, por ejemplo, la que establece el pago de cuotas por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en la que basta que se acredite que se cuenta con el título de concesión correspondiente y que se efectúa el pago de este tipo de derechos o que se tiene la obligación de hacerlo por su explotación, para que la norma, por su sola entrada en vigor, afecte los intereses jurídicos del usuario por estar en presencia de un acto de permisión del Estado por el cual los particulares llevan a cabo tales usos privativos o aprovechamientos, por lo que en estas circunstancias, no se necesita de ninguna condición adicional para justificar la individualización de la ley que establece o incrementa el pago de los derechos por esa actividad; de tal manera que para este tipo de personas las obligaciones que impone la norma surgen en forma automática, nacen con ella misma, sin que se requiera, para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación. Hipótesis distinta sucede tratándose de la ley que establece el pago de los derechos por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en la que sí es necesario demostrar el acto de aplicación de la norma para estar en aptitud de impugnarla, ya que cuando se recibe la contraprestación del servicio por parte del Estado es que, en su caso, se causa la afectación a los intereses jurídicos del usuario y se estará en aptitud de reclamarla si es que se estima inconstitucional, porque en esta hipótesis las obligaciones de hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere, para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, es decir, se trata de una disposición heteroaplicativa. (VI.3o.A. J/10)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1166

TESIS

SEGUNDA SALA

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD DE LAS DOS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO AQUELLA CUYA ESPECIALIDAD COINCIDE CON LA DEL ÓRGANO QUE PREVINO.- Del análisis de lo previsto en los artículos 21, fracción VII y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los puntos primero al quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en relación con sus consideraciones, se deduce que, por un lado, no corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de un conflicto de competencia entre Tribunales Colegiados de Circuito, ya que aquél se reservó el conocimiento de los negocios excepcionales y de trascendencia para que las demás cuestiones sean resueltas por una de las Salas y, por otro, el conocimiento del asunto tampoco corresponde a otro Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el órgano jurisdiccional competente para dirimir tal conflicto lo es una Sala del Máximo Tribunal del país. Por tanto, cuando el conflicto de que se trata es del orden penal o civil, o comprende ambos, corresponderá resolverlo a la Primera Sala, y si es administrativo o del trabajo, o comprende ambos, conocerá la Segunda Sala, pero cuando se involucran materias que son de la especialidad de las dos Salas, es competente para resolverlo aquella cuya especialidad coincida con la del órgano que previno, ya que en este caso es aplicable analógicamente el principio de que el conflicto de competencia debe resolverse por el tribunal ad quem que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto de que se trate. (2a. CCXXXV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, enero 2002, p. 101

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

FACULTADES DE REVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS. DEBEN ABARCAR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS Y NO CONSIDERARSE EN FORMA PARCIAL, CUANDO SE TRATA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Conforme a los artículos 11 del Código Fiscal de la Federación, 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tales impuestos se deben calcular en forma anual y, por tanto, su revisión por la autoridad competente también debe realizarse por ejercicios fiscales completos. Se entiende por éstos los que comprenden un año de actividad y no se deben considerar en forma parcial o fraccionada a ciertos meses del año, porque la omisión o defecto en el pago provisional de tales contribuciones puede ser subsanada en declaraciones posteriores o en la declaración anual de ese mismo ejercicio, o bien, puede ser que en el mismo ejercicio se tenga saldo a favor. Por consiguiente, la liquidación correspondiente debe llevarse a cabo en los mismos términos, porque de otra manera carecería de sentido la forma anual de su revisión. (I.4o.A.329 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1289

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE SUSTENTO LEGAL.- Conforme al artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial “Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y

constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.”; sin embargo, el incumplimiento de dicha norma legal por no acompañar a la solicitud los originales o copias certificadas de los documentos base de la acción intentada, como son aquellos que demuestran la titularidad de los registros marcarios, cuyos derechos afirma la promovente de la declaración son vulnerados por la demandada, no lleva a desechar de plano la solicitud respectiva y, menos aún, a declarar sin efectos las actuaciones que la autoridad hubiera realizado en el procedimiento administrativo tramitado, pues ningún precepto de la ley de la materia faculta a dicha autoridad para proceder en tales términos y sí, en cambio, debe requerir a dicho solicitante para que cumpla con el requisito omitido previamente para que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 199 bis de la ley referida, autorice a los comisionados para asegurar bienes de la demandada en la visita que ordene a petición de la solicitante, pues en términos del numeral 199 bis 1 del citado ordenamiento legal “Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el instituto requerirá al solicitante que: I. acredite ser el titular del derecho ...”; esto es así, porque en esa etapa del procedimiento la autoridad no sólo está en posibilidad, sino que tiene el deber de requerir a la solicitante de la infracción administrativa, que acredite la titularidad de los registros marcarios base de su acción, a fin de autorizar y aplicar el aseguramiento de bienes en la visita respectiva. (I.6o.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1375

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO SE REFIERE A UN SUPUESTO DISTINTO A LA PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establece que cuando en

un ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta causado por el contribuyente sea mayor al impuesto al activo, éste tendrá derecho a que le sean devueltas las cantidades que hubiera pagado por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores (sujeto a que dichas cantidades no hubieran sido devueltas con anterioridad y a que la devolución no sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos). Asimismo, dicho numeral señala que las cantidades así devueltas deberán ser actualizadas por el periodo comprendido del sexto mes del ejercicio en el que se pagó impuesto al activo hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo. Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad tributaria deberá actualizar las devoluciones que procedan en los términos del artículo 17-A de ese ordenamiento desde el mes en el que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. De lo anterior se advierte que los supuestos jurídicos contemplados por ambas normas son diferentes. Mientras que la primera se refiere a un periodo de tiempo anterior al momento en que se genera el derecho a la devolución de la contribución, la segunda, en cambio, se refiere a un periodo posterior a ese. Por tanto, dichas disposiciones, al regular situaciones distintas, no son mutuamente excluyentes, y ambas deben ser aplicadas cuando se actualizan las hipótesis normativas de las dos. (I.7o.A.165 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1246

COMPENSACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA CUANDO EL PARTICULAR HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SU EXISTENCIA, Y ÉSTA SE COMPRUEBA.-

La compensación, institución del derecho civil, es una de las formas en que se extinguen las obligaciones y opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de deudas ciertas, líquidas, exigibles y en las que se debe dinero o bienes fungibles de la misma calidad y especie. Esta figura, que parte de la buena fe, implica que ningún acreedor debe pretender cobrar un crédito sin pagar, al propio tiempo, la deuda que tiene para con su deudor recíproco y se justifica tam-

bién como una garantía, pues permite a ambos interesados precaverse contra la posible insolvencia, al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito, extinguiendo de ese modo las dos deudas hasta por la cantidad que importe la menor. De acuerdo con lo anterior, al incorporarse la compensación al orden jurídico tributario, funciona como forma extintiva de la obligación fiscal y tiene lugar cuando fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos. Ahora bien, la interpretación que debe darse al penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que tengan derecho a recibir los contribuyentes de aquéllas por cualquier concepto, es en el sentido de que esta prerrogativa se otorga a la autoridad exactora para que la ejerza en forma discrecional, pudiendo así, cuando lo estime conveniente, compensar saldos con los contribuyentes. Sin embargo, tal facultad se torna obligación cuando el particular, en tiempo y forma, demuestra la existencia de un saldo a favor por compensar, solicitando que ello así se realice, caso en el cual la autoridad, a pesar de estar frente a una actividad discrecional, debe ineludiblemente pronunciarse sobre su procedencia, exponiendo siempre las razones y fundamentos legales que la lleven a no hacerlo. (I.7o.A.163 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1274

REVISIÓN, RECURSO DE, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO A UNA AGRUPACIÓN SINDICAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes; obligación que no se actualiza cuando la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social niega la solicitud de registro a una agrupación sindical, pues dicha resolución tiene

doble naturaleza jurídica: atendiendo a la autoridad que la emite es de carácter administrativo, porque lo resuelto en aquella, en sí misma, es un mero trámite de esa naturaleza, pero considerando la trascendencia que tendrá en los aspectos laborales, básicamente en lo referente a la representación del sindicato y su intervención en los conflictos laborales en que puede participar el ente sindical, indudablemente tal resolución tiene también carácter laboral; por tanto, el sindicato quejoso no está obligado a agotar el citado principio de definitividad, consistente en el recurso de revisión; apoya tal criterio el aludido artículo 83, atento al párrafo tercero del artículo 1o. de dicha ley, el cual dispone que dicho ordenamiento no es aplicable, entre otras materias, a la de justicia laboral, por ello, cuando el acto reclamado participa de esa naturaleza, no le es aplicable al impetrante de garantías el referido artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.7o.T.73 L)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1347

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTA DE AUDITORÍA. SU NOTIFICACIÓN SE RIGE POR EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ.- El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece la forma en que deben realizarse las notificaciones, las cuales determina que serán personales, por estrados, por edictos o por instructivo; por otra parte, el artículo 135 del citado ordenamiento señala que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueron hechas. Sin embargo, en el caso de las actas de inicio, parciales, última parcial y final, el primer dispositivo no establece la forma en que deben notificarse al contribuyente, empero, ello no significa que lo asentado en ellas no se notifique formal y materialmente. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el Código Fiscal de la Federación prevé lo relativo a las visitas domiciliarias y, en especial, el artículo 46 de la mencionada

legislación regula la forma en que deben levantarse las actas durante la visita al domicilio fiscal del sujeto pasivo de la relación tributaria, pues de acuerdo con esta disposición deben levantarse en el domicilio del contribuyente, en presencia de dos testigos y firmar el visitado; de ahí el porqué el numeral 134 del citado ordenamiento tributario no establezca de manera expresa la forma en que deban notificarse éstas. Consecuentemente, si en la última acta parcial se le hizo saber al contribuyente que respecto al contenido de dicha acta podría inconformarse dentro de un plazo de veinte días, tal comunicación constituye sin duda una notificación, pues con formalidad legal se hizo de su conocimiento; de ahí que sea aplicable el artículo 135 del Código Fiscal Federal y el plazo concedido para su impugnación debe computarse a partir de que surta efectos su notificación, esto es, a partir del día siguiente hábil al en que se levantó. (I.9o.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1245

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. COMPRENDE FACULTADES AMPLIAS PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El poder general para pleitos y cobranzas es el mandato que por excelencia se ha empleado para representar en juicio a una persona, bien sea para intentar una acción o para intentar una defensa; sin embargo, la interpretación del artículo 2554 del Código Civil Federal, su similar del Código Civil para el Distrito Federal y disposiciones sustantivas relativas de las entidades federativas que tienen idéntica redacción, del que obtenemos una gradación o jerarquía de los tipos de mandato comprendidos en el propio precepto, y dada la inteligencia del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, el cual únicamente establece la obligación de acreditar la representación de quien comparece a nombre de otro, a

través de escritura pública o carta poder firmada por testigos, ratificadas las firmas ante notario o ante el secretario del Tribunal Fiscal, debe reconocerse que el mandatario con facultades para actos de administración, implícitamente tiene conferidas facultades de representación para intentar juicio contencioso administrativo, que también es el propósito normal de este tipo de poderes. De manera que debe considerarse que se encuentra satisfecho el requisito de representación a que se contrae el artículo 200 del código tributario federal, si la persona que comparece a nombre de otra, sea física o moral, lo hace con un poder general para actos de administración, pues el citado precepto no prohíbe expresamente tal representación. (I.12o.A.21 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1323

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, PUES PARA SUSPENDER EL ACTO IMPUGNADO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LOS CONSIGNADOS EN LA LEY DE AMPARO.- El artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece que en contra de las resoluciones de la comisión nacional dictadas fuera del procedimiento arbitral se podrá interponer, por escrito, recurso de revisión. A su vez, el diverso numeral 101 de la propia ley, prevé que la interposición del recurso suspenderá la resolución impugnada, si concurren los siguientes requisitos: I. Que la solicite el recurrente; II. Que el recurso haya sido admitido; III. Que de otorgarse no implique la continuación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; IV. Que no afecten intereses de terceros en términos de esta ley, salvo que se garanticen éstos en el monto que fije la comisión nacional; y V. Que se acompañe el documento que acredite el otorgamiento de una garantía por el monto equivalente a lo reclamado. El contexto de este último precepto legal permite ver que los requisitos exigidos en las fracciones I, III y IV son coincidentes con los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo; sin que deba considerarse una exigencia mayor el requisito previsto en la fracción II, consistente en que el recurso haya sido admitido, pues la

circunstancia de que se condicione la medida cautelar a que el recurso sea admitido, no constituye un requisito adicional a los señalados por el artículo 124 de la ley de la materia para su concesión, ya que aun cuando en este numeral no se exige que la demanda de garantías sea admitida para conceder la suspensión, el Juez de Distrito al recibirla está obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la ley de la materia, a atender, previamente a cualquier otra cuestión, a su procedencia y después a la medida suspensiva, pues de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia deberá desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado. En cambio, el requisito previsto en la fracción V del citado precepto, sí debe considerarse como una exigencia adicional, en la medida en que condiciona la concesión de la suspensión a que se acompañe en el escrito en que se interponga el recurso de revisión, el documento que acredite el otorgamiento de una garantía por el monto equivalente a lo reclamado, a diferencia del juicio constitucional, en el que no se exige la exhibición previa de garantía alguna, ya que corresponde al Juez de Distrito el señalamiento de la misma. Por otra parte, la suspensión surte desde luego sus efectos, desde el momento en que es decretada por el Juez de Distrito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 de la ley de la materia, aun cuando se recurra la determinación del juzgador, teniendo el quejoso el término de cinco días para exhibir la garantía que se haya fijado. Además, la suspensión puede concederse aun sin la fijación de garantía alguna, como lo señala el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en que el Juez discrecionalmente puede relevar al quejoso de la obligación de otorgarla, cuando se trate del cobro de contribuciones en sumas que excedan de la posibilidad del agraviado. (I.12o.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1341

REVISIÓN FISCAL, PROCEDENCIA DE LA. EL ASUNTO REVISTE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CUANDO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO INCOADO POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.- El desarrollo socioeconómico del país ha traído consigo la ampliación de la jurisdicción del original Tribunal Fiscal de

la Federación, de manera que ahora abarca diversas materias del ámbito administrativo, entre ellas, las relacionadas con la protección del medio ambiente. Más allá de las situaciones concretas en que se originan, las resoluciones administrativas relativas al daño ecológico suelen repercutir en el entorno social al referirse a la polución de la atmósfera, las aguas y, en general, el entorno físico en que habitan otros seres humanos (sin mencionar diversos bioorganismos), además de los directamente involucrados en los procedimientos administrativos incoados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por violaciones a la ley de la materia, de lo que se deduce la importancia de esos asuntos. A lo anterior debe agregarse que la actuación de las autoridades y los gobernados que tienen parte en tales procedimientos rebasa el ámbito de lo particular, pues incide en comportamientos sociales que afectan la salud pública, lo que significa que tales asuntos trascienden de las situaciones concretas al ámbito general. En este orden de ideas, basta que sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autoridad que, en relación con un procedimiento por violaciones a la ley de la materia, interponga el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, para que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia señalados en la fracción II de ese numeral, y el recurso resulte procedente. (I.12o.A.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1346

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA TENERLA OPORTUNAMENTE PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN FAVOR DE QUIEN SE RESOLVIÓ EL CONFLICTO COMPETENCIAL.-

En términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días para efecto de tener por presentada oportunamente la demanda, debe computarse a partir de la fecha en que ésta se recibe en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito; por tanto, si como resultado de un conflicto competencial se determina

que la autoridad que debe resolver el asunto es un Juez de Distrito, el plazo de quince días aludido debe computarse a partir de la fecha mencionada y no de aquella en la que el quejoso tuvo conocimiento del acto de autoridad, pues el tiempo transcurrido para la resolución de la controversia suscitada en razón de la competencia, no debe considerarse para efectos del cómputo de los quince días a que se refiere el citado artículo 21. (I.13o.A.13 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 13er. T. C. del 1er. C., enero 2002, p. 1279

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE FIJA EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES. NO TRANSGREDE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por ende, si el acuerdo emitido por el Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación fija el horario para la oficialía de partes de las Salas Regionales, acatando lo dispuesto por el artículo 258, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no resulta contrario a lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que tal acuerdo fue emitido acatando la ley en la que se fijan plazos para la presentación de la demanda. (II.3o.A.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 2o. C., enero 2002, p. 1246

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO.- No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida. (III.2o.A.78 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 3er. C., enero 2002, p. 1301

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. PARA QUE SE SURTA SU COMPETENCIA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, DEBE ACREDITAR QUE EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE NULIDAD, QUE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA IMPUGNADA, SEA UNO DE LOS SUJETOS O ENTIDADES QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 13, APARTADO B, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL UNO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que nieguen o decreten sobreseimientos y las sentencias definitivas emitidas por las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala respectiva. Por su parte, el artículo 13, primer párrafo y apartado A, fracción LX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el veintidós de

marzo de dos mil uno, dispone que compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes, cuando se trate de los sujetos y entidades que señala el apartado B del propio numeral, interponer con la representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que señala el invocado artículo 248, respecto de los juicios de su competencia. Así, de lo anterior se aprecia que dicha administración sólo es competente para interponer el recurso de revisión fiscal, cuando se trate de las entidades y sujetos que establece el apartado B en comento. Luego, si como sucedió en la especie, la resolución impugnada en el juicio de nulidad se emitió por una Administración Local de Auditoría Fiscal, sin que se demostrara en tal juicio que el promovente era uno de los sujetos o entidades mencionados, no obstante que la citada administración general haya contestado también la demanda de nulidad, no se surte su competencia para interponer el recurso de revisión, en virtud de que sólo le compete hacerlo cuando se trate de uno de esos sujetos o entidades que precisa el apartado B en cuestión, por lo que debe acreditarse tal hecho para que surja en su favor esa facultad, ya que de lo contrario, únicamente está atribuida para promover dicho medio de defensa, la unidad encargada de la defensa de la autoridad demandada, que es la Administración Local Jurídica de Ingresos dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la Sala Regional que emitió la resolución o sentencia definitiva impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado D, fracción XII, del reglamento interior en mención. (IV.2o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 4o. C., enero 2002, p. 1247

ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES. ES INCOMPETENTE PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, apartado A, fracción LX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el veintidós de marzo de dos mil uno, compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes, cuando se trate de los sujetos y entidades que

señala el apartado B del propio numeral, interponer con la representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia. Asimismo, el último párrafo del numeral en comento establece que dicha administración estará a cargo de un administrador general y señala cuáles son los funcionarios que pueden auxiliarlo en sus funciones, precisando a los administradores centrales como sus inferiores jerárquicos, entre los que se encuentra el administrador central jurídico de Grandes Contribuyentes, de quien depende el aludido administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. Ahora bien, el artículo 24 del ordenamiento legal en mención, no establece de manera expresa la suplencia del citado administrador general; sin embargo, en su último párrafo señala que: “Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan ...”. Así, de la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se advierte que el administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes es incompetente para interponer el recurso de revisión fiscal cuando se trate de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 13 mencionado, pues esa atribución está otorgada al administrador general de Grandes Contribuyentes, y aquél no es uno de los funcionarios que pueden suplirlo en su ausencia, al no ser su inmediato inferior. (IV.2o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 4o. C., enero 2002, p. 1248

NULIDAD LISA Y LLANA. SE PRODUCE CUANDO EL DICTAMEN EN QUE SE APOYA LA LIQUIDACIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES.- Según lo dispone el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se declarará ilegal una resolución, si los hechos que la motivaron no se verificaron, fueron distintos o se apreciaron equivocadamente, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas. Por otra parte, del análisis concatenado de los arábigos 48, 51 y 54 de la legislación

aduanera vigente en mil novecientos noventa y seis, se desprende que cuando no sea factible precisar el valor de transacción de las mercancías importadas, en los términos previstos por los dos primeros dispositivos mencionados, para fijar su base gravable respecto del impuesto general de importación de las mercancías de origen y procedencia extranjera, ésta se determinaría conforme a los métodos contenidos en el último de los numerales en comento, en orden sucesivo y por exclusión. Por ello, si en el dictamen de clasificación arancelaria de mercancías de comercio exterior, emitido por el vista aduanal, no se especificó el método de valuación que se aplicó, ni el dispositivo legal que lo regula, la base gravable determinada para el cálculo del impuesto general de importación no estuvo debidamente fundada y motivada, lo que indefectiblemente acarrea la ilegalidad de la opinión técnica referida. Luego, si la autoridad hacendaria, al determinar el crédito fiscal, se apoya en la clasificación arancelaria viciada de origen, incurre en una violación de fondo que actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución en cita, por emitirla en contravención de las disposiciones aplicadas. (IV.2o.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 4o. C., enero 2002, p. 1316

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE VIGENCIA PARA EL AÑO DE 1999, LO TRANSGREDE.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé taxativamente el deber de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; empero, dentro de esa obligación salvaguardada concomitantemente, a través del principio de legalidad tributaria que se desprende de la expresión “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, las garantías de los entes sociales. Por ello, estíbase que a efecto de que un dispositivo legal tributario cumpla con dicha condición, no basta con que emane del Poder Legislativo, sino que se precisa, además, que el sujeto pasivo de la relación

tributaria conozca la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado. Así, el examen de la regularidad constitucional del contenido normativo secundario del artículo 19 de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, a la luz de tal principio de legalidad tributaria, permite determinar la oposición constitucional en la medida de que si bien es cierto que deja al arbitrio de las autoridades administrativas, a saber, Junta Central Catastral y Juntas Municipales Catastrales (auxiliadas por la Dirección de Catastro), la facultad de revisar total o parcialmente las bases generales de valores por unidades tipo, también es verdad que de manera incierta e indefinida les concede la potestad de que sea cuando las circunstancias económicas lo justifiquen, sin consignar de manera cierta y objetiva los elementos de tiempo, situaciones precisas y modo de las susodichas eventualidades vinculadas con la economía, para acceder a la infracitada revisión y posterior determinación de las bases generales de valores por unidades tipo. Ciertamente, el precepto es contraventor en la parte citada de la Carta Fundamental, al no precisar lo que debe entenderse por circunstancias económicas, ni prever un mecanismo o vía de determinación cierta que lleve a la fijación objetiva de dichas circunstancias, es decir, al no establecer los componentes, bases, criterios o reglas que deberán considerarse para describir aquellas circunstancias económicas, como lo sería el índice inflacionario no señalado por el legislador como determinante para la formulación de las citadas bases. Consecuentemente, si la Constitución exige que el legislador precise todos los elementos de la contribución para que la autoridad exactora se ciña a la ley y no tenga la factibilidad de usar criterios dogmáticos o subjetivos que lleven a decisiones arbitrarias para la determinación de tales bases de unidad tipo que se refleja en la base del tributo denominado impuesto predial, ello conlleva a la inminente conclusión de la inconstitucionalidad de tal precepto. (IV.2o.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 4o. C., enero 2002, p. 1334

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VII, VIGENTE EN 1998. LA PRESUNCIÓN EN ÉL PREVISTA ES APLICABLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

Dicho precepto legal no es aplicable para determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado, en virtud de que el legislador en la fracción que se interpreta fue muy preciso al establecer que si el contribuyente tiene salidas mayores a sus entradas, la diferencia se considera un ingreso por el cual se debe pagar la contribución correspondiente, que no es otra que el impuesto sobre la renta, mas no señaló que dicha diferencia también incluyera el valor de los actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado, lo que resulta claro si se considera que el legislador previó esa presunción, atendiendo a que lógicamente no se pueden realizar más erogaciones de lo que se tiene, por lo que si las salidas (erogaciones previstas en el artículo 119-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta) de un contribuyente, son superiores a sus entradas (ingresos de los que dispone previstos en el artículo 119-D), se presume que las salidas excedentes las realizó con ingresos que omitió registrar o declarar conforme a las leyes fiscales y por los cuales no pagó el impuesto correspondiente, que por la naturaleza de lo omitido: ingresos, sólo puede ser el impuesto sobre la renta; ya que el legislador no estableció que se presumiría que los ingresos determinados con fundamento en dicho precepto provinieran de alguno de los actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado, por lo que no es válido que la autoridad hacendaria pretenda aplicar una presunción más allá de la estrictamente permitida por la ley, ilegalidad que debe ser así reconocida por la Sala responsable. Lo anterior se ve corroborado con el hecho de que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se modificó la redacción de las fracciones III, IV, V y VII del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de precisar las hipótesis aplicables para presumir los ingresos, el valor de los actos o

actividades, o el valor de los activos, en cada caso, y en particular del texto de la fracción VII, se advierte que el legislador precisó que la diferencia entre las entradas y las salidas, cuando éstas sean mayores, se considerarán resultado fiscal, excluyendo, por tanto, la aplicación de dicha fracción para determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto al valor agregado, puesto que dicho concepto está regulado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el cálculo de ese impuesto, pero no tiene aplicación alguna para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que establece un impuesto que grava específicamente los actos o actividades previstos en las cuatro fracciones del artículo 1o. de dicho ordenamiento, que son enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios; mas no determinación de diferencia entre entradas y salidas. (VI.1o.A.109 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1272

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si en un juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo, como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido, y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión, para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor, con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda,

en virtud de que los mismos carecen de soporte legal, al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen, por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución; sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo, entonces sí, en un crédito legalmente exigible. (VI.1o.A.112 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1277

VALOR AGREGADO, IMPUESTO AL. LA TASA DEL 0% PREVISTA PARA LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS ES APLICABLE SÓLO A AQUELLOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA.-

El artículo décimo quinto, fracción I, de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, establecía una tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la importación o enajenación de productos destinados a la alimentación, pero lo cierto es que esa disposición de vigencia anual debe interpretarse en el sentido de que sólo se refiere a productos destinados a la alimentación humana. Ello se colige tomando en cuenta que el precepto en comento, al establecer la tasa del 0% tratándose de productos alimenticios (además de medicinas de patente), señala como excepciones, entre otras, los productos indicados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en bebidas distintas de la leche, jarabes o concentrados utilizados para preparar refrescos, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos que al diluirse permitan obtener refrescos. Así, al emitirse la disposición de vigencia anual que establece la tasa del 0% para alimentos y medicinas de patente, la intención del legislador consistió en evitar que se afectara el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país, apoyando de esta manera a diversos sectores de la sociedad, como obreros y campesinos, por citar sólo

algunos ejemplos. Lo anterior conduce a concluir que únicamente los productos destinados a la alimentación humana se encontraban gravados con la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por su enajenación e importación, en términos de la disposición de vigencia anual, contenida en el precitado artículo décimo quinto, fracción I, con las excepciones señaladas en el propio precepto. Por consiguiente, para el caso de que determinado producto no se encuentre destinado a la alimentación de los seres humanos sino, por ejemplo, a la elaboración de alimentos para ganado, es inconcuso que no le corresponde la referida tasa del 0%. (VI.1o.A.108 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1383

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.- Incluso en el supuesto de que la autoridad hacendaria emisora del acto tenga competencia para dictarlo, sea por sumisión del contribuyente o por disposición expresa de la ley, está obligada a fundarla por mandato de los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es decir, la necesidad de citar los dispositivos en los que se establezca esa competencia, se insiste, sea tácita o expresa, no se desvanece ante el sometimiento del gobernado, pues tal excepción no la contemplan los citados preceptos y sí, por el contrario, la exigen; de manera, entonces, que hay que fundarla. (VI.3o.A.59 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1276

EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. NO EXISTE DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO POR EL HECHO DE QUE LA NUEVA SENTENCIA DE NULIDAD NO ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE

PROCEDENCIA EXTRANJERA SECUESTRADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si en la resolución de amparo sólo se analizó la definitiva dictada en el juicio de nulidad, no existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria federal si la Sala Fiscal responsable sólo se concreta a dejar insubsistente su fallo reclamado y dicta uno nuevo en el que determina la inexistencia de la infracción, origen de la resolución administrativa impugnada ante su potestad, tal como lo ordenó aquélla, sin pronunciarse sobre la devolución de los vehículos de procedencia extranjera secuestrados dentro del procedimiento administrativo, pues la devolución de tales bienes no es consecuencia legal y directa de lo resuelto en la sentencia concesoria de amparo, sino exclusivamente de esa nueva resolución de nulidad, que determina la inexistencia de la infracción y que, por ende, deja sin efectos la razón legal del secuestro; máxime que ante su incumplimiento surgiría, en todo caso, el derecho de acudir en queja ante la propia responsable, conforme lo dispone el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación. (VI.3o.A.58 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1283

NOTIFICACIONES FISCALES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ENTREGA PREVIA DE CITATORIO, RESULTA ILEGAL LA QUE SE PRACTIQUE CON UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, ARGUMENTÁNDOSE QUE NO SE ATENDIÓ DICHO CITATORIO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos pueden hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; conforme al numeral 137 del mismo ordenamiento sólo cuando la diligencia se efectúa personalmente y el notificador no encuentra a quien busca, le dejará citatorio en el domicilio, ya que en este tipo de notificaciones la diligencia se puede entender con un tercero, ante la desatención del citatorio, pero levantando un acta circunstanciada por el notificador; situación muy distinta tratándose de la notificación por correo certificado, en la que no está prevista la entrega previa de un citatorio en el caso de que no se encuentre el interesado o su representante legal, la

cual debe ajustarse a lo dispuesto por los artículos 23 y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que obligan a recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal. Por tanto, en este tipo de notificaciones no es válido aducir que por no encontrarse a la persona a notificar o a su representante legal se le dejó citatorio y que, por no atender el mismo, puede entregarse la notificación a un tercero que se encuentre en el domicilio. (VI.3o.A.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., enero 2002, p. 1315

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CUANDO NO SE RESPETA EL TÉRMINO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 210, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la demanda de nulidad se puede ampliar dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, siempre que se esté en presencia de los casos que el numeral primeramente citado establece; por otra parte, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas; asimismo, como en el caso el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación fija el cómputo en días, éstos se entenderán como hábiles. En consecuencia, si la ley concede un plazo para que la parte actora, ahora quejosa, pueda ampliar su demanda e indebidamente la Sala responsable dictó de manera anticipada la resolución reclamada, ello se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional y vulnera en su perjuicio las leyes que rigen el procedimiento conforme lo establece el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo. (XVII.2o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 17o. C., enero 2002, p. 1345

SEXTA PARTE

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMUNITARIO

**RESULTADO DEL CERTAMEN DEL PREMIO DE
ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2001**

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMUNITARIO

Dra. Marta Villar Ezcurra*

* Conferencia Pronunciada por la Dra. Marta Villar Escurra, Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad San Pablo-CEU (Madrid), en el “Auditorio Antonio Carrillo Flores” del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre del 2001, dentro del ciclo de conferencias: “Las normas fiscales en el Tratado de la Unión Europea”, organizado por el Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.

SUMARIO

1. Antecedentes de la Unión Europea.- 2. Caracteres del Derecho Comunitario.- 2.1. Primacía.- 2.2. Aplicabilidad directa.- 2.3. Efecto directo.- 3. Fuentes del Derecho Comunitario.- 3.1. El Derecho Originario: Los Tratados.- 3.2. El Derecho Derivado: a) Reglamentos.- b) Directivas.- c) Decisiones.- d) Recomendaciones.- 4. Bibliografía.

1. ANTECEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

Quisiera comenzar con unas cuestiones de orden terminológico y conceptual. No es exactamente lo mismo hablar de *Unión Europea* que de *Comunidad Europea*. En ambos casos nos referimos a la agrupación de Estados europeos comprometidos en la defensa de unos ideales y valores y regidos por unos Tratados “originales” y “peculiares”. Pero la Unión Europea es un concepto más amplio, en el que se integra la Comunidad Europea, que precisamente es su antecedente inmediato, pero que abarca más amplios vínculos entre los Estados, como más adelante veremos.

En cualquier caso, Unión Europea y Comunidad Europea constituyen un *modelo de integración* de Estados, apoyado en una Unión Económica y Monetaria y en una pretendida Unión Política.

Desde la perspectiva económica, en el Tratado fundacional se establece como prioridad a alcanzar entre los Estados miembros una *unión aduanera* para hacer frente a la ruina económica provocada por la segunda guerra mundial, y se consigue incluso antes de los plazos marcados por el Tratado. A diferencia de las asociaciones de libre cambio, la integración no es sólo en el interior, haciendo desaparecer los derechos de aduana en el espacio integrado, sino que se cobra un mismo arancel exterior frente a terceros Estados (protección exterior). Y conseguida la unión aduanera, el modelo supone la consecución de un mercado común que añade el que se

garanticen las «cuatro libertades» (libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales). Si a estos elementos sumamos la desaparición de las barreras físicas, técnicas y fiscales, el resultado es la consecución de un mercado interior (desde el 1 de enero de 1993) que, junto a la armonización de políticas económicas (en particular, política comercial) y monetarias, propician la consecución de la unión económica y monetaria, objetivo que pretende hacer frente en condiciones de igualdad a las dos potencias económicas de final de siglo, los Estados Unidos y Japón.

Sintetizando lo anterior, nos encontramos con lo siguiente:

Zona de Libre Cambio + Arancel Exterior Común = Unión Aduanera + Libertad de circulación de mercancías, personas, servicios y capitales = Mercado Común + desaparición de barreras = Mercado interior + armonización de políticas económicas y monetarias = Unión Económica y Monetaria.

El proceso de integración europea es antes que nada un fenómeno político de primera magnitud que ha ido avanzado poco a poco, desde una integración económica hacia una unión política, de manera que cada logro debe interpretarse como precedente de una fase posterior más avanzada. Al respecto es muy expresivo el primer artículo (antiguo artículo A) del Tratado de la Unión Europea (TUE) donde se proclama la intención de construir «una nueva etapa en el proceso creador de una Unión más estrecha entre los pueblos de Europa».

Pero vayamos a los orígenes. La unidad europea no es un fenómeno del Siglo XXI más bien es un viejo sueño de los europeos. Europa misma es un producto histórico; mejor dicho, es producto de una historia atormentada de continuas guerras entre pueblos y naciones. En ese clima de continuos enfrentamientos a nadie debe extrañar que en todas las épocas políticos, filósofos y soñadores hayan elaborado proyectos para unir a Europa. Algunos como Carlo Magno o Napoleón lo han intentado en la práctica. Otros como Leibniz, Víctor Hugo, Voltaire o Kant, se han limitado a concebir proyectos teóricos.

Si nos ceñimos a los datos históricos, hay que remontarse -al menos- a la época posterior a la primera guerra mundial, a la necesidad de salvaguardar la paz y evitar que volviera a repetirse un conflicto de esa dimensiones, que llevó a muchos europeos a soñar con los Estados Unidos de Europa. Son principalmente dos los ideólogos protagonistas: Aristide Briand, ministro de asuntos exteriores francés y Stresemann, canciller alemán y ministro de asuntos exteriores. Ambos se unieron a un movimiento federalista denominado Unión Pan-europea fundado por el Conde de Coudenhove Kalergi. Briand y Stresemann recibieron el premio Nobel de la paz en 1925 por sus intentos de reconciliación entre Francia y Alemania. En la labor de estos hombres están los antecedentes ideológicos más inmediatos de la Comunidad Europea. Si esos y otros proyectos federalistas posteriores no prosperaron fue por la reticencia de los Estados europeos a perder soberanía o, en otras palabras, a cederla a un Estado federal.

El resentimiento franco alemán tras la primera guerra mundial y las dificultades para la construcción de una Europa unida impidieron que los países democráticos hicieran frente al nazismo y al fascismo. No pudo evitarse así una segunda guerra mundial en territorio europeo. Y tras esta segunda guerra, Europa no salió ciertamente mejorada, sino que, empobrecida vio perdido su anterior papel internacional. En el reparto del mundo entre soviéticos y americanos, Europa se quedó al margen. Pero lo más grave es que aún después persistían las razones que llevaron a la guerra.

Concretamente, no se resolvió el resentimiento franco-alemán y continuaban las dificultades económicas que provocaba la situación de los mercados europeos. Veámoslas brevemente pues a ambos problemas vino a dar solución la Comunidad Europea. Alemania, perdedora en la guerra, vio hundidas zonas importantes de su economía. El territorio del Ruhr, zona del carbón y de la producción de acero, estaba bajo control internacional. Pero los aliados no sabían qué hacer con ese territorio. Si lo devolvían a Alemania se corría el peligro de que volviera a ser utilizada para la industria de guerra y Francia se negaba a asumir tal riesgo. No devolvérselo implicaba mantener humillada a Alemania y alimentar su rencor. Veremos como ese problema lo

resuelve la Comunidad Europea, pues la gestión se encomendará a una Alta Autoridad.

El otro problema era el de los mercados europeos. Desde finales del Siglo XIX los Estados europeos cerraron entre sí sus mercados imponiendo los llamados “derechos de aduana”, es decir cantidades que las mercancías exportadas e importadas deben pagar al atravesar las fronteras. Pero después de la segunda guerra mundial la situación se agrava con unos 11.000 Km. de alambradas, donde prácticamente no existe comercio libre entre los Estados Europeos. Supongo que ya intuyen ustedes que es éste el problema que va a resolver el “Mercado Común”.

De lo hasta aquí expuesto, resulta que los Estados no quieren ceder su soberanía a un Estado federal europeo, que hay que resolver el problema de Alemania y la zona del Ruhr y hay que dismantelar las alambradas comerciales.

La situación, que parece sin salida, encuentra solución en una idea genial que proponen dos franceses: Monnet y Schuman. El primero es un economista francés, comisario para el Plan de Desarrollo, es decir encargado de la reconstrucción económica de Francia. El segundo, es el ministro de asuntos exteriores francés (nacido en Luxemburgo pero residente en Alsacia ese territorio que pasa de Francia a Alemania es alemán hasta la primera guerra mundial y luego se nacionaliza francés) y ha vivido en su carne el drama de Europa dividida. La idea genial de estos dos franceses es en síntesis la siguiente:

Respecto al problema de la soberanía, Monnet y Schuman parten de que es imposible convencer a los Estados europeos de que cedan de golpe su soberanía a un Estado federal y por eso plantean la posibilidad de cederla poco a poco, sector por sector, empezando por el más problemático, el del carbón y acero alemán. Frente a la duda de si devolvérselo o no a Alemania, deciden que ni lo uno ni lo otro. Ni para Alemania ni para uno de los Aliados sino para una organización europea en la que participen Francia y Alemania y los países que lo deseen, poniendo la frente de esa

organización a una Autoridad independiente que gestione en común las producciones de carbón y acero de todos los miembros.

Pues bien el proyecto de estos dos franceses lo expone Schuman el 9 de mayo 1950 en un histórico discurso a raíz del cual surge la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), primera Comunidad Europea cuyo objetivo es la creación de un Mercado Común del Carbón y de Acero. Se suman a esta aventura propuesta por Francia, Alemania (cuyo presidente, Adenauer, entiende que es el único camino para reincorporar a Alemania a Europa) y también los tres países de BENELUX (Holanda, Bélgica y Luxemburgo) que ya tienen experiencia de integración (son ya una unión aduanera) y entienden bien el proyecto. Finalmente, se une también a ese proyecto Italia cuyo presidente de la república De Gasperi, ha vivido también en diferentes países europeos. Schuman, Adenauer y De Gasperi son convencidos europeístas, democristianos y curiosamente también compartían su lengua materna, el alemán.

Queda el problema de los mercados cerrados, que se resolverá con el mismo método, con la filosofía del “paso a paso”. En 1957 se crean dos nuevas Comunidades a las que participarán los mismos seis Estados. La Comunidad Económica Europea (CEE, hoy CE) tendrá como objetivo crear un Mercado Común. El mismo día se firma también el tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa o EURATOM) con el objetivo de la puesta en común de la energía atómica para asegurar su uso pacífico.

Esas tres Comunidades son organizaciones de Estados que no se parecen a los Estados Federales: no implicaron cesión total de soberanía, no existió una constitución europea, ni se atribuyeron competencias sobre política exterior. Pero las Comunidades también son diferentes de las Organizaciones internacionales clásicas (ONU). Estas últimas se caracterizan por coordinar las voluntades soberanas de sus miembros por vía de la unanimidad pero no integran mercados, pueblos, etc. Las Comunidades se separan también de las organizaciones internacionales en el hecho de que están en un proceso de permanente evolución.

La idea clave del proceso es la *cesión progresiva y por parcelas de soberanía* por parte de los Estados a la Comunidad de que manera se empieza por algo tan pequeño como el carbón y el acero, se extiende luego el resto de las mercancías, personas capitales, más tarde se conseguirá una moneda única y por fin se alcanzará el objetivo final: la **Unión Política**. El sueño de los fundadores es -no hay que olvidarlo- llegar por la vía de esa política de pequeños pasos, a un Estado Federal o cuasi Federal. Si no se entiende eso no puede comprenderse la posterior evolución de la Comunidad hacia la Unión Europea.

Así, la Comunidad camina a pequeños pasos, realiza grandes avances cualitativos y también crece cuantitativamente. Veamos: para avanzar cualitativamente la Comunidad Europea debe reformar los Tratados originarios, siendo de destacar dos grandes reformas:

La primera, la del Acta Única Europea (AUE) en vigor desde el 1 de julio de 1987. Esta reforma obedece a los numerosos obstáculos que existían para la realización del mercado común, en la libre circulación de mercancías, personas, capitales. Por ejemplo, seguían existiendo a esta fecha fronteras y aduanas, los productos se fabrican de manera diferente en cada país encontrando luego dificultades para su comercialización, etc. El AUE pretende eliminar esas trabas y convertir el mercado común en un territorio lo más parecido posible a un mercado nacional a eso se le va a llamar Mercado Único o Interior. En definitiva se pretende que una mercancía que va de Sevilla a Milán circule de la misma manera que si fuese de Sevilla a Tarragona. El AUE señala una fecha para la consecución del mercado interior, el 31 de enero de 1992. Hay que decir que para ese día se consiguieron cumplir casi todos los objetivos (el 90%) menos el de desaparición de fronteras físicas para personas que se resolverá, más tarde con un Acuerdo entre algunos Estados miembros, el llamado acuerdo SCHENGEN.

La siguiente reforma en orden de importancia es la del Tratado de la Unión Europea (TUE) o Tratado de Maastricht, en vigor desde el 1 de noviembre de 1993, que crea una nueva organización: La Unión Europea, pero manteniendo las tres Co-

munidades: la razón de este nuevo paso es que ya existe un Mercado único -es decir, en materia comercial la CE se presenta como un todo único-, pero en el ámbito de la política exterior y de seguridad interior cada país responde individualmente. Así, frente a conflictos bélicos -por desgracia frecuentes en esos últimos años-, o frente a plagas internacionales como el terrorismo o el narcotráfico, la Comunidad no tiene una sola voz sino tantas como Estados miembros. Ahora bien, esos temas de política exterior y de seguridad son materias ligadas al núcleo duro de la soberanía y en consecuencia, los Estados miembros se resisten a “*comunitarizarlas*”. Por eso surge la Unión Europea, que es una solución salomónica al problema de la Política exterior y de seguridad común. Se trata de poner en común esos dos ámbitos pero sin integrarlos en la Comunidad Europea, sino creando una nueva organización que engloba las Comunidades Europeas y dos niveles de integración intergubernamentales -es decir donde rige la unanimidad y no hay cesión de soberanía- que van a denominarse Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y Cooperación en Asuntos de Justicia e Interior (CAJI). Por eso se dice que la UE se basa en tres pilares, uno comunitario y los otros dos intergubernamentales.

Con el TUE además se propone un nuevo avance cualitativo que llevará al mayor nivel de integración económica posible: la moneda única y la coordinación de las políticas económicas integrando los Bancos centrales de los Estados miembros bajo la dirección de un Banco Central Europeo.

La última reforma es el Tratado de Amsterdam que entró en vigor el 1 de mayo de 1999. El propio TUE preveía la necesidad de una reforma para adaptar la Comunidad a las ampliaciones hacia los países de Este, preparando las instituciones, pensadas para seis miembros, para una UE de más de veinte miembros. No se ha realizado la esperada reforma institucional, que ha sido muy tímida. Como novedades este nuevo Tratado introduce la llamada *cooperación reforzada*, es decir la posibilidad de que algunos Estados miembros avancen en determinados ámbitos más rápidamente que otros y también, como novedad se incluye en el Tratado ese acuerdo Schengen, al que nos hemos referido y que permitirá viajar en el interior de la UE como si se tratara de un territorio unificado. La reforma institucional, muy escasa, como hemos

dicho beneficia casi exclusivamente al Parlamento Europeo que aumenta su participación en las tareas legislativas y de control político.

Por último, es importante advertir que la CE ha avanzado también a nivel cuantitativo pasando de los seis miembros fundadores a los quince actuales.

2. CARACTERES DEL DERECHO COMUNITARIO

La Comunidad Europea carece de una Constitución adoptada por una Asamblea de representantes del pueblo elegida por sufragio universal, es decir de Constitución en el sentido estricto del término. En su lugar, encuentra una serie de Tratados internacionales concluidos por los Estados miembros, que habilitan a las instituciones comunitarias para crear un Derecho propio.

El ordenamiento jurídico comunitario, en su conjunto, se caracteriza por su marcada *autonomía* respecto a los ordenamientos internos de cada Estado miembro y por su especificidad frente al orden jurídico internacional que surge de los Tratados internacionales. Cuenta con un sistema propio de fuentes básicamente definido en las disposiciones de los Tratados originarios o fundacionales. Asimismo, se trata de un ordenamiento *unitario, completo y de carácter pluridisciplinar*. Sus normas abarcan muy diversas áreas del Derecho, constitucional, administrativo, internacional público y privado, social, etc. Otros rasgos inherentes al ordenamiento jurídico comunitario se han erigido en auténticos principios que rigen para las relaciones entre éste y el de los Estados miembros, como son su *primacía* frente a los Derechos internos, la *aplicabilidad directa o el efecto directo* de sus normas para los ciudadanos.

Los principios de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo sólo pueden comprenderse tomando nota de las situaciones de conflicto que pueden plantearse entre los Derechos nacionales y el Derecho comunitario si estamos ante normas contradictorias. Como el ordenamiento jurídico comunitario no dispone de normas expresas que permitan resolver semejantes antinomias, el Tribunal de Justicia de las Comunidades es el que ha tenido que sentar los principios fundamentales del

ordenamiento comunitario, que salvan estas situaciones de conflicto. La profusión de directivas en materia tributaria, explica que nos detengamos en el problema de la admisibilidad del efecto directo en esta fuente del Derecho comunitario.

2.1. Primacía

Significa que el Derecho comunitario, en su conjunto, prevalece sobre los ordenamientos jurídicos nacionales y frente a toda clase de normas, administrativas, legislativas e incluso de rango constitucional. Las razones que explican la necesidad de que se formulara este principio pueden resumirse en las dos siguientes:

1ª.- La necesidad de que el Derecho comunitario sea aplicado de manera uniforme en todos los Estados miembros para el cumplimiento de la misión de la Comunidad Europea.

2ª.- Por el principio de competencia. En efecto, la atribución de competencias por los Estados miembros a la Comunidad implica pérdida del poder de legislar en los ámbitos afectados.

Como consecuencia del principio, el Derecho comunitario no puede ser derogado por una norma estatal posterior, y una norma nacional contraria debe ser inaplicada por el juez nacional (el Tribunal comunitario no puede declarar la nulidad de una disposición nacional, ya que es competencia de los Tribunales Constitucionales (si es una ley) y de la jurisdicción contencioso administrativa (si es un reglamento), sino su inaplicación).

El principio se formuló en la ya histórica Sentencia dictada en el Asunto 67/64, Costa/ENEL, de 15 de julio de 1964, de la que recogemos los siguientes extractos:

«A diferencia de los Tratados internacionales clásicos los Tratados de las Comunidades Europeas han creado un ordenamiento jurídico propio que que-

da integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, con ocasión de la entrada en vigor del Tratado y que se impone a sus jurisdicciones».

«La cesión de atribuciones por parte de los Estados miembros a la Comunidad ha limitado sus derechos soberanos y ha creado un Derecho aplicable tanto a los nacionales como a los propios Estados [...] la integración del Derecho Comunitario en el Derecho de cada país miembro, de disposiciones que provienen de fuente comunitaria [...] tiene por corolario la imposibilidad para los Estados de hacer prevalecer contra un ordenamiento jurídico aceptado por ellos sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral ulterior, que no puede, en consecuencia, serle opuesta.»

En el Asunto Simmenthal 106/77, Sentencia de 9 de marzo de 1978, el Tribunal comunitario también tuvo ocasión de afirmar que: «[...] todo juez nacional competente en una materia determinada tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho Comunitario, [...] dejando sin aplicación toda disposición eventualmente contraria a la ley nacional anterior o posterior a la regla comunitaria».

2.2. Aplicabilidad directa

En ocasiones, el Tribunal de Justicia comunitario ha utilizado indistintamente «aplicabilidad directa» y «efecto directo», para referirse a los efectos del ordenamiento jurídico comunitario sobre los ordenamientos internos. Sin embargo, la doctrina se ha preocupado de delimitar conceptualmente estos dos principios. «Aplicabilidad directa o inmediata» se refiere a cómo se integra, cómo se recibe el Derecho comunitario en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros. Se trata de un concepto formal que significa que las normas comunitarias no necesitan de ninguna norma nacional adicional que las incorpore o desarrolle, para que aquéllas tengan validez y eficacia en el orden interno.

Frente a países de corte monista que expresamente reconocían la aplicabilidad directa, como normativa interna, de las disposiciones de Derecho internacional deri-

vadas de los Tratados internacionales suscritos con otros países, como Italia o el Reino Unido, otros países adoptaban un enfoque dualista frente al Derecho internacional convencional. De acuerdo con este enfoque, los Tratados internacionales no otorgan derechos a los ciudadanos que puedan ser aplicados directamente por los Tribunales nacionales, sino que sólo obligan a nivel intergubernamental, y ante la ausencia de legislación nacional que los incorpore, no pueden ser aplicados por los Tribunales ni invocados por los ciudadanos. De ahí la necesidad de que el Tribunal de Justicia de las Comunidades se pronunciara al respecto sobre el alcance del Derecho comunitario en los ordenamientos internos.

Aunque el reglamento es el ejemplo típico de norma de aplicabilidad directa, pues así se menciona expresamente en el artículo 249 TCE (antiguo artículo 189), la aplicabilidad directa se predica del Derecho comunitario en su conjunto. Por lo tanto, también las directivas pueden, en este sentido, considerarse directamente aplicables pese a que para completar su eficacia necesitan de normas nacionales de aplicación. Las normas nacionales son en este caso, medidas de aplicación, de ejecución de las directivas comunitarias, no de recepción, de declaración de validez. Así pues, la aplicabilidad directa o inmediata significa que las normas comunitarias adquieren automáticamente, inmediatamente el estatuto de Derecho positivo en el ordenamiento jurídico interno, sin que se exijan más requisitos para su recepción en el Derecho interno, como por ejemplo, la publicación en el Boletín Oficial del Estado o una ley interna de recepción que transforme en ordenamiento interno el ordenamiento comunitario.

2.3. Efecto directo

Este principio constituye la consecuencia procesal de la aplicabilidad directa o inmediata. Significa el derecho de los particulares (personas físicas o jurídicas) a invocar una norma de Derecho comunitario ante sus jurisdicciones nacionales, y se formula con gran claridad en el Asunto 26/62, Van Gend & Loos, Sentencia de 5 de febrero de 1963, en el que se afirma que «la Comunidad Europea constituye un nuevo orden jurídico cuyos sujetos no solamente son los Estados miembros sino

igualmente sus nacionales». En esta Sentencia, también se establecen cuáles son los requisitos que ha de cumplir una norma para que le sea predicable el efecto directo, a saber: ser clara y precisa (efectivamente imperativa), crear derechos subjetivos en los particulares, ser incondicional y no conceder margen de interpretación o discrecionalidad ni a los Estados miembros ni a las instituciones comunitarias.

El fundamento de la invocabilidad, se encuentra en que el Tribunal de Luxemburgo otorga a los particulares más facilidades para conseguir la protección de los derechos de los que son titulares cuando éstos se contienen en normas comunitarias. Además, refuerza la eficacia del Derecho comunitario porque todo particular puede pedir a su juez que no aplique el Derecho nacional contrario al comunitario. El procedimiento de invocación sigue los pasos siguientes: el particular alega una disposición comunitaria en un litigio interno cuando estima que la norma interna que se le ha aplicado es contraria a una norma comunitaria; ante esta situación el juez nacional opta por suspender el proceso y plantea, por vía prejudicial (artículo 234 TCE, antiguo artículo 177), una cuestión de interpretación de la norma comunitaria ante el Tribunal de Justicia comunitario y éste, después de analizar el contenido de la cuestión planteada responde a la pregunta del juez nacional, que podrá decidir si la norma comunitaria alegada es invocable y si el acto nacional enjuiciado es compatible o no con el Derecho comunitario.

Para que una disposición contenida en una norma de Derecho comunitario pueda invocarse por un particular ante su juez interno es preciso que reúna las siguientes condiciones:

1ª.- Que la norma esté formulada de forma clara y precisa, esto es, que sea efectivamente imperativa. Por ejemplo, las obligaciones de no hacer, como la de no establecer derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente (artículo 25 TCE, antiguo artículo 12), constituyen mandatos claros y precisos.

2ª.- Que la norma sea incondicional, es decir, que no someta las obligaciones que impone a ninguna condición, plazo o término. De ahí que el artículo 13.2

TCE (derogado con la nueva numeración), al someter a plazo una obligación que está redactada de forma clara y precisa, no pueda ser invocado más que cuando se concluya el plazo previsto. En el momento en que finaliza el plazo previsto en la norma, la obligación se convierte en incondicional o exigible.

3ª.- Que la norma no admita margen de discrecionalidad o de interpretación, ni para los Estados miembros ni para las instituciones comunitarias. Por ejemplo, admite margen de interpretación la prohibición de ayudas de Estado contenida en el artículo 87 TCE (antiguo artículo 92), pues sólo se prohíben las ayudas «incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros».

El efecto directo se puede presentar en dos modalidades, vertical y horizontal. Se habla de efecto directo vertical, para referir la posibilidad de invocar una norma comunitaria por parte del particular frente a su Estado. El efecto directo horizontal, significa la posibilidad de que un particular invoque una norma comunitaria frente a otro particular (el ámbito de ampliación típico es el de las normas del Tratado sobre política de competencia (artículos 81 y ss., antiguo artículos 85 y ss.) o la igualdad retributiva entre hombres y mujeres garantizada por el artículo 141, antiguo artículo 119).

Siguiendo la evolución de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se comprueba que éste ha consagrado el reconocimiento del efecto directo de ciertas disposiciones comunitarias (las que cumplan los requisitos exigidos) contenidas en el Tratado, en reglamentos y en decisiones, flexibilizando las condiciones para su aplicación. Ha permitido también el «efecto directo» de disposiciones contenidas en directivas, cuando éstas no hayan sido transpuestas al ordenamiento interno dentro del plazo establecido o la transposición haya sido incorrecta, pero únicamente frente a reclamaciones contra el Estado (aunque ampliando la noción de Estado), negando rotundamente la admisión del efecto directo horizontal de las directivas. Para «paliar» esta negativa ha ido afirmando los principios de «interpretación conforme» y de la «responsabilidad del Estado por los daños causados a

los particulares por la incorrecta transposición de las normas comunitarias». A todo ello nos referimos a continuación.

El primero de los asuntos en que el Tribunal de Justicia de las Comunidades se pronunció sobre el efecto directo, fue en el Asunto 26/62, Van Gend & Loss, Sentencia de 5 de febrero de 1963. Se trataba de una empresa, Van Gend & Loss, que había importado en los Países Bajos un producto químico procedente de Alemania y se le había reclamado por parte de la Administración de Hacienda holandesa un derecho de aduana superior al que se aplicaba a este producto cuando entró en vigor el Tratado, por haber sido ese producto objeto de una reclasificación arancelaria. La empresa consideró que esta medida era contraria al artículo 12 del Tratado (25 en la nueva numeración) y a la obligación de «stand still» (no hacer) en él contenida. En consecuencia, recurre el acto de la Administración holandesa ante el Tribunal holandés. Cuando el litigio se encuentra en la última instancia judicial, el juez holandés plantea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 12 ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: «el artículo 12 del Tratado ¿puede crear derechos que un ciudadano de un Estado miembro pueda invocar ante un Tribunal nacional?» (esto es, ¿tiene efecto directo?, ¿puede un nacional invocar una norma comunitaria que se dirige a los Estados?).

Los Estados que intervinieron en el proceso alegaban que el artículo 12 del Tratado va dirigido a los Estados y por lo tanto sólo obliga a los Estados. El artículo 12, en consecuencia, no podría ser invocado por un particular por cuanto es una norma que obliga a los Estados, y no puede crear derechos para los particulares. Frente a este argumento, la Comisión adujo que el artículo 12 es una norma que produce efectos inmediatos o directos para los particulares, puesto que esta norma les crea derechos que pueden alegar ante sus propias jurisdicciones.

El fallo del Tribunal consideró que el Tratado pretende crear un mercado común que afecte a los posibles justiciables de la Comunidad y ello implica que es algo más que un acuerdo que sólo crearía obligaciones entre los Estados contratantes. En sus considerandos afirmó que el Tratado no sólo crea deberes sino también dere-

chos para los particulares, terminando por sentenciar a favor del efecto directo vertical del artículo 12 del Tratado.

Con posterioridad a esta Sentencia, el Tribunal ha ido delimitando la admisibilidad del efecto directo vertical y horizontal respecto a las distintas fuentes del Derecho comunitario. Respecto a las disposiciones del Tratado, empezó afirmando el efecto directo de aquellas normas que contienen una obligación para los Estados de no hacer algo (son las normas «status quo» o «stand still»). Por ejemplo, los artículos 12, 31, 37.2 (antigua numeración), etc., y esto se acepta por parte del Tribunal desde las primeras sentencias. Posteriormente, también admitió que tienen efecto directo las obligaciones de hacer como, por ejemplo, en el Asunto Lutticke 57/65, Sentencia de 16 de julio de 1966, donde indicó que una obligación de hacer (eliminar o corregir las discriminaciones) se convierte en obligación de no hacer al expirar el plazo fijado para atender la acción. Aclaró también que nunca pueden tener efecto directo las disposiciones que establecen obligaciones de puro trámite (por ejemplo, el artículo 88 TCE (antiguo artículo 93) que se refiere a la obligación de informar a la Comisión de los proyectos de ayudas estatales), ni las que conceden a los Estados miembros un amplio poder discrecional (artículos 86.2, 97, 10, antiguos artículos 90.2, 102, 5, etc.).

En cuanto a las contenidas en normas vinculantes de Derecho derivado, esto es, en reglamentos, directivas y decisiones, la solución ha sido más o menos controvertida según la fuente. Los reglamentos tienen efecto directo siempre y en su totalidad puesto que son obligatorios en todos sus elementos, y todas sus disposiciones si reúnen las condiciones tienen efecto directo para los particulares. Las decisiones sólo obligan a los sujetos a los que se dirigen, sean particulares o Estados, de manera que no se plantea el efecto directo más que como posibilidad de terceros interesados no destinatarios de las decisiones. El Tribunal ha sido particularmente exigente al admitir el efecto directo en este caso pero en ocasiones así lo ha afirmado (Asunto Grad 9/70, Sentencia de 6 de octubre de 1970).

Las directivas han sido mucho más discutidas, pues por definición sólo obligan a los Estados miembros y, además, en cuanto a los resultados a alcanzar. Durante un tiempo la doctrina ha negado el efecto directo de las directivas, puesto que por definición dejan margen de aplicación a los Estados y, por tanto, se incumple uno de los requisitos predicables del efecto directo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades ha admitido el efecto directo fundamentalmente por dos razones. La primera, porque el incumplimiento por parte de los Estados miembros en la transposición, no puede perjudicar a los afectados, quienes deben ser protegidos en sus derechos si la directiva los reconoce. La segunda, por el hecho de que cada vez más las directivas son muy detalladas, con lo que determinadas disposiciones son claras, precisas, completas e incondicionales y al reunir tales requisitos pueden crear directamente derechos para los particulares.

Por ello, se ha admitido por el Tribunal que las normas contenidas en las directivas pueden tener efecto directo si están redactadas de forma clara, sólo cuando se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: bien cuando haya expirado el plazo fijado para que los Estados miembros «traspongan» el contenido de las mismas, bien cuando los Estados miembros han adoptado normas internas de adaptación a las directivas comunitarias pero incorrectamente.

El reconocimiento del efecto directo de las directivas se admite sólo en sentido vertical, en reclamaciones frente al Estado (por ejemplo, en el Asunto Van Duyn c. Home Office 41/74, Sentencia de 4 de diciembre de 1974), y se ha negado el horizontal al entender que del artículo 189 del Tratado no puede deducirse la posibilidad de que las disposiciones de las directivas puedan generar obligaciones para los particulares que justifiquen que otro particular demande el cumplimiento de éstas. Ante la negativa, y a modo de «compensación», el Tribunal ha posibilitado a los particulares otras vías para sentirse protegidos en sus derechos, como por ejemplo la que se señaló en el Asunto Marleasing 106/89, Sentencia de 13 de noviembre de 1990. En este Asunto, el Tribunal declara que aunque no se reconozca el efecto directo horizontal, el juez nacional queda obligado a interpretar en la medida de lo posible el Derecho nacional de un Estado miembro a la luz del texto y la finalidad de la directiva

para alcanzar de este modo el resultado previsto por la misma (por la «cláusula de buena fe o de cooperación» contenida en el artículo 5 del Tratado).

La segunda vía es la señalada en el Asunto Francovich 6/90 y 9/90, Sentencia de 19 de noviembre de 1991. En esta Sentencia se admite, como medida comunitaria (no nacional), la posibilidad de que un particular solicite al Estado miembro incumplidor una indemnización siempre y cuando concurren tres condiciones: 1ª) que la directiva tenga por objeto y resultado atribuir derechos a los particulares, 2ª) que el contenido de estos derechos pueda resultar identificado con arreglo a las disposiciones de la directiva, y 3ª) que exista relación de causalidad entre la infracción del Estado y el daño sufrido por el particular que reclama su reparación.

Por último, otra forma en que el Tribunal ha flexibilizado su radical postura de negar el efecto directo horizontal de las directivas, ha sido integrando al máximo el concepto de Estado. En la Sentencia Marshall de 26 de febrero de 1986, Asunto 152/84, se concluyó que las disposiciones de la directiva podían ser directamente aplicadas contra la autoridad sanitaria en la medida en que dicho organismo podía ser considerado como un «órgano del Estado». En sentencias posteriores, casuísticamente se ha integrado el concepto de «Estado» incluyendo a las autoridades fiscales, las autoridades locales o regionales, las constitucionalmente independientes, encargadas del mantenimiento del orden y de la seguridad pública o incluso a «una empresa estatal concesionaria de un servicio público» como ha ocurrido en el Asunto Foster 188/89, Sentencia de 12 de julio de 1990.

3. FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO

En el núcleo central de las fuentes de Derecho comunitario cabe diferenciar las originarias de las derivadas. El *Derecho originario* está constituido por las normas contenidas en los Tratados fundacionales con todas sus modificaciones. El *Derecho derivado* es el que emana de los actos de las instituciones comunitarias adoptando la forma de reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes, cuyas

características principales se contemplan en el artículo 249 TCE (antiguo artículo 189).

Existen otras fuentes escritas y no escritas, que se consideran como tales en la medida en que integran el ordenamiento jurídico comunitario sin responder a la clasificación de Derecho originario y derivado, como son las que surgen de la firma de Tratados entre los Estados miembros (artículo 293 TCE, antiguo artículo 220), entre la Comunidad y Organizaciones internacionales o terceros Estados (artículo 310 TCE, antiguo artículo 238), o los principios generales (comunes de los Estados miembros, como el respeto a los derechos fundamentales de las personas, seguridad jurídica, confianza legítima, proporcionalidad, equidad o buena administración; o de Derecho internacional). Así pues, en sentido amplio, constituye Derecho comunitario el conjunto de normas de Derecho aplicables en el ordenamiento jurídico comunitario, escritas y no escritas, así como los principios generales del Derecho y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

3.1. El Derecho Originario: Los Tratados

Los Tratados constituyen la norma suprema que sirve de parámetro de validez e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario y del Derecho nacional con él conectado. De ahí que se afirme su *preeminencia* frente a las demás fuentes del Derecho comunitario, preeminencia que se garantiza por un sistema jurisdiccional de recursos (recurso de incumplimiento, carencia o inactividad, anulación, excepción de ilegalidad y cuestión prejudicial).

Desde la perspectiva constitucional interna, los Tratados comunitarios tienen una naturaleza «*sui generis*» respecto a los Tratados internacionales. Pese a la insistencia del Tribunal de Justicia en proclamar tajantemente el sometimiento de todo Derecho interno (incluido el de rango constitucional) al ordenamiento comunitario, lo cierto es que los más altos órganos jurisdiccionales nacionales no asumen la «supremacía» del Derecho comunitario que surge de los Tratados. Ha ocurrido con el mismo Tribunal Constitucional español, que con ocasión de la ratificación del Trata-

do de Maastricht, en Declaración de 1 de julio de 1992, afirmó el sometimiento del Tratado a la Constitución, garantizada por el propio Tribunal *ex ante* y *ex post*. Y ello sin perjuicio de que el artículo 93 de la Constitución española sirva de cauce para integrar el Derecho comunitario en el orden constitucional interno.

El Derecho comunitario originario está constituido por los tres Tratados que fundan las Comunidades, tal y como han sido modificados, completados y adaptados. La multiplicidad de Tratados que afectan a la materia comunitaria plantea el problema de inventariarlos, delimitar cuáles de ellos son realmente significativos, cuáles son sólo de ámbito sectorial, o cómo se interrelacionan. Hemos optado por sistematizar los Tratados distinguiendo los originarios de los modificativos, que a su vez admiten clasificaciones según la finalidad que atiendan.

1.º Tratados constitutivos, fundacionales u originarios.

Tienen esta consideración el Tratado de París y los de Roma. El Tratado de París, de 18 de abril de 1951, creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), y entró en vigor el 23 de septiembre de 1952. Los Tratados de Roma, crearon la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM). Se firmaron el 25 de marzo de 1957 y entraron en vigor el 1 de enero de 1958. Se trata de *Tratados-marco* que definen objetivos a alcanzar y principios que deben inspirar los actos de las instituciones, aunque también contienen disposiciones directamente aplicables que no necesitan de ulterior desarrollo normativo y son capaces de crear directamente derechos y obligaciones tanto a los particulares como a los Estados miembros.

Los Tratados constitutivos son independientes entre sí, a pesar de que se comparten las instituciones y así se reconoce en el artículo 305 TCE (antiguo artículo 232). Su estructura es similar; pudiendo distinguirse cuatro partes. La primera incluye preámbulo, principios y objetivos (artículos 2 y 3 de cada Tratado). Entre los objetivos que pretende la Comunidad, aparecen reflejados tanto los inmediatos, de tipo económico, como los objetivos últimos de carácter político. En la segunda

parte, se recogen las cláusulas institucionales, contenidas en aquellas disposiciones que establecen la composición, organización y funcionamiento de las instituciones comunitarias. En la tercera, se inscriben las cláusulas materiales, que son aquellas disposiciones de los Tratados referidas al régimen económico y social instaurado por las Comunidades y que recogen el Derecho sustantivo o material de la organización. En la última parte, la cuarta, los Tratados recogen las cláusulas referidas a las modalidades de adhesión y de asociación y a la entrada en vigor. Es importante advertir que el Tratado CECA expira el 23 de julio de 2002.

2º. Tratados modificativos.

a) Para ampliar la CE a nuevos miembros.

Son todos los Tratados de adhesión. Se trata de actos de similar contenido, poco relevantes para el total ya que sólo modifican los aspectos necesarios para adaptar la integración de nuevos Estados a los objetivos y a la estructura institucional. Contemplan plazos transitorios que permiten a los nuevos Estados miembros incorporarse al proceso adaptando poco a poco sus estructuras económicas y administrativas a los compromisos y exigencias comunitarias. Por otro lado, insertan en los Tratados originarios las modificaciones orgánicas e institucionales para explicitar la presencia de nuevos miembros (número de comisarios, parlamentarios, jueces, sistema ponderado de votos en el seno del Consejo, etc.) y en el Derecho derivado las necesarias menciones de los nuevos países miembros o de las materias correspondientes. Por ejemplo, en la Directiva 77/388/CEE, sobre el impuesto sobre el valor añadido, recientemente modificada por Directiva 1999/49/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 1999 (DOCE serie L 139, de 2 de junio) se tuvo que añadir con ocasión de la cuarta ampliación de Austria, Finlandia y Suecia, un «Título XVI quater» en el que se define qué ha de entenderse a los efectos del artículo 28.17º, sobre el ámbito de aplicación del impuesto, por «nuevos Estados miembros» y por «Comunidad ampliada».

Enumeramos a continuación las fechas de suscripción de los Tratados y de su entrada en vigor, respecto a cada una de las cuatro ampliaciones de la Comunidad a nuevos miembros.

1ª.- Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. Tratado de Adhesión firmado el 22 de enero de 1972, en vigor desde el 1 de enero de 1973.

2ª.- Grecia. Tratado de Adhesión firmado el 28 de marzo de 1979, en vigor desde el 1 de enero de 1981.

3ª.- España y Portugal. Tratado de Adhesión firmado el 12 de junio de 1985, en vigor desde el 1 de enero de 1986.

4ª.- Austria, Suecia y Finlandia. Tratado de Adhesión firmado el 24 de junio de 1994, en vigor desde el 1 de enero de 1995.

b) Para perfeccionar la Comunidad.

Sin duda el más importante ha sido el *Tratado de Bruselas*, de 8 de abril de 1965, o *Tratado de Fusión* de ejecutivos por el que se unifica la organización administrativa de las tres Comunidades (las otras dos instituciones, el Tribunal de Justicia y el Parlamento Europeo, entonces Asamblea, eran comunes desde el Tratado de Roma), de manera que los tres Consejos de Ministros correspondientes a cada una de ellas y las dos Comisiones de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica junto a la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se convierten en un solo Consejo de Ministros y una sola Comisión. Este Tratado supuso un único presupuesto para el funcionamiento institucional y la incorporación, como anejo, de un protocolo sobre privilegios e inmunidades de sus funcionarios y agentes que sustituye al de cada Comunidad. A partir de los años 70, cabe destacar las siguientes modificaciones formalizadas mediante Tratados o Decisiones del Consejo:

- Decisión del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de contribuciones financieras por recursos propios.
- Tratado de Luxemburgo, de 22 de abril de 1970, que modifica las competencias presupuestarias para tener en cuenta la atribución a la Comunidad Económica Europea de recursos propios.
- Tratado de Bruselas, de 22 de julio de 1975, sobre los poderes presupuestarios del Parlamento Europeo y la creación del Tribunal de Cuentas.
- Decisión del Consejo, de 20 de septiembre de 1976, sobre elección de los parlamentarios europeos por sufragio universal directo.
- Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 1992, relativa a la sede de las instituciones de las Comunidades Europeas.

c) Para innovar los fundamentos del proceso de integración europea.

Estos Tratados han reformado sustancialmente los Tratados originarios, introduciendo nuevos principios, objetivos, políticas y reformas institucionales. Han establecido las bases para que se produzcan saltos cualitativos importantes en el proceso de integración de los Estados europeos. Son el Acta Única Europea, el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Amsterdam.

1º.- El *Acta Única Europea* constituye la primera gran reforma de los Tratados fundacionales. Surge de los trabajos de la Conferencia intergubernamental instada por la reunión del Consejo Europeo de Milán, celebrada en 1985. En esta Conferencia intergubernamental, los Estados se proponen acometer dos objetivos. De un lado, reformar los Tratados constitutivos comunitarios y de otra parte, avanzar en el terreno de la cooperación de la política exterior que hasta entonces se llevaba a cabo con carácter informal por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros. Los trabajos de la conferencia duraron seis meses y se propuso la firma de dos

Tratados internacionales para acometer cada uno de los objetivos. Finalmente, se firmó un único texto que transformó en normas las decisiones emanadas de ambas Conferencias. De ahí la denominación de Acta Única Europea, que se firmó el 17 y el 28 de febrero de 1986 en Luxemburgo y La Haya, y entró en vigor el 1 de julio de 1987, después de los correspondientes procesos de ratificación en cada país.

La estructura del Acta Única Europea consta, en primer lugar, de un preámbulo, como el resto de los Tratados, en el que se refleja el doble objetivo de reforma de los Tratados y de cooperación en política exterior a fin de construir la Unión Europea. Al preámbulo siguen cuatro títulos, que admiten la siguiente sistematización: Los títulos I y IV contienen las disposiciones comunes generales y finales para el bloque comunitario y el de cooperación política. El título II recoge las disposiciones modificativas a los tres Tratados constitutivos, tanto las que afectan a las instituciones como a los fundamentos de la Comunidad.

Lo más destacado en el plano institucional es que se altera el mecanismo decisonal en el Consejo de Ministros, extendiéndose el sistema de votación por mayoría a un gran número de supuestos en detrimento del sistema de unanimidad que era el preponderante. Al Parlamento Europeo, se le otorga una mayor intervención en el procedimiento legislativo, previéndose dos nuevos procedimientos: el procedimiento de cooperación y el de dictamen conforme que se utiliza cuando se trata de admitir nuevos miembros en la Comunidad o de firmar acuerdos de asociación por parte de la Comunidad. Respecto al Tribunal de Justicia, se posibilita la creación de un Tribunal de Primera Instancia para ayudar en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por último, la Comisión se ve favorecida por un aumento en sus competencias de ejecución.

En cuanto a las modificaciones que afectan a los fundamentos de la Comunidad, se introduce el concepto de mercado interior y se fija una fecha para su realización, el 31 de diciembre de 1992. El concepto de mercado interior se define en el artículo 8 A último párrafo del Tratado (actualmente en el artículo 7A, 2º párrafo) como «un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercan-

cías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado». Para potenciar la eliminación de obstáculos físicos, técnicos y fiscales y la desaparición de fronteras interiores, cambia la filosofía del modo de legislar, permitiéndose al Consejo de Ministros un procedimiento más ágil que responde a dos principios: el de armonización de lo esencial y el de reconocimiento mutuo de legislaciones nacionales. Asimismo, se introducen nuevas políticas comunitarias que son las de cohesión económica social, investigación y desarrollo, medio ambiente, y cooperación en política económica y monetaria.

Por último, el título III contiene las disposiciones que regulan la cooperación en materia de política exterior. Es el segundo gran bloque del Acta Única Europea, del que conviene destacar dos aspectos. Se institucionaliza, es decir, se recoge como una obligación en este Tratado, el Consejo Europeo, esto es, la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros con el presidente de la Comisión. Se establece la obligación de reunirse al menos dos veces al año. De otro lado, se crean órganos para ayudar en la cooperación política, de los cuales el más importante es el Comité político.

2º.- El *Tratado de la Unión Europea*, firmado en Maastricht, constituye la segunda gran reforma de los Tratados comunitarios. Supone el acercamiento al objetivo último de la unificación política. El Tratado se firmó el 7 de febrero de 1992 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

La estructura del Tratado es enormemente compleja porque es el resultado de dos Conferencias intergubernamentales, una sobre la unión política y otra sobre la unión económica y monetaria. Ambas conferencias iniciaron sus trabajos en Roma el 14 de diciembre de 1990 y las conclusiones tienen su reflejo en un sólo texto. El Tratado de la Unión Europea da soluciones jurídicas distintas a sectores y problemas diversos. Resulta muy gráfico y es ya usual en los manuales de Derecho comunitario que la estructura del Tratado de la Unión Europea se compare a un templo griego. En el frontispicio del templo se encuentran las disposiciones comunes (artículos A hasta F, ambos inclusive) y las disposiciones finales (artículos de la L hasta la S, ambos

inclusive). Esa parte es común a todo lo que supone la Unión Europea. A su vez, el frontispicio se apoya sobre tres pilares. El primer pilar es el comunitario, el segundo es el de cooperación en política exterior y de seguridad común (PESC) y el tercero es el de cooperación en el ámbito de justicia e interior. Cada pilar tiene sus propias normas de funcionamiento independientes entre sí, aunque operen generalmente con las mismas instituciones como se deduce del artículo C. El segundo y tercer pilar son intergubernamentales, lo cual significa que funcionan con mecanismos de cooperación típicos de las organizaciones internacionales clásicas, cooperación que implica que no hay cesión de competencias soberanas en estos dos sectores y que las decisiones que se adoptan siguen el sistema de votación por unanimidad, a diferencia de lo que ocurre en el pilar comunitario que se caracteriza por el método de integración, implicando transferencias de poderes soberanos a las instituciones comunitarias y la posibilidad de adoptar decisiones por mayoría.

En materia de política exterior y de seguridad común (artículos J y siguientes, que coinciden con el título V), el antecedente inmediato se encuentra en el bloque de cooperación política incluido en el Acta Única Europea que se deroga por el artículo J, que lo sustituye, añadiendo la defensa común. La cooperación en las cuestiones de justicia e interior (artículos K y siguientes que coinciden con el título VI) se regula por disposiciones que contemplan cómo se hará frente a problemas comunes como son los de inmigración, lucha contra la drogadicción, asilo político, etc.

Interesa centrar la atención en las novedades que este Tratado de la Unión Europea introduce en el pilar comunitario. El artículo G (que coincide con el título II) modifica el Tratado de la Comunidad Económica Europea, empezando por eliminar el calificativo de económica. El artículo H (que coincide con el título III), contiene las disposiciones que modifican el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el artículo I (que coincide con el título IV) modifica el Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica. Sin duda, las reformas más significativas son las que se insertan en el ámbito de la Comunidad Europea por medio del artículo G, que resumimos a continuación.

En primer lugar, se crea la ciudadanía de la Unión Europea, y el estatuto de ciudadano de la Unión (artículos 8 y siguientes del Tratado). El ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de la Unión, derecho de sufragio activo y pasivo a las elecciones locales y al Parlamento Europeo. Este derecho se contempla en el artículo 8 B y fue la causa de la reforma del artículo 13 de la Constitución española previamente a la ratificación del Tratado de Maastricht. Asimismo, tiene derecho a obtener la protección diplomática y consular de cualquier Estado miembro y de petición al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo en casos de mala administración comunitaria.

En segundo término, se prevé la Unión Económica y Monetaria como política común. Se concibe como un objetivo que se alcanzará en tres etapas. La primera se inició en 1990 con la liberalización de capitales. La segunda comenzó el 1 de enero de 1994 con la creación del Instituto Monetario Europeo encargado de organizar el funcionamiento del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. La tercera etapa comenzará en 1999 y existirá un Banco Central Europeo que emitirá una moneda común, el Euro, para aquellos países que cumplan los criterios de convergencia económica.

En tercer lugar, se contemplan nuevas políticas como educación, formación profesional, cultura, salud pública o redes transeuropeas. Asimismo, se modifica de nuevo el funcionamiento de las instituciones. Se aumentan los poderes del Parlamento Europeo a través del procedimiento de codecisión descrito en el artículo 189 B del Tratado de la Comunidad Europea. Se crea el Comité de las Regiones, como órgano consultivo en decisiones sobre cohesión económica y social en el que están representadas las regiones y los municipios. El Consejo Europeo pasa a ser un órgano de la Unión y no sólo un órgano para la cooperación política.

Por último, también recoge el principio de subsidiariedad, típico de los Estados federales como criterio delimitador del ámbito de actuación en caso de competencias concurrentes Estados miembros-Comunidad Europea. Aunque se elimine toda referencia en el Tratado de Maastricht a su vocación federal para construir la unión

política, ésta se deduce del texto del Tratado y en particular del principio de subsidiariedad.

3º.- Finalmente, hay que indicar que el 2 de octubre de 1997 se firmó el *Tratado de Amsterdam* que modifica la versión del de Maastricht, según estaba previsto en este último Tratado, cuyo artículo N.2 preveía que «en 1996 se convocará una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros para que examine, de conformidad con los objetivos establecidos en los artículos A y B de las disposiciones comunes, las disposiciones del presente Tratado para las que se prevea una modificación». La Conferencia amplió su objeto tras diversas reuniones del Consejo Europeo, de manera que el Tratado de Amsterdam, que ha entrado en vigor el 1 de mayo de 1999, supone una revisión del TUE, y consta de tres partes: la primera dedicada a modificaciones sustantivas, la segunda a simplificación y la tercera a las disposiciones generales y finales. Se unen al texto diversas Declaraciones y Protocolos. Junto con el Acta Final, en Amsterdam se acordó adjuntar los textos consolidados del TUE y del TCE tal y como resultaron de la Conferencia, con lo que se altera de nuevo la numeración y el sistema de citar las disposiciones contenidas en el texto de los Tratados. Quizás lo más significativo desde el punto de vista material haya sido la introducción de una cláusula de flexibilidad o cooperación reforzada que permitirá el desbloqueo de decisiones para avanzar en la integración.

En febrero de 2002 está previsto que se firme el Tratado de Niza, fruto de los resultados de la Conferencia Intergubernamental (CIG) que concluyó sus trabajos el 11 de diciembre de 2000. Entonces comenzará el proceso de ratificación. Este Tratado constituye el último eslabón de lo que la delegación italiana en la CIG calificó en una ocasión como un “proceso ininterrumpido de ingeniería institucional” para mejorar la estructura institucional de la UE.

3.2. El Derecho derivado

El Derecho derivado constituye el segundo cuerpo de fuentes del Derecho comunitario. Se trata del Derecho derivado de los Tratados, adoptado en aplicación

y para la aplicación de los Tratados, por las instituciones comunitarias. Tan es así, que a menudo se habla de «actos» adoptados por las instituciones, pero lejos de coincidir con el concepto de «acto» emanado del ejecutivo. Las normas de Derecho derivado se clasifican en las siguientes categorías:

a) *Actos nominados*: Son los que se citan expresamente en el artículo 249 TCE (antiguo artículo 189). Unos son jurídicamente vinculantes y otros no. Los jurídicamente vinculantes son los reglamentos, las directivas y las decisiones. Todos ellos deben ser motivados (artículo 253 TCE, antiguo artículo 190) so pena de ser anulados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Los actos no obligatorios son las recomendaciones y los dictámenes.

b) *Actos innominados*: Son los actos que adoptan las instituciones y que no entran en ninguna de las categorías explicitadas por el artículo 249 TCE (antiguo artículo 189), aunque en ocasiones coincidan las denominaciones. Los actos innominados pueden tener un alcance puramente interno o surtir efectos fuera del ámbito institucional. Los internos pueden venir referidos a aspectos de funcionamiento «ad intra» de las instituciones comunitarias, como por ejemplo, los Reglamentos internos de los Comités, o se dirigen a los funcionarios y agentes, o preparan actos nominados, como ocurre con los «programas generales». Los actos «ad extra» pueden ser vinculantes o no. Por ejemplo, fueron vinculantes las decisiones que determinaron la extensión del ámbito de aplicación de las normas sobre el Fondo Social Europeo a los territorios de Ultramar. Hay que advertir que estos actos pueden ser objeto de control jurisdiccional por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Aparte del Derecho derivado, constituyen fuente de Derecho comunitario, los acuerdos celebrados por las Comunidades con Estados terceros o con organizaciones internacionales, los celebrados por los Estados miembros con Estados terceros, en la medida en que resultan del ejercicio por parte de las instituciones comunitarias de competencias que les han sido atribuidas por los Tratados. Sin embargo, los acuerdos que suscriben los Estados miembros en ámbitos propios de la competen-

cia nacional constituyen un «Derecho comunitario complementario» pues su objeto se sitúa en el campo o en la prolongación de los objetivos definidos por los Tratados. En esta categoría podríamos insertar también las declaraciones, resoluciones y tomas de posición relativas a las Comunidades que son adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros.

A continuación se describen cada uno de los actos nominados partiendo de los caracteres contemplados en el artículo 249 del Tratado.

1º. Los reglamentos

Los reglamentos constituyen la fuente más importante del Derecho derivado. Crean un mismo Derecho, un Derecho uniforme en todo el territorio de la Unión. Es importante advertir que los reglamentos comunitarios no son equiparables a los reglamentos en nuestro Derecho interno. Se asemejan más a la categoría de ley que a las disposiciones reglamentarias.

Son tres sus características: alcance general, obligatoriedad en todos sus elementos y aplicabilidad directa en todos los Estados miembros. Los reglamentos tienen alcance general, no van dirigidos a destinatarios concretos sino que contienen prescripciones generales para categorías abstractas de sujetos, a diferencia de las decisiones que afectan al sujeto al que se dirige. Son obligatorios en todos sus elementos, a diferencia de las recomendaciones y los dictámenes, que son actos no vinculantes, y a diferencia de las directivas, que sólo obligan en cuanto a los resultados a alcanzar. Son directamente aplicables en todos los Estados miembros, lo cual significa que no necesitan de ulterior desarrollo normativo en los Estados miembros.

Se exige su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y entran en vigor a los veinte días de su publicación, salvo mención expresa en contrario. De estos caracteres sin duda se deduce que el reglamento es la verdadera ley comunitaria.

Por señalar algún ejemplo de reglamentos en materia impositiva, pueden citarse el Reglamento 31/96, de la Comisión, de 10 de enero de 1996, que regula el certificado de exención de impuestos especiales, o el que regula la cooperación en materia de impuesto sobre el valor añadido (Reglamento 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992).

2º. Las directivas

Las directivas constituyen los actos normativos más típicos del Derecho comunitario. Constituyen el instrumento más adecuado para la aproximación de las normativas nacionales en ámbitos concretos al objeto de conseguir un nivel de protección uniforme. También son el instrumento «ad hoc» para armonizar las legislaciones de los Estados miembros en materia tributaria. Mientras que los reglamentos unifican el Derecho, las directivas lo acercan pero no lo hacen idéntico en todos los Estados miembros.

Se caracterizan por obligar a los Estados miembros en cuanto al resultado a alcanzar, dejándoles libertad en la elección de la forma y métodos para llegar a esos resultados. Las directivas no legislan abstractamente sino que tienen un destinatario concreto, los Estados miembros. Así se explicita siempre en el último artículo de las directivas. La publicación de las mismas en el Diario Oficial se exige por el artículo 191 del Tratado. Las directivas son pues, actos obligatorios no en todos los elementos sino respecto a los resultados que los Estados miembros deben alcanzar. Implican siempre un método legislativo en dos etapas. En una primera etapa legisla la Comunidad mediante la aprobación de la directiva y en una segunda etapa legislan los Estados miembros para alcanzar el resultado impuesto por la directiva, adoptando las que se denominan medidas de ejecución o «transposición» de directivas.

Algunas veces (por la importancia de los intereses en juego o por la desconfianza hacia los Estados miembros) las directivas son tan detalladas que dejan a los Estados miembros poca libertad en cuanto a la elección del medio para alcanzar el resultado, de manera que se asemejan enormemente al reglamento comunitario. Ello

ocurre sobre todo en cuestiones excesivamente técnicas. Otras veces las directivas dejan gran margen de elección a los Estado miembros. Tal es el caso de la Sexta Directiva en materia de armonización del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A pesar de que los Estados miembros dispongan de libertad en la elección del acto jurídico nacional de transposición de la directiva (ley, decreto, orden, etc.) y en la elección del medio, deben respetar en cualquier caso el plazo fijado por la directiva para legislar. Si transcurre el plazo y un Estado miembro no ha dictado normas de transposición, habrá incumplido, y su incumplimiento podrá denunciarse ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las directivas en materia de fiscalidad son básicamente de armonización, lo que nos obliga a una precisión terminológica y conceptual. A menudo se habla indistintamente de armonizar, aproximar, coordinar o unificar. Se trata de técnicas diferentes que tienen en común, el presuponer la existencia de sistemas fiscales nacionales diversos al tiempo que el pretender reducir esas diversidades. La armonización implica una estrategia para eliminar las divergencias que impiden alcanzar el resultado deseado, que en materia fiscal es la plena integración económica y el mercado interior. Cuando el Tratado se refiere a la «convergencia» atiende a resultados a conseguir teniendo en cuenta factores económicos, globalizaciones económicas o desarms arancelarios. En materia fiscal, por norma general, la adopción de directivas armonizadoras exige unanimidad en las decisiones del Consejo (artículo 93 TCE, antiguo artículo 99). De ahí que este requisito haya dificultado como factor técnico un mayor y más rápido avance.

3º. Las decisiones

Las decisiones son actos obligatorios en todos sus elementos pero para los destinatarios concretos, Estado miembro o particular, persona física o jurídica. No tienen, por tanto, alcance general. Si el destinatario es un Estado, sólo las medidas nacionales de aplicación pueden modificar la situación de los particulares. Si el destinatario es un particular o una empresa, la decisión puede modificar su situación

jurídica. Las decisiones han de ser notificadas a los destinatarios y sólo deben publicarse en el Diario Oficial si son adoptadas con arreglo a un procedimiento legislativo, el de codecisión, que otorga una gran participación al Parlamento Europeo. Jean-Víctor LOUIS considera que, en principio, no son actos normativos, sino actos administrativos individuales. Cuando una decisión se dirige a varios o a todos los Estados miembros, es difícil determinar si se trata de un acto colectivo o de un acto normativo, es decir, de un reglamento, pues el «alcance general» es en este supuesto un concepto impreciso.

4º. Las recomendaciones y los dictámenes

Las recomendaciones y dictámenes son actos jurídicamente no vinculantes. Por ello, en sentido estricto no son fuentes del Derecho, no vinculan ni crean situaciones jurídicas. Constituyen instrumentos de gran utilidad para orientar los comportamientos de las instituciones e interpretar las normas jurídicamente vinculantes. Normalmente van dirigidos a los Estados miembros, aunque en ocasiones pueden tener como destinatarios empresas o particulares. Un ejemplo de recomendación en temas fiscales, es la relativa a la transmisión de pequeñas y medianas empresas (Recomendación 94/106/CE de la Comisión de 7 de diciembre de 1994). Es difícil distinguir las recomendaciones de los dictámenes. El dictamen es más bien la expresión de una opinión sobre un asunto determinado, mientras que la recomendación es un instrumento de acción indirecta dirigido a la aproximación de legislaciones.

4. BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA DE DERECHO COMUNITARIO

Bibliografía Básica Actualizada

- ABELLAN HONRUBIA, V. y VILÁ COSTA, B.: *Lecciones de Derecho comunitario europeo*, editorial Ariel, Barcelona, 1998.
- MANGAS MARTÍN, A. Y LIÑAN NOGUERAS, D.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, editorial MacGraw-Hill, Madrid, 1999.
- LOUIS, J.V.: *El ordenamiento jurídico comunitario*, Colección perspectivas europeas, Bruselas, 1995.
- AAVV.: *El Tratado de Amsterdam*, editorial MacGraw-Hill, Madrid, 1998.
- AAVV.: *Derecho comunitario material*, editorial MacGraw-Hill, Madrid, 2000.

Bibliografía Básica Clásica

- ALONSO García, R.: *Derecho Comunitario*, editorial Ceura, Madrid, 1994.
- AA.VV.: *Treinta años de Derecho Comunitario*, OPOCE, Luxemburgo, 1984.
- DIEZ Moreno, F.: *Manual de Derecho de la Unión Europea*, editorial Civitas, Madrid 1996.
- HARTLEY, T.: *The foundations of European Community Law*, Sweet-Maxwell, Londres 1985.
- ISAAC, G.: *Manual de Derecho Comunitario general*, editorial Ariel, Derecho, Barcelona, 1995.

- MEGRÉT, J.: *Le droit de la Communauté économique européenne*, Universidad de Bruselas, desde 1970, 15 volúmenes.
- STEINER, J.: *Manual básico de la Legislación de la CEE*, Deusto, 1991.

Revistas Especializadas

- Comunidad Europea Aranzadi, mensual.
- Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia. Boletín (antes GJ de la CE) mensual, desde 1985.
- Noticias de la U.E., mensual, desde 1986 (inicialmente, Noticias CEE).
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, (antigua Revista de Instituciones Europeas, cuatrimestral, desde 1974 y semestral desde 1997).
- Cahiers de droit européen, bimestral, Bruselas, desde 1965.
- Révue du Marché Commun, mensual, París, desde 1958.
- Révue du Marché Unique européen, trimestral, París, desde 1991.

Documentación emanada por las comunidades europeas

- Boletín de las Comunidades Europeas, Comisión de las Comunidades Europeas, mensual.
- D.O.C.E., series L, C y anexos con los debates del Parlamento Europeo.

- Informe anual de las Comunidades Europeas, Comisión de las Comunidades Europeas.
- Repertorio de la legislación comunitaria vigente, Comunidades Europeas.
- Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Citas

- MODO DE CITAR LOS TRATADOS: artículo y Tratado al que se refiere: 3TCE, 3TCECA, 3TCEEA, 3TUE.
- MODO DE CITAR LAS SENTENCIAS DEL TJCE: Sigla del Tribunal, fecha de la sentencia, nombre de las partes, número del caso, recopilación del Tribunal, página: TJCE, de 15.7 1964, Costa/ENEL, as.6/64, Rep.981.
- MODO DE CITAR LA LEGISLACIÓN: Acto, número, año, institución, fecha, tema y DOCE: Reglamento (CE) n° 2531/98 del Consejo, de 23.11.1998, sobre el establecimiento de reservas mínimas por el BCE (DOCE L 318/1).

**RESULTADO DEL CERTAMEN DEL PREMIO DE
ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2001**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día cinco de noviembre de dos mil uno, se celebró la Reunión del Jurado Calificador del Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2001”, en el Salón de Juntas de la Oficina de la Presidencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asistieron la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Malpica de Lamadrid.

Se analizó cada una de las tesis de postgrado y licenciatura que en materia de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fueron aceptadas por cubrir los requisitos señalados en la convocatoria respectiva. Se consideró, en cada tesis, el tema abordado; la hipótesis de investigación y los objetivos; la metodología; el aparato crítico, bibliografía, apoyo legal, jurisprudencial y doctrinario, información estadística; y la valoración de los principios silogismos, extensión y profundidad del trabajo.

El Jurado Calificador aprobó otorgar los premios referidos en la Convocatoria, a las tesis de Postgrado y Licenciatura en la forma que a continuación se menciona:

Postgrado:

Primer Lugar	Dr. Marco César García Bueno Tesis: “El principio de la capacidad contributiva a la luz de las principales aportaciones doctrinales en Italia, España y México.”
Segundo Lugar	Lic. Eduardo Rocha Núñez Tesis: “Las implicaciones fiscales del fideicomiso con actividad empresarial en la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Licenciatura:

Primer Lugar Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes
Tesis: “Control fiscal del comercio informal.”

Segundo Lugar Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.
Tesis: “Evolución del Tribunal Fiscal de la Federación a un Órgano contencioso de plena jurisdicción.”

Así lo acordó el Jurado Calificador del Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2001”, en reunión del día cinco de Noviembre de dos mil uno.

Mag. María Guadalupe Aguirre Soria
Presidenta del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa

Mag. Luis Carballo Balvanera

Mag. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

Mag. Luis Malpica de Lamadrid

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba
Secretaria del Jurado

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

FIRMA autógrafa.- Es un requisito de validez del acto administrativo cuya ausencia genera la nulidad lisa y llana. V-J-SS-13 (2)	8
REVOCACIÓN de la autorización para pago en parcialidades.- Al operar ipso iure, resulta innecesaria una resolución de las administraciones locales de recaudación, en la que se haga dicha declaratoria. V-J-SS-12 (1)	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CRÉDITOS en materia aduanera.- Caso en que la autoridad debe determinarlos en el plazo de cuatro meses. V-P-2aS-148 (1)	11
CUOTAS compensatorias.- Caso en el cual las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver cuando se controvierta su aplicación. V-P-2aS-149 (2)	12

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ANTICIPOS activo fijo.- Deben considerarse como anticipos a proveedores. (1)	27
CÓDIGO Fiscal de la Federación vigente en 1994, las fracciones I y II del artículo 64, no previenen ningún derecho adquirido para los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros. (2)	27

EMPRESAS controladoras.- Procedencia de la modificación de su resultado fiscal por operaciones propias. (3)	28
OFICIO de observaciones.- No constituye ni puede asimilarse a la resolución definitiva. (4)	29
RÉGIMEN de consolidación fiscal.- Modificación por la autoridad del resultado fiscal consolidado. (5)	30
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero perjudicado que es el titular de una concesión. (6)	66

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero patronales.- Para determinar la competencia de la autoridad, debe precisarse en ellas la fecha de su emisión. (7)	119
CONVENIO de colaboración entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para su legalidad resulta necesario que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación. (2)	86
DECLARACIÓN anual.- Su presentación extemporánea no limita el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado. (6)	114
EMBARGO de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, no implica que la autoridad fiscal pueda aplicar el activo circu-	

lante de la empresa, como son los saldos de sus cuentas bancarias, para cubrir los créditos fiscales exigibles. (8)	128
FIANZAS fiscales.- Requisitos del acta de incumplimiento. (4)	103
NOTIFICACIÓN ilegal del oficio de ampliación de visita, da lugar a la reposición de la notificación, pero no acredita que dicho oficio se haya emitido fuera del término que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (5)	109
PRESCRIPCIÓN de un crédito fiscal. Cuando no opera. (1)	81
PRESCRIPCIÓN de un crédito fiscal.- El procedimiento penal no la interrumpe. (9)	138
SERVIDORES públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran obligados a colaborar con las autoridades electorales. (3)	90

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN del Licenciado Luis Moisés García Hernández. G/15/2002 .	150
DESIGNACIÓN del Presidente de la Segunda Sección. G/S2/1/2002	155
OTORGAMIENTO de gastos de instalación, pasajes y menaje de casa al personal trasladado para el desarrollo de funciones en otra ciudad distinta a la de su adscripción de origen. G/16/2002	151
SE fija la jurisprudencia N° V-J-SS-12. G/13/2002	147
SE fija la jurisprudencia N° V-J-SS-13. G/14/2002	149

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AMPARO directo. Son inoperantes los conceptos de violación invocados en contra de la ley aplicada en el acto impugnado en el juicio de nulidad, si aquella fue consentida con anterioridad. (IV.1o.A. J/2)</p>	161
<p>CONCEPTOS de violación fundados pero inoperantes. Alcance. (VI.3o.A. J/9)</p>	162
<p>CONCEPTOS de violación inoperantes. Son aquellos a través de los cuales se pretende impugnar una sentencia pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria. (VI.3o.A. J/8)</p>	163
<p>DERECHOS por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, son de naturaleza autoaplicativa. (VI.3o.A. J/10)</p>	164
<p>FIANZAS otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. Las afianzadoras no están obligadas a cubrir los recargos y actualizaciones del crédito fiscal, generados en el periodo comprendido entre la fecha en que éste es exigible y aquella en que se requiere de pago. (2a./J. 78/2001)</p>	159
<p>NEGATIVA ficta. Se configura ante la falta de contestación, en un plazo de tres meses, a la solicitud de cancelación de fianza y del crédito fiscal respectivo formulada a la autoridad fiscal, siendo impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 81/2001)</p>	160
<p>RENTA, cálculo del Impuesto relativo. La deducción del cincuenta por ciento de los ingresos percibidos por arrendamiento de casa-habitación, establecida en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la Ley relativa,</p>	

no viola el principio de equidad tributaria (texto vigente a partir de mil novecientos noventa y uno). (P./J. 151/2001)	159
---	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTA de auditoría. Su notificación se rige por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el plazo para su impugnación debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que se realizó. (I.9o.A.25 A) ..	170
--	-----

ACTUALIZACIÓN en la devolución de contribuciones. La contemplada por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo se refiere a un supuesto distinto a la prevista por los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.165 A)	167
--	-----

ACUERDO emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se fija el horario de la oficialía de partes de las Salas Regionales. No transgrede la garantía prevista en el artículo 17 constitucional. (II.3o.A.4 A)	175
--	-----

ADMINISTRACIÓN general de grandes contribuyentes. Para que se surta su competencia para interponer el recurso de revisión fiscal, debe acreditar que el promovente del juicio de nulidad, que originó la resolución o sentencia impugnada, sea uno de los sujetos o entidades que se precisan en el artículo 13, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el veintidós de marzo de dos mil uno. (IV.2o.A.16 A).	176
--	-----

ADMINISTRADOR de lo contencioso de grandes contribuyentes. Es incompetente para interponer el recurso de revisión fiscal. (IV.2o.A.15 A)	177
--	-----

CÓDIGO Fiscal de la Federación. Interpretación de su artículo 59, fracción VII, vigente en 1998. La presunción en él prevista es aplicable para efectos del impuesto sobre la renta, no para el impuesto al valor agregado. (VI.1o.A.109 A)	181
COMPENSACIÓN en materia tributaria. Es de observancia obligatoria cuando el particular hace del conocimiento de la autoridad su existencia, y ésta se comprueba. (I.7o.A.163 A)	168
COMPETENCIA de la autoridad fiscal. Aunque no se desconozca que la tiene, debe fundarla. (VI.3o.A.59 A)	184
CONFLICTO competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando se involucran materias que corresponden a la especialidad de las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolverlo aquella cuya especialidad coincide con la del Órgano que previno. (2a. CCXXXV/2001)	165
CRÉDITO fiscal, documento determinante del. Su anulación para efectos lleva a la nulidad lisa y llana de los restantes actos impugnados del procedimiento administrativo de ejecución. (VI.1o.A.112 A)	182
DEMANDA de amparo. Cómputo del término para tenerla oportunamente presentada ante el Juez de Distrito en favor de quien se resolvió el conflicto competencial. (I.13o.A.13 K)	174
EJECUTORIA de amparo directo. No existe defecto en su cumplimiento por el hecho de que la nueva sentencia de nulidad no ordene la devolución de los vehículos de procedencia extranjera secuestrados dentro del procedimiento administrativo. (VI.3o.A.58 A)	184

FACULTADES de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y liquidación de créditos. Deben abarcar ejercicios fiscales completos y no considerarse en forma parcial, cuando se trata de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado. (I.4o.A.329 A)	166
INTERÉS jurídico específico, base del juicio de nulidad administrativo. (III.2o.A.78 A)	176
NOTIFICACIONES fiscales por correo certificado con acuse de recibo. Al no estar prevista la entrega previa de citatorio, resulta ilegal la que se practique con un tercero que se encuentre en el domicilio, argumentándose que no se atendió dicho citatorio. (VI.3o.A.44 A)	185
NULIDAD lisa y llana. Se produce cuando el dictamen en que se apoya la liquidación no reúne los requisitos legales. (IV.2o.A.13 A)	178
PODER general para actos de administración. Comprende facultades amplias para promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. (I.12o.A.21 A)	171
PRINCIPIO de legalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional. El artículo 19 de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León de vigencia para el año de 1999, lo transgrede. (IV.2o.A.19 A)	179
RECURSO de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. No es necesario agotarlo previamente al juicio de garantías, pues para suspender el acto impugnado exige mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo. (I.12o.A.13 A)	172

REPOSICIÓN del procedimiento en el juicio de nulidad. Procede cuando no se respeta el término previsto en el Código Fiscal de la Federación para la ampliación de la demanda. (XVII.2o.14 A)	186
REVISIÓN fiscal, procedencia de la. El asunto reviste importancia y trascendencia cuando emana de un procedimiento incoado por violaciones a la Ley Federal de Protección del Medio Ambiente. (I.12o.A.14 A)	173
REVISIÓN, recurso de, previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No es necesario agotarlo cuando se reclama una resolución que niega la solicitud de registro a una agrupación sindical. (I.7o.T.73 L)	169
SOLICITUD de declaración administrativa de nulidad. Su desechamiento por incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, carece de sustento legal. (I.6o.A.28 A)	166
VALOR agregado, impuesto al. La tasa del 0% prevista para la importación o enajenación de alimentos es aplicable sólo a aquellos destinados a la alimentación humana. (VI.1o.A.108 A)	183
Fe de erratas	241

FE DE ERRATAS

REVISTA No. 11 DE NOVIEMBRE DE 2001

En la página 101 renglón 13,

Dice: valer “(...) *en contra de las restricciones del magistrado instructor que admitan,*

Debe decir: hacerse valer “(...) *en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan,*

En la página 197 renglón 22,

Dice: **IV-P-1aS-143**

Debe decir: **V-P-1aS-4**